



31 de enero de 2022

Extensión del marco normativo de los Equipos Conjuntos de Investigación

Miriam Bahamonde Blanco, Paula Monge Royo, Rita Simoes y Javier Samper Orgilés

Código de la Actividad: JP-2.1.3.05-RT-MUL-21



Este documento ha sido elaborado con la financiación de la Unión Europea. Su contenido es sólo responsabilidad de su autor y del programa EL PACCTO, y no refleja necesariamente las opiniones de la Unión Europea.

Contenido

Contexto	2
Metodología.....	3
Análisis Comparado	6
I. Marco Normativo	6
II. Autoridades competentes	17
III. Creación	25
IV. Funcionamiento.....	29
V. Uso de la información	34
VI. Experiencia práctica.....	34
VII. Buenas prácticas identificadas.....	35
CONCLUSIONES.....	37
Recomendaciones de actuación futura.....	40
Bibliografía	42
Anexos.....	42

31 DE ENERO DE 2022

Extensión del marco normativo de los Equipos Conjuntos de Investigación

2

Contexto

Pese a que cualquier análisis de las cuestiones de actualidad en la lucha contra el crimen organizado transnacional en la región latinoamericana incluye sin duda la caracterización de los ECI como una herramienta infrautilizada, prometedora y novedosa, lo cierto es que, como se verá después, existe normativa nacional – más allá, por tanto, de la perspectiva global que ofrece la regulación en Palermo 1988 – sobre el tema en la región desde finales del siglo XX, como luego se verá.

No obstante, puede considerarse que el paso de la mera regulación teórica, en ocasiones por mera simetría con la citada Convención de Palermo, a la identificación de la necesidad de potenciación de esta figura como una necesidad operativa urgente es posterior en América Latina. Desde el punto de vista del análisis teórico, los estudios sobre la materia han identificado durante estos últimos veinte años al ECI como una herramienta esencial dirigida fundamentalmente a la lucha contra el crimen organizado; y a este, como la principal amenaza para la región¹, y dichas conclusiones han informado los documentos estratégicos de referencia².

En el plazo de la identificación política regional de esta necesidad, es preciso citar como primer paso una iniciativa subregional: el Acuerdo Marco de cooperación entre los Estados partes del Mercosur y estados asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación (San Juan, Argentina, 2 de agosto de 2010 – ya en vigor). Ese impulso se reprodujo seguidamente a nivel continental, y la Comisión Delegada de COMJIB emitió en 2012 la “Declaración de Río sobre la elaboración de un convenio iberoamericano que regule los equipos conjuntos de investigación³”, considerando que pese a ser dicha técnica sumamente útil en la investigación de delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, las referencias en instrumentos convencionales eran meramente referenciales.

Paralelamente, y en el plano operativo, la AIAMP ha venido recalcando la necesidad de la puesta en marcha, en el ámbito de los países iberoamericanos, de los ECI como *instrumento relevante e idóneo para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional*, señalando la oportunidad de la ratificación de los instrumentos internacionales en la materia y la necesidad, en cualquier caso, de poner en marcha ECIs lo antes posible sobre el marco jurídico existente.

3

Metodología

La Línea de Trabajo 2.1.3. *Equipos Conjuntos de Investigación* del Programa EL PACCTO está orientada a generar las bases adecuadas, tanto desde un punto de vista normativo como desde una perspectiva práctica, para el buen funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación (en adelante ECI) en el área latinoamericana.

De la misma forma, la línea de trabajo de cooperación jurídica internacional, IberRed y lucha contra delincuencia organizada de la COMJIB incluye entre sus áreas de trabajo el fortalecimiento del marco normativo convencional y nacional de los estados miembros de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, con la vista puesta en la generalización del uso de esta herramienta.

La presente actividad pretende servir de ayuda para extender el marco normativo de los ECI, partiendo de la base de que precisamente la falta de legislaciones habilitantes constituye una de las causas por las que los equipos conjuntos de investigación como técnica privilegiada de cooperación entre los estados para combatir el crimen organizado transnacional, no está desarrollando todo su potencial.

Para ello, como punto de partida, se ha considerado necesario analizar el grado de conocimiento y de utilización de los ECIS en los distintos países, mediante la recopilación de información en torno a tres ejes fundamentales:

- la existencia de una base legal de carácter nacional y/o internacional
- el procedimiento para la constitución del ECI
- el funcionamiento del ECI una vez constituido

A partir de la información obtenida, se pretende identificar, por un lado, la correlación entre la existencia de legislación habilitante y la creación de ECIs y, por otro, realizar un adecuado análisis comparado que permita identificar las fortalezas y debilidades, así como adoptar propuestas concretas de mejora.

Para ello, se ha seguido un método de recopilación de información, en segundo lugar, se ha realizado una labor de síntesis de la información recopilada, en tercer lugar, una labor de análisis y comparación de la información obtenida y finalmente se han elaborado unas conclusiones.

Para la **recopilación de información**, se ha elaborado un cuestionario que incluye 10 apartados con preguntas muy concretas relativas a cada una de las fases en la vida de un ECI, desde sus fundamentos jurídicos hasta la finalización de su funcionamiento. Dichos cuestionarios se han remitido a todos los países del área iberoamericana a través de la Secretaría General de COMJIB, previa validación de su formato y contenido por los coordinadores nacionales de los países miembros de la correspondiente línea de trabajo, con un plazo de respuesta (se adjuntan los cuestionarios recibidos como Anexo I al presente trabajo)

Para la labor de **síntesis de la información**, se han elaborado unas fichas país en las que se ha extractado la información más destacada del cuestionario, recogiendo de una manera más visual la información sobre la constitución y funcionamiento de los ECI en cada país. (se adjuntan las fichas elaboradas como Anexo II del presente trabajo)

Para la labor de **análisis de la información**, se ha llevado a cabo un estudio comparado de las diferentes respuestas recibidas con el fin de identificar las cuestiones más destacables, con especial incidencia en los problemas detectados y en las fortalezas apreciadas en las diferentes etapas de la vigencia del ECI. En el apartado III del presente trabajo (análisis comparado) se recoge el resultado del estudio.

Finalmente, sobre la base de la información obtenida en las fases anteriores, se han elaborado unas **conclusiones** enfocadas en dos direcciones:

- por un lado, analizar el impacto que la existencia de legislación habilitante tiene sobre la creación de ECIS, es decir, determinar en qué medida la existencia de una base jurídica específica influye para la creación de ECIs. Además, analizar qué tipo de legislación sería necesaria, es decir si bastaría con una ley nacional o si es necesario además un Tratado Internacional suscrito por los países que quieran constituir el ECI.
- por otro lado, recoger de manera estructurada tanto las debilidades detectadas como las fortalezas, con el fin de poder extraer recomendaciones de buenas prácticas y recomendaciones de actuación futura.

Dichas conclusiones se recogen en los apartados III y IV del presente trabajo.

Cabe señalar que, tras el envío de los cuestionarios, sólo se obtuvo respuesta de cuatro países: Paraguay, Ecuador Brasil y Chile. Lo deseable hubiese sido contar con una mayor participación de los países, que hubiese permitido un análisis más omnicomprendivo de la situación en el conjunto del área latinoamericana. Sin perjuicio de ello, y a la vista de la información recopilada, el presente estudio se basa en los datos obtenidos de los cuatro países participantes, a quienes desde estas líneas aprovechamos para agradecer una vez más su colaboración.

Análisis Comparado

1. Marco Normativo

El equipo conjunto de investigación entre dos o más estados es un instrumento de cooperación internacional que tiene por objeto llevar a cabo actos de investigación criminal en uno o más de los estados afectados, con un objetivo definido y un período de tiempo limitado, facilitando la coordinación de investigaciones penales.

El equipo conjunto de investigación permite la obtención y el intercambio de pruebas o de información sin necesidad de recurrir a los canales tradicionales de cooperación, así como que los componentes del equipo no originarios del estado en que tengan lugar las diligencias de investigación participen en las mismas.

Los equipos conjuntos de investigación permiten también un marco flexible para una cooperación en tiempo real entre las autoridades competentes y facilita la ejecución de operaciones urgentes, como, por ejemplo, las operaciones simultáneas y coordinadas.

Normalmente, no existe un catálogo de delitos que motiven la constitución de un equipo conjunto de investigación, por lo que se justificará su creación cuando hay necesidad de realizar investigaciones transfronterizas complejas con implicaciones en otros estados, o en investigaciones paralelas que exijan una acción coordinada.

La creación de un equipo de investigación conjunta es particularmente aconsejable cuando se prevé que la organización delictiva traslada su actividad de un estado a otro, o si es previsible que el intercambio de solicitudes de cooperación judicial se verá limitada por las necesidades de las investigaciones, habida cuenta de la cantidad y complejidad de las medidas de investigación que deben llevarse a cabo en los estados afectados, en particular, la necesidad de proceder rápidamente al intercambio de información, concertar la realización de diligencias de investigación, o es previsible que la obtención de medios de prueba exija la realización de diligencias posteriores.

Los equipos conjuntos de investigación se han revelado como una herramienta de coordinación de investigaciones muy efectiva en la criminalidad más compleja y trasfronteriza, que presupone el intercambio de información entre autoridades policiales y judiciales y un estímulo en la creación de una cultura de confianza mutua mientras las autoridades involucradas.

Los ECI pueden crearse cuando exista una base jurídica sobre la que el ECI se basará: un instrumento jurídico internacional, un acuerdo bilateral, un acuerdo multilateral, o la legislación nacional.

Por ello, y teniendo en cuenta el carácter cada vez más transnacional de la criminalidad grave y compleja, con conexiones en varios continentes, cobran importancia los convenios adoptados bajo la égida de organizaciones internacionales con vocación universal, como es el caso de las Naciones Unidas.

Entre los instrumentos adoptados bajo la égida de las **Naciones Unidas** que prevén específicamente la creación de ECI y que han sido ratificados por un gran número de Estados, se encuentran:

1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas¹, adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988²,

¹ Lo ECI está previsto en este Convenio, en artículo 9, letra c): “cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación”.

² Los Estados Parte de la Convención pueden encontrarse aquí: <https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20I/Chapter%20VI/VI-19.en.pdf>

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³ y sus Protocolos, adoptada en Palermo el 15 de octubre de 2000⁴;

2. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁵, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003⁶.

Cabe señalar que los mencionados Convenios se ocupan no sólo de los fenómenos delictivos que pretenden combatir, como el tráfico de drogas, la delincuencia transnacional y la corrupción, sino también del blanqueo de capitales asociado, haciendo también hincapié en la confiscación del producto del delito. Así pues, la creación de lo ECI con el objetivo de investigar los circuitos financieros de los productos del delito con vistas a su confiscación está en consonancia con la lucha contra los fenómenos delictivos en cuestión.

Las normas que en estos Convenios prevén específicamente lo ECI sitúan esta posibilidad de forma muy amplia, en cuanto a los fenómenos delictivos que constituyen su objeto, dejando a las partes intervinientes un amplio margen para conformar la constitución y funcionamiento de los ECI, siempre que se respete la soberanía del Estado en el que se producen las operaciones. Sin embargo, y a diferencia de otros

³ Lo ECI está previsto en este Convenio, en artículo 19: *“Investigaciones conjuntas: Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán porque la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada”*.

⁴ Los Estados Parte de la Convención pueden encontrarse aquí: <https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/Chapter%20XVIII/XVIII-12.en.pdf>

⁵ Lo ECI está previsto en este Convenio, en artículo 49: *“Investigaciones conjuntas: Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada”*.

⁶ Los Estados Parte de la Convención (también Chile) pueden encontrarse aquí: <https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/Chapter%20XVIII/XVIII-14.en.pdf>

instrumentos normativos a los que nos referiremos, no abordan cuestiones más específicas como las normas de creación, funcionamiento y uso de las pruebas, dejando un margen a las partes intervinientes para que se ajusten a dichas normas en el marco de sus leyes internas y del propio acuerdo de lo ECI.

9

En el marco de la **Unión Europea**, la base jurídica del ECI⁷ se encuentra fundamentalmente en el artículo 13 del Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea y la Decisión Marco del Consejo 2002/464/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación⁸.

Dentro de la Unión Europea, dado que la lucha contra la delincuencia transnacional también es una prioridad, se ha reconocido la importancia de los ECI para este fin, razón por que consideramos importante mencionar a **EUROJUST y a la Red de Expertos Nacionales en ECI de la UE**.

EUROJUST es una agencia europea, prevista en el REGLAMENTO (UE) 2018/1727 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de noviembre de 2018, creada con el fin de apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales de investigación y de enjuiciamiento en relación con la delincuencia grave.

En EUROJUST se encuentran representantes de las autoridades nacionales de los estados miembros de la UE, así como fiscales de enlace de terceros países como

⁷ Bajo la égida del Consejo de Europa, organización a la que pertenecen un gran número de Estados, el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial prevé en su artículo 20 la creación de equipos conjuntos de investigación. La redacción de esta disposición es similar a la del artículo 13 del Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. Los Estados Parte de la Convención (también Chile) pueden encontrarse aquí:

<https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treatynum=182>.

⁸ Se está debatiendo una DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo en lo que respecta a su alineamiento con las normas de la UE sobre protección de datos personales, que puede consultarse aquí:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021PC0020&from=EN>.

Reino Unido, Suiza, Estados Unidos, Ucrania, Macedonia del Norte, Noruega, Montenegro, Serbia, Georgia y Albania. Además, EUROJUST cuenta con puntos de contacto en más de 60 terceros países.

10

EUROJUST presta apoyo a los equipos conjuntos de investigación en todas sus fases: creación, funcionamiento y cierre y evaluación. Además, Eurojust proporciona asistencia financiera (financiación) a los ECI, a través de subvenciones de financiación a medida, que cubren los costes de las actividades de los ECI, incluidos los costes urgentes e imprevistos. Como condición para la financiación, los miembros nacionales deben ser invitados a participar en el ECI.

La Red de Expertos Nacionales en ECI de la UE (la Red ECI) se creó en 2005 para promover el uso de los ECI por parte de los profesionales. Cada Estado miembro ha designado a uno o más expertos nacionales que representan tanto al ámbito judicial como al policial. A nivel nacional, los expertos actúan como puntos de contacto a los que pueden dirigirse los profesionales que desean crear un ECI para pedir asesoramiento. Como miembros de la Red de ECI, tienen experiencia en el funcionamiento de los ECI en su Estado miembro y tienen acceso a la información relativa a las prácticas de los ECI con otros Estados miembros. La Secretaría de la Red, que esta acogida por Eurojust desde 2011, promueve, apoya y estimula las actividades de la Red ECI⁹.

La Secretaría de la Red de ECI, en estrecha colaboración con Eurojust y Europol, organizó los días 13 y 14 de octubre de 2021 la **17ª reunión anual de la Red de Expertos Nacionales en Equipos Conjuntos de Investigación (ECI)**. El tema de esta reunión fue "Asegurar la UE más allá de sus fronteras: Los ECI con terceros países". Los profesionales de los ECI examinaron la creciente demanda de cooperación judicial y policial eficaz más allá de las fronteras exteriores de la Unión Europea y debatieron cómo los ECI con terceros países pueden seguir siendo una herramienta esencial para satisfacer esta necesidad. En este marco, se identifican ciertos problemas cuando se trata de facilitar la cooperación judicial entre los Estados

⁹ La Red ECI ha publicado una serie de recomendaciones para los profesionales de la UE, con el fin de proporcionar orientación práctica sobre cómo crear, operar y cerrar los ECI, disponible aquí: <https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/Partners/JITs/JIT-GUIDE-2017-EN.pdf>.

miembros y los terceros países, como las barreras lingüísticas; los desafíos legislativos relativos a las bases jurídicas sólidas para la cooperación judicial; la falta de cumplimiento de las normas de protección de datos o las diferencias entre ellas. Así, garantizar la continuidad de las garantías adecuadas de protección de datos en los ECI con terceros países es una cuestión que requiere un mayor seguimiento y estudio.

11

Entre los instrumentos adoptados en el marco de **organizaciones regionales, como el MERCOSUR y la COMJIB**, y en el ámbito de los ECI, cabe destacar los siguientes acuerdos:

1. Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes de Mercosur y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación (Acuerdo MERCOSUR): celebrado en San Juan (República Argentina) el 2 de agosto de 2020, entre los cuatro miembros del MERCOSUR con plenitud de derechos a la fecha (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) así como Bolivia y Ecuador entre los Estados Asociados, en vigor desde mayo de 2020.
2. Convenio Iberoamericano de Equipos Conjuntos de Investigación: convenio aprobado en la XVIII Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos – COMJIB (Acuerdo COMJIB) y firmado por Argentina, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Portugal y República Dominicana.

Ambos acuerdos crean un marco detallado para el establecimiento de los ECI, según el cual es necesario que exista una investigación penal en curso ante las autoridades competentes de una de las partes, siempre que la investigación se refiera a una conducta delictiva que por sus características requiera la actuación coordinada de más de una parte.

Por otra parte, los acuerdos en cuestión establecen un marco jurídico para el procedimiento de creación del ECI, el acuerdo del ECI, o instrumento de cooperación técnica, como acuerdo en el que se basará el ECI y sus requisitos mínimos, las normas sobre el uso de pruebas y la identificación de las autoridades que pueden formar parte de él. Al mismo tiempo, establecen formularios para la solicitud de creación del ECI (en el caso del acuerdo adoptado bajo la égida de la COMJIB) y el propio instrumento de cooperación técnica.

Ambos instrumentos establecen esencialmente el siguiente marco normativo para los ECI:

-El ECI desarrollará sus operaciones en el territorio de los Estados implicados, de acuerdo con la legislación del Estado en el que actúe, en los términos de los artículos 2 del Acuerdo MERCOSUR y 3 del Acuerdo COMJIB;

-Las Autoridades Centrales, designadas por cada país, son competentes para tramitar, analizar y transmitir las solicitudes de creación de un ECI, así como para recibir las decisiones de denegación o aceptación de la solicitud, de acuerdo con los artículos 3.4, 4.1, 5 y 6 del Acuerdo MERCOSUR y 4.4, 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo COMJIB;

-El jefe del ECI está facultado para llevar a cabo la investigación y determinar las medidas que considere oportunas, de acuerdo con la legislación del Estado del que procede, según los artículos 8 del Acuerdo del MERCOSUR y 10 del Acuerdo de la COMJIB;

-El instrumento de cooperación técnica contendrá la identificación de las autoridades que firman el instrumento, la identificación de los dirigentes y miembros del ECI, el propósito específico del ECI, su plazo de funcionamiento, las medidas o procedimientos que deberán llevarse a cabo y otras disposiciones específicas relevantes para su funcionamiento;

-Las pruebas obtenidas en el seno del ECI sólo podrán ser utilizadas en el procedimiento que dio lugar a la creación del ECI, salvo que se acuerde lo contrario. Se puede pactar que dichas pruebas sean confidenciales, de acuerdo con los artículos 11 del Acuerdo MERCOSUR y 14 del Acuerdo COMJIB;

-Los documentos tramitados a través de las autoridades centrales estarán exentos de cualquier legalización, de acuerdo con los artículos 12 del Acuerdo MERCOSUR y 15 del Acuerdo COMJIB.

-La responsabilidad civil y penal por la actuación del ECI está sujeta a las normas del Estado de actuación, y la responsabilidad administrativa será determinada por la legislación del Estado al que pertenezcan los miembros del ECI, de acuerdo con los artículos 9 del Acuerdo MERCOSUR y 12 del Convenio COMJIB.

En cuanto a la utilización de las pruebas, el art. 14.3 del **Acuerdo COMJIB** también establece que una de las partes del ECI que las diligencias de investigación se realizan incorporando las condiciones exigidas por su legislación, siempre que no se infrinja la ley en el Estado de actuación. Esta disposición es de gran relevancia, ya que permite salvaguardar posibles cuestionamientos sobre la validez de las pruebas producidas que podrían impedir su uso en un proceso penal en alguno de los Estados que integran el ECI.

Así, las autoridades de los Estados que respondieron a los cuestionarios identificaron los siguientes convenios y acuerdos:

Brasil	Chile	Ecuador	Paraguay
-Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, Palermo, 2000. - Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; - Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la	-Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; -Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, -Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;	-Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, Palermo, 2000. -Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 1998. -Convenio de Cooperación entre los Estados	-Convenciones para la Supresión (NNUU). -Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación.

<p>creación de Equipos Conjuntos de Investigación.</p>		<p>miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), en materia de Equipos Conjuntos de Investigación (ECI).</p> <p>-Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación</p>	
--	--	--	--

De los cuestionarios cumplimentados por las autoridades de los Estados en cuestión se desprende que los citados convenios constituyen un marco jurídico ciertamente importante para la creación de los ECI, también por su alcance tendencialmente universal.

Por otra parte, cabe señalar que la ratificación del Convenio Iberoamericano de Equipos Conjuntos de Investigación - COMJIB sólo se ha producido en relación con uno de los países que respondieron a los cuestionarios. Sería aconsejable que, para ampliar el ámbito de aplicación de lo ECI, y para una mayor seguridad jurídica, más Estados pudieran ratificar este acuerdo.

15

Normas de derecho interno

La existencia en el ordenamiento jurídico interno de los Estados de normas que permitan la creación de las ECI no es, de entrada, un impedimento para su creación, sobre todo teniendo en cuenta la existencia de una base jurídica en un acuerdo internacional, sino que, sin duda, facilita su creación, al mismo tiempo que genera seguridad jurídica.

La referida normativa no sólo debería traducirse en la posibilidad de crear el ECI, sino que, idealmente, debería regular el procedimiento para su creación, las facultades de los miembros del ECI, concretamente de los miembros extranjeros, o las normas de utilización de las pruebas obtenidas en el ámbito del ECI en otras investigaciones, en línea con los Acuerdos MERCOSUR Y COMJIB y la ley de los Estados.

Se puede observar entre los Estados que respondieron al cuestionario que hay casos en los que no tienen una norma interna para este fin, como es el caso de Paraguay, otros que tienen una disposición genérica para la creación de ECI, como es el caso de Ecuador¹⁰, o la misma está establecida en varias leyes, algunas con vocación de combatir formas específicas de criminalidad, como es el caso de Chile¹¹ o Brasil¹².

¹⁰ Código Orgánico Integral Penal (COIP) Art. 496.- Investigaciones conjuntas: *La República del Ecuador en sujeción de las normas de asistencia penal internacional, podrá desarrollar investigaciones conjuntas con uno o más países u órganos mixtos de investigación para combatir la delincuencia organizada transnacional.*

¹¹ Constitución Política de la República, Capítulo VII "Ministerio Público", artículos 83 y siguientes, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley N° 20.507, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal, Decreto N° 400 de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, Ley N° 20.000, que Sanciona el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Ley N° 18.314, que fija conductas terroristas y fija su penalidad.

¹² Art. 5º, III Ley nº 13.344, de 6 de Octubre de 2016.

Las respuestas al cuestionario parecen mostrar que los Estados que han ratificado los acuerdos del MERCOSUR y la COMJIB utilizan las disposiciones de estos acuerdos para regular los procedimientos de creación del ECI y su funcionamiento.

16

Chile hace referencia a un protocolo que tiene como finalidad guiar a los miembros de los Ministerios Públicos de Iberoamérica en el proceso de conformación de Equipos Conjuntos de investigación (ECI), y que es utilizado por Chile¹³ como protocolo de procedimiento interno para el establecimiento de un ECI.

El protocolo mencionado indica los siguientes aspectos a considerar, antes de la creación de un ECI:

1. Identificación de la necesidad de conformar un ECI, en el marco de un caso específico.
2. Contacto entre las autoridades respectivas de los Estados involucrados, con la finalidad de identificar y definir lo siguiente:
 - a. Fundamento jurídico internacional, regional y nacional, tanto para la conformación del equipo, como para la realización de las diligencias necesarias y la utilización de los resultados de dichas diligencias.
 - b. Posibles inconvenientes u obstáculos que podrían presentarse, tales como la incompatibilidad de los ordenamientos jurídicos o la extensión de los tiempos procesales.
 - c. Autoridades e instituciones que intervendrían en la conformación y en el trabajo del ECI (autoridades centrales, funcionarios de ejecución u operativos, participantes y demás colaboradores).
 - d. Acciones que se realizarían en el marco de las investigaciones y marco temporal.
 - e. Fuentes de financiamiento.

¹³ El Ministerio Público de Chile, por medio de su Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones, coordina el Grupo de Cooperación Internacional de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), cuyo objeto es mejorar los procedimientos y buscar soluciones ágiles y eficaces para facilitar los procedimientos de auxilio judicial penal y extradición. En noviembre de 2019, en el marco de la XXVII Asamblea General Ordinaria de la AIAMP, celebrada en Asunción, Paraguay, se acordó la conversión del Grupo de Trabajo en Red Permanente, manteniéndose su coordinación por el Ministerio Público de Chile. En su cuestionario Chile hizo referencia Oficio FN N°227/2021, una instrucción General que imparte Criterios de actuación del Ministerio Público en materia de cooperación internacional y que contiene algunas instrucciones para la creación de ECIs.

Sin embargo, y ante la constatación de que la falta de una norma interna no impide la creación de una ECI, es importante tener en cuenta lo que cada Estado considera que son **las condiciones materiales que se cumplen para la creación de un ECI**.

17

Entre los elementos recogidos, se ha podido observar que las autoridades de los Estados en cuestión han identificado un conjunto de situaciones materiales que pueden justificar la creación de un ECI:

1. Investigaciones transfronterizas difíciles: podrá crearse un ECI cuando la investigación de infracciones penales en un Estado miembro requiera investigaciones difíciles que impliquen la movilización de medios considerables y afecten también a otros Estados miembros (Chile).
2. Investigaciones conexas, de interés bilateral o multilateral, que requieran coordinación: podrá crearse un ECI cuando varios Estados miembros realicen investigaciones sobre infracciones penales que, debido a las circunstancias del caso, requieran una actuación coordinada y concertada de los Estados miembros afectado (Ecuador, Chile y Paraguay).
3. Complejidad y sofisticación de la dinámica criminal bajo investigación, el número y grado de intrusividad de las medidas a ejecutarse en los Estados participantes y el nivel de conexión entre las diferentes investigaciones locales (Chile).
4. Acuerdo entre las autoridades competentes extranjeras en la definición de aspectos necesarios para presentar la solicitud de creación (Ecuador).
5. Las circunstancias previstas en lo Acuerdo MERCOSUR (Brasil).

II. Autoridades competentes

El Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes de Mercosur y el Convenio Iberoamericano de Equipos Conjuntos de Investigación - COMJIB identifican un conjunto de autoridades competentes con funciones relevantes en el establecimiento y desarrollo de los ECI.

La autoridad central es competente para recibir, analizar y transmitir las solicitudes de creación de ECI, según se desprende de los artículos 3.4 del Acuerdo MERCOSUR y 4.4 del Acuerdo COMJIB.

18

Además, en virtud del artículo 3.3 del Acuerdo del MERCOSUR y del artículo 4.3 del Acuerdo de la COMJIB, los instrumentos de cooperación técnica en cuestión identifican igualmente a las autoridades competentes para proponer el establecimiento y la autorización de un ECI.

Ambos acuerdos definen a los participantes con respecto a las autoridades que, según el Instrumento de Cooperación Técnica, formarán parte del ECI, y deben ser identificadas en dicho instrumento. Más concretamente, en virtud del artículo 7 del Acuerdo del MERCOSUR y del artículo 9 del Acuerdo de la COMJIB, las autoridades competentes que se identifiquen serán los jefes del ECI en cada uno de los Estados implicados.

Autoridad central:

De acuerdo con los elementos aportados por los 4 Estados que respondieron a los cuestionarios, y en consonancia con los Acuerdos MERCOSUR y COMJIB, la autoridad central de cada uno de estos países tiene la competencia para recibir, analizar y transmitir las solicitudes de constitución de los ECI.

La generalidad de los Estados que han dado respuesta a los cuestionarios indicaron que para recibir, analizar y tramitar las solicitudes de constitución de ECI es competente la autoridades central, que es el Ministério Público nacional¹⁴, exceptuando Brasil. En Brasil, la autoridad central es el Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação jurídica internacional (Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional DCRI), colocado en la Secretaria Nacional de Justiça e Segurança Pública (Secretaría Nacional de Justicia, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública).

¹⁴ En Chile, a contar del 01 de febrero de 2018, el Ministério Público de Chile es Autoridad Central en materia de asistencia mutua internacional penal.

Analizando los resultados de los cuestionarios, también parece resultar que cuando el Ministerio Público es la Autoridad Central, además de tener la competencia para recibir y tramitar las solicitudes de ECI, también puede tener la competencia para autorizarlas. Es así en Paraguay, donde la Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales (como Autoridad Central en las Convenciones para la Supresión y en el Acuerdo Marco de Cooperación del MERCOSUR) es la encargada de recibir/transmitir y analizar las peticiones de las Autoridades Competentes (nacionales y extranjeras) sobre potenciales creaciones de ECI y, además, es la autoridad que vela por la celeridad y legalidad de los trámites. Las Unidades Fiscales Operativas afectadas, son la autoridad competente para autorizar la creación del ECI. Así, la autorización de un ECI es una responsabilidad compartida, con delimitación y diferenciación de funciones.

En Ecuador ese también será el caso, ya que es el Ministerio Público, en cuanto autoridad central, que autoriza la creación de un ECI.

Autoridades competentes para solicitar la creación de un ECI

En cuanto a las autoridades competentes para solicitar la creación de un ECI, podemos identificar que esta competencia ha coincidido con la de las autoridades que tienen la facultad de realizar la investigación, generalmente el Ministerio Público, organismo encargado de dirigir la investigación de hechos constitutivos de delitos y ejercer la acción penal en su caso.

Así, las autoridades competentes indicadas fueron las siguientes:

Brasil	Chile	Ecuador	Paraguay
Ministério Público o Policía Federal	Ministerio Público	Fiscalía General del Estado/Ministerio Público	Ministerio Público (Fiscalía) o la Policía Nacional, a través de la Fiscalía

De hecho, todos los Estados que respondieron al cuestionario, a excepción de Brasil, indicaron que la participación del Ministerio Público en el ECI es obligatoria. En Brasil, la participación del Ministerio Público no es obligatoria, pero pueden participar solamente miembros de la Policía Federal en el ECI. Así, en Brasil, puede ser la policía Federal a solicitar la creación de un ECI.

Autoridades competentes para autorizar la creación de un ECI

Los Acuerdos de la COMJIB y del MERCOSUR no indican qué autoridades son competentes para autorizar la creación de un ECI. Como se ha señalado anteriormente, la mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario señalaron al Ministerio Fiscal, por veces en cuanto Autoridad Central, o al Fiscal General de ese Estado como la autoridad competente para autorizar la creación de un ECI.

En el caso específico de Paraguay la autorización del ECI es una responsabilidad compartida entre el Ministerio Público, como autoridad central y las Unidades Fiscales involucradas.

Así, las autoridades competentes indicadas fueron las siguientes:

Brasil	Chile	Ecuador	Paraguay
Ministerio Público Federal o Policía Federal	Fiscal Nacional del Ministerio Público ¹⁵	Ministerio Publico (en cuanto autoridad central)	Autoridad Central y las Unidades Fiscales Operativas afectadas

Autoridad competente firmar el acuerdo de creación de un ECI

La designación de la autoridad competente para suscribir el acuerdo de creación del ECI (Instrumento de Cooperación Técnica) no está prevista, comprensiblemente, en

¹⁵ Conforme al artículo 83 de la Constitución Política de la República, más Ley N° 19.640, toda vez que las relaciones internacionales radican en dicha autoridad.

los Acuerdos del MERCOSUR y de la COMJIB, remitiéndose estos instrumentos a la normativa interna de cada Estado, por tratarse de una cuestión de organización interna de los mismos.

Dado que el Instrumento de Cooperación Técnica regulará el funcionamiento del ECI y obligará a los Estados que actúen dentro de su ámbito de aplicación, es coherente y aconsejable que sean las autoridades con autoridad para autorizar el ECI las que queden obligadas. En el caso de la mayoría de los países que respondieron al cuestionario, será el Fiscal Nacional del Estado el encargado de firmar el acuerdo, aunque no participe personalmente en el ECI, mientras que Brasil parece haber optado por la intervención de los órganos que participarán específicamente en cada ECI.

Así, las autoridades competentes indicadas fueron las siguientes:

Brasil	Chile	Ecuador	Paraguay
Ministerio Público Federal o Policía Federal	Fiscal Nacional del Ministerio Público ¹⁶	Fiscal General del Estado	Fiscalía General del Estado ¹⁷

Miembros del ECI

Los Acuerdos del MERCOSUR y de la COMJIB establecen en sus artículos 3.5 y 7.1(d), y 4.5 y 9.1(e), respectivamente, que las autoridades que forman parte del ECI deben ser identificadas en el Instrumento de Cooperación Técnica, remitiendo ampliamente a la legislación interna para indicarlas.

¹⁶ Conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.640

¹⁷ Esa función puede ser delegada en el Fiscal de Asuntos Internacionales, o en el Fiscal Adjunto encargado del área (de la autoridad competente en la investigación) o, a falta de este último, el propio Agente Fiscal actuante, por autorización de la máxima instancia Fiscal

Así, las autoridades competentes indicadas fueron las siguientes:

Brasil	Chile	Ecuador	Paraguay
Fiscales del Ministerio Público Federal o policiales Federales	Fiscales de Ministerio Público y policías	Fiscales de Ministerio Público y policías	Los que sean designados por la Autoridad Competente, para integrar los ECI.

Los poderes de las autoridades designadas por cada Estado para intervenir en el ECI y actuar en su Estado de origen serán, naturalmente, los que les confiere su legislación interna, y también será pertinente analizar los poderes que la legislación de cada Estado confiere a los miembros que designa para actuar en los demás Estados que componen el ECI.

En el caso de Chile, Fiscales, Funcionarios y Policías chilenos que participan en un ECI sólo pueden ejercer sus funciones legales dentro del territorio nacional. El formar parte de un Equipo Conjunto de Investigación no los faculta a realizar diligencias investigativas directamente en otros países. Se contempla, excepcionalmente, la posibilidad de que los miembros de un ECI puedan asistir a territorio del otro país que forma parte del Equipo con el solo objetivo de presenciar la ejecución de una diligencia determinada.

En el caso de Paraguay las condiciones de actuación de los miembros del ECI, son diseñadas y establecidas en el Instrumento de Cooperación Técnica y en el Plan Operativo, conforme a las leyes locales del país en donde el ECI actúa.

Ecuador ha indicado que los miembros del ECI cuando actúan fuera de su Estado de origen deben respetar la soberanía de lo Estado donde actúan.

A lo que toca Brasil, la actuación de los miembros nacionales del ECI fuera del territorio nacional no está reglamentada. Las condiciones de actuación fuera del territorio nacional serán definidas en lo Instrumento de Cooperación Técnica.

Jefe del ECI

El jefe del ECI de cada uno de los Estados en los que opera el ECI debe ser identificado en el instrumento de cooperación técnica, tal como lo establecen los artículos 7.1(c) del Acuerdo MERCOSUR y 9.1(d) del Acuerdo COMJIB. El jefe del ECI está facultado para llevar a cabo la investigación y determinar las medidas que considere oportunas, de acuerdo con la legislación del Estado del que procede, según los artículos 8 del Acuerdo del MERCOSUR y 10 del Acuerdo de la COMJIB.

Así, a la vista de las respuestas a los cuestionarios, el jefe del ECI será el fiscal que dirija la investigación en el Estado en el que actúe el ECI. En el caso específico de Paraguay, también se puede designar a un oficial de policía como co-coordinador, siempre que esta situación se produzca de forma bilateral con respecto a los otros Estados involucrados en el ECI. En la medida en que en el caso de Brasil no es obligatorio que el Ministerio Público participe en el ECI, su jefe puede ser un oficial de la Policía Federal.

Así, las autoridades competentes indicadas fueron las siguientes:

Brasil	Chile	Ecuador	Paraguay
Fiscales del Ministerio Público Federal o policiales Federales	Fiscal del Ministerio Publico	Fiscal que dirige la investigación	Prioritariamente es un Fiscal del Ministerio Publico. Se puede designar un coordinador por parte de la

			Autoridad Policial ¹⁸
--	--	--	----------------------------------

Según las respuestas obtenidas, el contenido de las competencias del jefe del ECI es similar, ya que incluye la facultad de definir las líneas de investigación y determinar las medidas de obtención de pruebas que se llevarán a cabo en su Estado, de acuerdo con sus normas internas.

Asimismo, Chile ha indicado que también corresponde al jefe del ECI dar instrucciones a los demás miembros del equipo, tanto a los de su misma nacionalidad como a sus miembros extranjeros, lo cual debe estar regulado en el Instrumento de Cooperación Técnica, y sujeto al acuerdo de las partes involucradas.

Aunque esto está previsto específicamente en los Acuerdos del MERCOSUR y de la COMJIB, puede ser conveniente que los poderes de los jefes del ECI se expliciten de forma más detallada en los Instrumentos de Cooperación Técnica, especialmente en lo que respecta a los miembros extranjeros del equipo.

Miembros destinados/extranjeros del ECI

Los acuerdos del MERCOSUR y de la COMJIB no prevén, más allá de lo establecido en los artículos 7.1(d) y 9.1(f), respectivamente, cómo pueden actuar los miembros del ECI en un Estado distinto al de origen, es decir, si pueden realizar diligencias o simplemente presenciadas.

Según las respuestas a los cuestionarios, en general, la actuación de los miembros extranjeros del ECI será regulada por la legislación del territorio donde se estará llevando a cabo las diligencias.

En general, la actuación de los miembros extranjeros del ECI debe ser autorizada por el jefe del ECI del Estado en el que actúan. Sin embargo, no está claro que esta cuestión deba estar contemplada en el Instrumento de Cooperación Técnica.

¹⁸ Siempre que se dé esto de manera bilateral o multilateral entre las Partes actuantes.

Consideramos que esta cuestión debería estar prevista en el Instrumento de Cooperación Técnica o, en su caso, en la normativa interna del ECI.

Participantes del ECI

El Acuerdo de la COMJIB, en su artículo 4.6, también hace referencia a los participantes del ECI, que son personas distintas de los miembros (integrantes), que intervienen en calidad y con los poderes que les confieren las partes, y que pueden proceder de organizaciones internacionales o de terceros países. El acuerdo del MERCOSUR no hace referencia específica a esta categoría de participantes.

Ecuador, que ha ratificado el acuerdo COMJIB, admite específicamente que dichos participantes puedan integrar el ECI.

En cuanto a los Estados que no están vinculados por el Acuerdo de la COMJIB, como Brasil, la posibilidad de que otros participantes sean admitidos a formar parte del ECI depende de su designación por las autoridades competentes de las partes. Su participación debe estar justificada por la necesidad de su intervención. En el caso de Chile, podrían ser incorporados cuando necesario y actuarán en el marco de sus propias atribuciones legales. En el caso de Paraguay, su participación debe ser autorizado por los jefes del ECI, siempre que sea justificada su intervención.

Creemos que es importante poder incluir a este tipo de participantes en los ECI, ya que permite las aportaciones técnicas y de otro tipo, de instituciones con experiencia en ECI, por ejemplo, en el marco de los ECI con países de la Unión Europea, como es el caso de EUROJUST.

III. Creación

Tal y como se ha descrito, de los cuatro países analizados, sólo dos (Brasil y Ecuador) tienen una **Ley interna** que permita el establecimiento de ECIs si bien ninguna de ellas regula un procedimiento concreto ni normas concretas sobre el funcionamiento interno.

Sin embargo, no podemos obviar que un ECI es, por su propia naturaleza, un instrumento de cooperación internacional, de tal forma que el procedimiento para la creación de un ECI requiere de manera inevitable, la participación de otro u otros estados(s) que autoricen dicha constitución. Ello exige que, sin perjuicio de la existencia o no de una norma interna, deba existir un Tratado internacional que prevea este instrumento y que haya sido ratificado por los estados afectados.

26

En el caso concreto de este estudio, todos los países analizados son parte de diversos Convenios multilaterales, destacando especialmente el *Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación* que en términos generales constituye la base jurídica aplicable a la creación de los ECIs.

Evidentemente este acuerdo tiene la virtualidad de estar dedicado específicamente a los ECIs, pero limita su ámbito de aplicación a los Estados parte del Mercosur, por lo que no sería de aplicación con otros estados, como sería el caso de Estados Miembros de la UE. Ello supone indudablemente una limitación ya que dicho Acuerdo no es aplicable a los ECIS que se puedan constituir con España o Portugal, lo cual es un importante déficit, teniendo en cuenta los lazos existentes con los países del área latinoamericana.

Todos ellos también son parte de los Tratados multilaterales de Naciones Unidas que, a diferencia de lo que ocurre con el Acuerdo de MERCOSUR, tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio (en este caso sí se incluirían países de la UE o de otras regiones) pero presenta el déficit de no referirse en exclusiva a la constitución de ECIs. Se trata de Tratados muy generales que sirven de base jurídica aplicable, pero que no establecen reglas claras sobre su procedimiento de creación o su funcionamiento.

Sobre esta base, y centrando el análisis en el procedimiento de creación del ECI, los cuatro países aplican para la creación de los ECI las reglas contenidas en el acuerdo de Mercosur, tanto en lo que se refiere al procedimiento para su autorización, como en lo que se refiere al contenido de las solicitudes de autorización de un ECI.

Los cuatro países analizados siguen el mismo procedimiento para la creación de un ECI que básicamente sigue los siguientes pasos:

I.- Iniciativa a cargo de las autoridades responsables de la investigación penal: en todos los países dicha responsabilidad recae sobre el **Ministerio Público**. Además, en Brasil y en Paraguay también la policía puede solicitar la creación de un ECI pero siempre bajo la coordinación y dirección del ministerio público. Serán pues los fiscales a cargo de la investigación los que tendrán la iniciativa para solicitar la creación de un ECI.

II.- La solicitud de creación de un ECI se remite a la **Autoridad Central**, que es la autoridad competente para analizar la solicitud y remitirla a la autoridad central del otro Estado participante en el ECI. En 3 de los 4 países analizados, la autoridad central es el propio Ministerio Público. Sólo Brasil cuenta con una autoridad central en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

La autoridad central debe analizar la solicitud y comprobar si su contenido se adecúa a lo que establezca el instrumento internacional que vincula a los distintos estados. En este caso concreto, dado que los 4 Estados son Parte del Acuerdo de Mercosur, el contenido de la solicitud de creación de un ECI está definido en el propio Acuerdo y es el siguiente:

- La identificación de la Parte Requerida,
- La identificación de la autoridad a cargo de la investigación en la Parte Requirente,
- La exposición de los hechos y la justificación de la procedencia del ECI,
- La norma penal aplicable en la parte Requirente,
- Descripción de los procedimientos que se requieren realizar,
- Identificación de los Miembros del ECI por la Parte Requirente,
- El plazo de duración del ECI,
- El borrador del Instrumento de Cooperación Técnica.

También el Convenio COMJIB sobre Equipos Conjuntos de Investigación contiene un artículo específico sobre el contenido de la solicitud de creación de un ECI que, en

líneas generales coincide con lo previsto en el Acuerdo entre estados parte de MERCOSUR.

III.- **La Autoridad Central del estado requirente** analiza el contenido de la solicitud y su adecuación a las previsiones del Convenio aplicable y, si está completo, **remite la solicitud a la autoridad central del estado requerido** (o estados en caso de ser varios)

IV.- A partir de ese momento, es la **autoridad central de estado requerido** la que deberá realizar la tramitación interna que corresponda para determinar si el ECI puede ser autorizado. En términos generales, deberá consultar con la autoridad que está a cargo de la investigación en el estado requerido para que el proceso de creación del ECI se realice de manera coordinada entre la autoridad central y las autoridades judiciales y/o fiscales a cargo de la investigación.

V.- En caso de que proceda la creación del ECI, la autoridad central del estado requerido **comunicará su aceptación** a la autoridad central requirente para que se pueda proceder a la firma del ECI. Esta fase del procedimiento de creación del ECI finalizaría con la **constancia por escrito de que el estado requerido acepta la constitución del ECI**.

VI- Una vez obtenida esa aceptación, se constituye formalmente el equipo conjunto de investigación. Esa constitución formal se realiza mediante la **firma del Instrumento de Cooperación Técnica por el que se constituye el ECI** por parte de quien resulte competente en cada país. En los 4 países analizados, la firma del ECI se lleva a cabo por el Ministerio Público.

El Grupo de Trabajo de Cooperación Internacional de la AIAMP elaboró un modelo de Acuerdo sobre la Creación de un Equipo Conjunto de Investigación que sin duda constituye una herramienta de enorme utilidad, ya que sirve como modelo para la creación del ECI. Los distintos países analizados, salvo Brasil, han mencionado expresamente en sus respuestas la existencia de este modelo.

Con la firma del instrumento de Cooperación Técnica, el ECI se entiende formalmente constituido durante el periodo de vigencia que se haya acordado. A partir de este

momento, se observan diferencias entre los estados sobre si dicho ECI se debe incorporar o no, al procedimiento penal del que deriva. Sólo Chile incorpora formalmente el Acuerdo del ECI al procedimiento penal mientras que Paraguay, Ecuador y Brasil no lo hacen.

IV. Funcionamiento

Las normas reguladoras del funcionamiento de los equipos en los estados objeto de estudio son tanto los Convenios Internacionales respectivamente firmados por estos como sus normas internas.

De los estados objeto de estudio, únicamente Ecuador ha firmado el convenio COMJIB de ECIS. El Acuerdo Marco del MERCOSUR sobre Equipos Conjuntos de Investigación que entró en vigor en mayo de 2020 ha sido firmado por Brasil, Paraguay y Ecuador (Chile no ha ratificado aún este acuerdo como Estado Asociado).

Partiendo de esta premisa, es esencial profundizar en el régimen jurídico de la actividad que se lleva a cabo en el equipo y, sobretudo, el que afecta a la información y prueba que se obtiene a través del mismo.

Ya hemos mencionado anteriormente que la esencia de los equipos conjuntos radica en el hecho de que, una vez constituido, el intercambio de información y la solicitud de diligencias de investigación que se llevan a cabo en el mismo funcionan como si de una investigación “nacional” se tratase, sin necesidad de emitir ningún otro tipo de solicitud de cooperación o asistencia, de manera que los resultados de la actividad del equipo servirán a todos sus integrantes en los límites del objeto del mismo.

No obstante, en la práctica, la ausencia de una regulación detallada del funcionamiento del equipo una vez constituido puede resultar en problemas a la hora de asegurar la validez de la prueba en el acto del juicio, fin último de los equipos de investigación de carácter judicial.

De entrada, y puesto que la normativa contenida en los textos internacionales no cubre todos los aspectos que afectan al completo desarrollo de los equipos, hemos de observar que es común a los estados que nos ocupan el que las operaciones que se

llevan a cabo dentro del equipo se regulen conforme a la **lex loci**, la legislación del Estado en el que se desarrollan las operaciones.

No obstante, de las propias respuestas que han dado los estados a los cuestionarios planteados, entendemos que ello no ha de interpretarse de manera estricta o restrictiva, pues es común a los cuatro estados objeto de estudio la afirmación de que la validez como medio de prueba de la información obtenida está condicionada a que las pruebas se hayan practicado de acuerdo a los requisitos de la respectiva ley interna (por lo tanto, la *lex fori*).

Algunos Estados (Chile y Paraguay), han especificado los concretos requisitos conforme a los que han de practicarse las distintas medidas conforme a su legislación interna. Otros (Brasil y Ecuador), se remiten directamente a las especificidades contenidas en su legislación penal (sustantiva y procesal). Puesto que excede del objeto de estudio de este informe, en el caso de que exista interés en conocer los detalles en relación con una concreta medida, recomendamos consultarlos en los Anexos que acompañan al presente documento.

De hecho, consideramos que la propia dinámica de funcionamiento del equipo conjunto debería subsanar esta aparente contradicción en las indicaciones que debieran proporcionarse en el momento de constituir el equipo, sin perjuicio de que una regulación más detallada viniera a poner en negro sobre blanco lo que ya la práctica y funcionalidad de este instrumento corrigen *de facto*.

Así, al constituirse el equipo, en el caso de incluir un **Plan de Acción**, deberá hacerse constar por las partes las formalidades exigidas por su respectiva legislación interna para la validez de la actividad en él desarrollada. Más aún, la existencia de miembros destinados de un estado distinto a aquel en el que el equipo desarrolla su actividad permitirá a éstos exponer cuáles son estas formalidades, requerimientos técnicos o garantías que han de observarse. De hecho, en el caso de se hubiere constituido el equipo adoptando como base legal el Convenio COMJIB, esta posibilidad se encuentra expresamente prevista en el párrafo 3 de su artículo 14. Y finalmente, no podemos dejar de mencionar la utilidad de este estudio, que, como hemos mencionado, recoge

en sus Anexos la regulación interna de las distintas actividades investigativas o probatorias que pueden llevarse a cabo en el caso de los países analizados.

Hemos visto también como tanto el Convenio COMJIB como el Convenio de Mercosur prevén la formalización del equipo en el llamado Instrumento de Cooperación Técnica. En ninguno de estos dos Convenio se incluye dentro del contenido preceptivo del citado Instrumento de Cooperación la definición de un Plan de Acción, esto es, un documento que describa los medios a través de los que pretende obtenerse el objetivo para el que se constituye el equipo. No obstante, consideramos que su inclusión puede ser muy útil a las partes y es por ello que la incluimos dentro de las recomendaciones de este instrumento.

Sí se prevé una cláusula genérica que permite incluir en el Acuerdo de Constitución (o Instrumento de Cooperación Técnica) cualquier otra disposición específica en materia de funcionamiento y logística que las partes entiendan necesaria para el desarrollo eficaz de la investigación.

Así, el régimen de **intercambio de la información** obtenida a través de las diligencias o actividades que se practican en el seno del equipo, se habrá de reflejar en el acuerdo de constitución del equipo en los casos de Ecuador y Paraguay, mientras que en el caso de Chile la información y antecedentes recogidos serán destinados directamente, sin necesidad de nuevos requerimientos, a las carpetas o expedientes investigativos de cada uno de los Estados.

Respecto de la información o pruebas obtenidas, es común a todos los estados la aplicación del principio de especialidad, según el cual la información recogida por el equipo sólo puede ser utilizada en la investigación para cuyo objeto éste se constituyó. No obstante, en el caso de Chile y Brasil, se precisa que las partes podrán modificar o ampliar las posibilidades de uso de esta información. De hecho, esta previsión, que viene a recoger un principio tradicional en la cooperación jurídica internacional, se encuentra incluida tanto en el Convenio COMJIB (artículo 14), como en el Convenio MERCOSUR (artículo 11), estando en ambos casos supeditada al posible acuerdo en contrario de las partes intervinientes.

Por el contrario, se observa con diferente alcance la sujeción a la regla de **confidencialidad**. En el caso de Brasil, las Autoridades Competentes podrán acordar que la información y las pruebas obtenidas en virtud de las actividades del equipo sean de carácter confidencial, aunque una vez formulada acusación se prevé un amplio acceso del acusado al material probatorio. Diferencia también las fases del proceso Ecuador, donde la investigación previa tiene carácter reservado, no así la fase de instrucción fiscal, la cual inicia con la audiencia de formulación de cargos. En el caso de Paraguay y Chile, opera con carácter general el principio de confidencialidad sin perjuicio de que los jefes de los Equipos puedan acordar una variación respecto del mismo. Consideramos que esta es una cuestión que deberá aclararse en el momento de constitución del equipo para evitar ulteriores problemas derivados de los concretos sistemas jurídicos de las partes intervinientes.

En relación con lo anterior, para el caso de vulneración de la regla de confidencialidad se aplicarán en el caso de Chile y Brasil las disposiciones penales y administrativas de carácter interno, mientras que en el caso de Ecuador se trata de una responsabilidad de carácter exclusivamente penal.

Por otra parte, la responsabilidad de los miembros del equipo se regula, en el caso de Brasil, conforme a la normativa del Estado en el que actúe el equipo en el caso de la responsabilidad civil y penal y, al igual que en Chile, en el caso de la responsabilidad administrativa, conforme a la legislación de la Parte a la que pertenezcan los miembros del ECI. Es esta la previsión que recogen tanto el Convenio de MERCOSUR como el Convenio COMJIB. En el caso de Paraguay, habremos de atender a lo establecido en el texto internacional o el Instrumento de Cooperación Técnica aplicable en cada caso.

No serán aplicables a la información obtenida en el marco del equipo las normas generales de **protección de datos** en el caso de Brasil y Ecuador; en el caso de Paraguay, dependerá del Estado que forme parte del equipo. Chile ha regulado esta materia en la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada y la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información.

Finalmente, hemos de tener en cuenta que puede resultar de interés **compartir la información** obtenida en el equipo con otras autoridades, bien en el caso de una

investigación ya existente a la que puede ayudar, bien porque pueda dar lugar a la apertura de nuevas diligencias por hechos que se hubieren descubierto con ocasión del desarrollo de la actividad del equipo. Esta posibilidad está de hecho permitida, con sujeción al resto de normativa aplicable, en el caso de Chile y Paraguay. Brasil aplicaría a este supuesto el mecanismo de solución de controversias al que hace referencia el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y los Estados Asociados para el Establecimiento de Equipos Conjuntos de Investigación y Ecuador, el Convenio COMJIB.

33

Modificación y cierre del equipo

Durante el transcurso de la vida del equipo, puede ser necesario modificar los términos conforme a los que se constituyó el mismo. Todos los Estados objeto de estudio prevén la posibilidad de modificar el Instrumento Técnico de Cooperación (o Acuerdo de Constitución) del equipo con el acuerdo de las autoridades competentes. Chile matiza además que habrá de hacerse por escrito.

Este es también el procedimiento previsto para la prórroga, en cuyo caso además Chile posibilita, conforme a las instrucciones de acuerdos internacionales emitidas por el Fiscal Nacional, que la solicitud se lleve a cabo por correo electrónico en la medida en que ello se encuentre previsto en el acuerdo por el que se creó el equipo.

Ninguno de los estados objeto de estudio tienen regulado un específico procedimiento para el cierre, a pesar de que ello dotaría de seguridad jurídica a la vida del equipo y de claridad a su actividad. Se incluye por tanto dentro de nuestras recomendaciones la incorporación de un “Acuerdo de Cierre” paralelo al Acuerdo de Constitución.

Tanto Ecuador como Paraguay han mencionado, no obstante, que el procedimiento para el cierre (así como el posible ulterior informe) será el establecido de mutuo acuerdo por las partes al constituirse el equipo.

Así, tampoco se prevé la posibilidad o pertinencia de llevar a cabo una ulterior evaluación del equipo. No obstante, consideramos este un ejercicio útil para subsanar posibles defectos en la constitución, funcionamiento o resultados de cara al futuro. Sí

hemos de mencionar, no obstante, que, en el caso de Chile, conforme a las mencionadas instrucciones del Fiscal Nacional, una vez concluido el trabajo del Equipo Conjunto, sí se incluye la recomendación de realizar una reunión de evaluación entre sus miembros.

34

V. Uso de la información

Conforme a la naturaleza y objeto de los propios equipos conjuntos de investigación, es común en todos los estados objeto de estudio el que la información y prueba que se obtienen durante el período de funcionamiento del equipo (y de acuerdo a la normativa que regula el mismo) puedan ser utilizadas válidamente en los respectivos procesos domésticos con el objeto para el que el equipo fue creado (sin perjuicio de las consideraciones ya mencionadas en relación con el principio de especialidad).

Además de las peculiaridades ya vistas con relación a la ley aplicable para la ejecución de las diligencias en el seno del equipo, Chile y Paraguay subrayan que, en el caso de pruebas obtenidas en el territorio de otro Estado en el marco del mismo, la validez vendrá además condicionada por la remisión de la información a través de la Autoridad Central designada por el Estado para transmitir y recibir los pedidos de asistencia.

VI. Experiencia práctica

Chile

En conjunto con los Ministerios Públicos de Colombia y Ecuador, con fecha 10 de junio de 2019, se conformó un ECI a fin de investigar el tráfico ilícito de drogas, respecto del cual en su acta de constitución se señaló como objeto *“el intercambio de información y ejercer una persecución más eficaz en delitos de tráfico ilícito de drogas que afecta al norte de la República de Chile”*. En específico, el ECI tiene por objeto trabajar en la investigación y desarticulación de asociaciones que trafican marihuana crepey desde Colombia a Chile, utilizando a Ecuador como territorio de paso.

Otra experiencia de ECI en la que ha participado Chile por medio del Ministerio Público, corresponde a un acuerdo entre Perú y Chile suscrito en agosto de 2020, cuyo objeto

es la investigación conjunta de delitos asociados al tráfico ilícito de migrantes. Dicho acuerdo crea un único equipo de investigación y permite que toda la información y evidencia que produzca el equipo, ya sea documental o luego de diligencias operativas en territorio peruano o chileno, pueda usarse como prueba en los procesos penales que se sigan adelante.

VII. Buenas prácticas identificadas

A lo largo del presente estudio, se han identificado una serie de buenas prácticas utilizadas en todo el proceso del ECI:

CREACIÓN DEL ECI:

1. Intercambio de información previa entre las autoridades policiales y judiciales con el objetivo de identificar en los Estados afectados investigaciones relacionadas o paralelas que justifiquen la creación de un ECI;
2. Utilizar los recursos existentes para detectar investigaciones que tengan implicancias en países vecinos y puedan abordarse en forma conjunta en delitos como: el tráfico ilícito de drogas, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, lavado de dinero, tráfico ilícito de armas de fuego, entre otros.
3. Conocer el grado de desarrollo y etapas procesales en las que se encuentren cada una de las investigaciones involucradas, incluyendo si es necesario su iniciación formal en alguno de los Estados participantes. Por consiguiente, las reuniones previas de discusión y coordinación entre autoridades competentes deben abordar necesariamente estos puntos;
4. Comunicación directa entre las autoridades competentes a lo largo de todo el proceso del ECI, desde el momento previo a su creación hasta su cierre. Para ello será necesario crear canales de comunicación que permitan un intercambio de información claro, seguro y eficaz.

5. Reuniones frecuentes con las autoridades competentes por parte de la Autoridad Central u otras autoridades con mayor experiencia y conocimiento de los ECI, para ayudar a la creación de los ECI;
6. Utilización de un protocolo que tiene como finalidad guiar a los miembros de los Ministerios Públicos de Iberoamérica en el proceso de conformación de Equipos Conjuntos de investigación (ECI);
7. Disponer de un modelo unificado de documento para la constitución de un Equipo Conjunto de investigación, que incluya el contenido mínimo necesario que debe reflejarse y que permita que los distintos estados manejen el mismo documento.
8. Sera conveniente que en los Instrumentos de Cooperación Técnica se expliciten los poderes de los jefes de los ECI, especialmente en lo que respecta a los miembros extranjeros del equipo, y también el ámbito de actuación de los miembros extranjeros del ECI.

FUNCIONAMIENTO DEL ECI

9. Inclusión de la previsión contenida en el artículo 14.3 del Convenio COMJIB
10. Inclusión de la previsión contenida en el artículo 14.1 del Convenio COMJIB y artículo 11 del Convenio MERCOSUR
11. Inclusión en el Instrumentos de Cooperación Técnica del régimen de intercambio de información.
12. Reunión de evaluación del equipo tras su cierre (Chile).

CONCLUSIONES

El equipo conjunto de investigación constituye el instrumento más potente en manos de los estados para combatir la delincuencia organizada transnacional. Y ello porque permite no solo llevar a cabo investigaciones conjuntas y de forma paralela en los distintos estados en que opere la organización delictiva, con un intercambio fluido de información entre las autoridades encargadas de la investigación, sino también porque constituye un medio eficaz y ágil para la obtención de prueba en un país extranjero de manera directa y sin tener que recurrir a la remisión de numerosas comisiones rogatorias.

Tras el análisis efectuado en el presente estudio, se puede concluir que los dos pilares fundamentales para el éxito en el funcionamiento de los ECI son:

- 1.- disponer de un marco normativo adecuado
- 2.- disponer de una formación adecuada de los distintos operadores jurídicos sobre este instrumento

- MARCO NORMATIVO

La finalidad última de todo ECI es facilitar la obtención de pruebas en un país extranjero y, sobre todo, que esa prueba pueda ser utilizada válidamente en el proceso penal. Para cumplir con estos fines de validez de la prueba, es imprescindible que el ECI se constituya sobre una base jurídica sólida y válida en todos los estados que intervienen.

No puede obviarse que el ECI es un mecanismo de cooperación diferente de la comisión rogatoria. Por eso, su base jurídica no puede limitarse a aplicar los tratados de asistencia judicial penal que sirven de base para la tramitación de comisiones rogatorias, si este instrumento no está previsto de manera específica

Esa especialidad de los ECI como mecanismo reforzado de cooperación es la que determina que la base jurídica que se aplique deba ser, por un lado, un **Tratado internacional** que sea jurídicamente vinculante para todos los estados participantes,

y por otro lado que contenga **previsiones específicas** que habiliten para constituir un ECI.

Por supuesto, contar además con legislaciones nacionales que clarifiquen el procedimiento interno siempre constituye una garantía adicional, si bien, dichas normas internas no constituyen un presupuesto necesario, ya que el Tratado internacional válidamente ratificado ya constituye una base jurídica suficiente.

Ya se ha mencionado a lo largo del presente estudio que los cuatro países analizados han suscrito una serie de Convenios internacionales de carácter multilateral que prevén la creación de ECIs y que por lo tanto sirven como base jurídica habilitante.

Entre dichos convenios cabe distinguir, por un lado, los Convenios de Naciones Unidas que se limitan a permitir la creación de ECIs entre los Estados parte, pero que no contienen ninguna previsión sobre su creación ni sobre su funcionamiento y por otro lado los convenios multilaterales específicos para la constitución de equipos conjuntos de investigación (acuerdo MERCOSUR y el Convenio COMJIB).

Los Convenios de la órbita de Naciones Unidas son sin duda una base jurídica válida pero insuficiente y ello por dos motivos:

1.- porque limitan su aplicación a los delitos a que se refieren (corrupción, tráfico de drogas o delincuencia organizada). Esto en sí mismo no parece constituir un problema ya que el ECI es, por definición, un instrumento cuya utilidad se ciñe al ámbito de la delincuencia organizada internacional, de forma que siempre podría recurrirse a la Convención de Palermo

2.- pero, sobre todo, porque no contienen ninguna previsión sobre la manera de proceder. Se limitan a permitirlo, pero no indican cómo deben constituirse, ni quienes serían las autoridades competentes para ello.

A diferencia de los anteriores, los convenios de MERCOSUR y de COMJIB son específicos para esta materia por lo que sin duda constituyen una base mucho más sólida, ya que definen con claridad el procedimiento, el contenido, o las autoridades competentes para constituir un ECI.

Por ello, sintetizando todo lo anterior, podría concluirse que la base jurídica sobre la que se fundamente un ECI debe necesariamente ser una norma internacional, ya que

exige la participación de diferentes estados, y que además prevea esta figura de manera específica.

Ahora bien, lo recomendable es que la norma no sólo habilite a su creación, sino que además contenga normativa específica sobre el procedimiento de creación del ECI, o su funcionamiento.

Por ello, cabe concluir que los Convenios de MERCOSUR o de COMJIB constituyen la base jurídica más adecuada para la constitución de ECIS en el área latinoamericana.

A través de estos se combina la existencia de una base jurídica sólida con la necesaria flexibilidad en la normativa, permitiendo así la adecuación a diferentes tradiciones jurídicas de los Estados y sus correspondientes principios internos.

- **FORMACIÓN ESPECÍFICA**

Si analizamos la experiencia práctica en la utilización del ECI se observa que no es una herramienta que por el momento haya tenido la utilización deseable. Si bien hay países (como Chile) con bastante experiencia en esta materia, lo cierto es que no ocurre lo mismo con todos los países y ello se debe fundamentalmente a tres motivos:

1.- la falta de identificación de mecanismos de coordinación que sirvan a las autoridades de distintos estados para para identificar conjuntamente investigaciones complejas con incidencia trasnacional.

2.- falta de formación específica sobre el procedimiento para la constitución de un ECI, su funcionamiento o la incorporación de la prueba obtenida al procedimiento

3.- en ocasiones, incluso se desconoce la propia existencia del ECI como técnica al alcance de cualquier autoridad encargada de la investigación penal.

Recomendaciones de actuación futura

A la vista de las conclusiones obtenidas, a continuación, se enumeran una serie de recomendaciones dirigidas a potenciar la utilización del ECI y mejorar su funcionamiento:

Marco Normativo:

1. Ratificación del Convenio Iberoamericano de Equipos Conjuntos de Investigación: convenio aprobado en la XVIII Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos – COMJIB (Acuerdo COMJIB);

Este instrumento constituye una base jurídica suficiente para constituir ECIs entre todos los estados firmantes, que incluye, a diferencia del Acuerdo de MERCOSUR, no sólo países del área latinoamericana, sino que también se extiende al ámbito europeo (España, Portugal o Andorra).

2. Adopción de una normativa interna que regule el procedimiento de creación, funcionamiento y cierre de los ECI: su tramitación, las facultades de los miembros del ECI, incluyendo los jefes del ECI y los miembros extranjeros, la posible utilización de las pruebas obtenidas en el ámbito del ECI en otras investigaciones, entre otros, en línea con los Acuerdos MERCOSUR y COMJIB, y también con el derecho interno de los Estados;
3. Analizar las posibles vías de remisión electrónica de la información y prueba obtenidas en el seno del equipo y la posibilidad de aprovechar las oportunidades que ofrece al efecto el Tratado de Medellín y la plataforma Iber@;
4. Refuerzo de los procesos de formación interna de jueces y fiscales sobre la existencia y funcionamiento de los ECI como herramienta privilegiada de cooperación, especialmente en las investigaciones para combatir la delincuencia organizada de carácter transnacional;

5. Creación de un Red de Expertos Nacionales en ECI para promover el uso de los ECI por parte de los profesionales;
6. Seguimiento de la evolución del marco de protección de datos de la UE en los ECI con terceros países;

41

Funcionamiento y Cierre

7. Incluir un Plan de Acción en el Acuerdo de Constitución (o Instrumento de Cooperación Técnica).
8. Incluir en el Plan de Acción del equipo las indicaciones pertinentes para que las diligencias que se practiquen en el seno del equipo tengan validez en consonancia con los requisitos de la legislación interna de las Partes del mismo.
9. Aclarar, en el Acuerdo de Constitución, cómo opera el principio de confidencialidad.
10. Aclarar, en el Acuerdo de Constitución, cómo se aplica (en su caso) la normativa de protección de datos.
11. Incluir en el Acuerdo de Constitución, el mecanismo por el que puede modificarse / prorrogarse el equipo.
12. Incorporación de un “Acuerdo de Cierre” paralelo al Acuerdo de Constitución.
13. Realizar un informe de evaluación una vez finalizada la vida del equipo.

Bibliografía

Guía práctica de los equipos conjuntos de investigación (ECI), presentada por la Secretaría de la Red de ECI (Última versión, diciembre de 2021).

42

Conclusiones de las reuniones anuales de expertos nacionales en equipos conjuntos de investigación (ECI).

Fichas Españolas (Eurojust).

Resolución del CONSEJO: APÉNDICE I revisado del Modelo de Acuerdo para la creación de un equipo conjunto de investigación (ECI) (Última versión, diciembre de 2021).

Anexos

Ficha País y Cuestionario de Brasil

Ficha País y Cuestionario de Chile

Ficha País y Cuestionario de Ecuador

Ficha País y Cuestionario de Paraguay

SUMÁRIO DA LEGISLAÇÃO NACIONAL E INFORMAÇÕES PRÁTICAS SOBRE AS EQUIPAS DE INVESTIGAÇÃO CONJUNTAS (EIC)

43

FICHA PAÍS

Brasil

1. INFORMAÇÕES GERAIS

1.1 Referências a convenções internacionais e/ou regionais

(Convenções internacionais aplicáveis)

Artigo 19 do Decreto nº 5.015, de 12 de março de 2004 (Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional)

Artigo 49 do Decreto nº 5.687, de 31 de janeiro de 2006 (Convenção das Nações Unidas contra a Corrupção)

Decreto nº 10.452, de 10 de agosto de 2020 (Acordo Quadro de Cooperação entre os Estados Partes do Mercosul e Estados Associados para a Criação de Equipes Conjuntas de Investigação)

1.2 Referências à legislação nacional

(Normas de direito interno: substantivo/material e processual)

Art. 5º, III da Lei nº 13.344, de 6 de outubro de 2016.

1.3 Âmbito de aplicação da legislação nacional

(Possibilidade de formar uma EIC com qualquer país?)

Sim.

44

2. PROCESSO DE CRIAÇÃO DE UMA EIC

2.1 Autoridade competente para receber o pedido e autorizar a criação de uma EIC

Polícia Federal e Ministério Público Federal.

2.2 Autoridade competente para assinar o acordo de constituição de uma EIC

Polícia Federal e Ministério Público Federal.

2.3 Autoridade competente para atuar como líder/chefe de uma EIC

Polícia Federal e Ministério Público Federal.

2.4 Autoridade competente para atuar como membro de uma EIC

Policiais Federais e Membros do Ministério Público Federal.

2.5 Outras entidades que podem participar na EIC (por exemplo organizações internacionais);

Aqueles indicados no Instrumento de Cooperação Técnica, designados pelas Autoridades Competentes das Partes.

2.6 Condições e critérios

2.6.1 Requisitos do pedido para a criação de uma EIC;

Existência de investigação penal quando esta tiver por objeto condutas delituosas que por suas características exijam a atuação coordenada de mais de uma Parte.

2.6.2 Admissibilidade em qualquer processo/processo penal

Investigação penal.

2.6.3 Admissibilidade em qualquer fase da investigação (preliminar ou judicial);

Preliminar.

2.6.4 Admissibilidade de investigar qualquer tipo de crime;

Sim, desde que atendidos os requisitos do item 2.6.1.

2.6.5 Duração máxima da EIC e possibilidade de prorrogação;

Não há limite de duração. Pode ser prorrogado.

3. TROCA DE INFORMAÇÕES E PROVAS OBTIDAS ATRAVÉS DA FUNCIONAMENTO DA EIC

3.1 Extensão, requisitos e limitações quanto à troca de informação e prova entre os membros da EIC;

A prova e a informação obtidas em virtude da atuação da EIC somente poderão ser utilizadas nas investigações que motivaram sua criação, salvo acordo em contrário das Autoridades Competentes.

As Autoridades Competentes poderão acordar que a informação e a prova obtidas, em virtude da atuação da EIC, tenham caráter confidencial.

4. PARTICIPAÇÃO DE MEMBROS DESTACADOS EM MEDIDAS DE INVESTIGAÇÃO

4.1 Participação de "membros destacados" (membros estrangeiros da EIC) em medidas de investigação levadas a cabo em território nacional.

4.1.1 Limites e/ou condições

Conforme definido no Instrumento de Cooperação Técnica.

4.2 Participação de "membros nacionais" em medidas de investigação realizadas em território estrangeiro (num outro Estado membro do EIC)

4.2.1 Limites e/ou condições

Conforme definido no Instrumento de Cooperação Técnica.

4.3 Existe um regime específico de responsabilidade civil, penal e/ou administrativa para as acções dos membros do EIC.

A responsabilidade civil e penal pela atuação da ECI estará sujeita às normas do Estado de sua atuação. A responsabilidade administrativa estará determinada pela legislação da Parte à qual pertencem os integrantes da ECI.

5. ADMISSIBILIDADE/VALIDADE DAS PROVAS OBTIDAS NO ÂMBITO DA ATIVIDADE DA EIC

5.1 Admissibilidade/validade das provas obtidas no estrangeiro (território de outro país membro do EIC) em virtude da atividade da EIC

5.1.1 Limites e/ou condições

A prova e a informação obtidas em virtude da atuação da ECI somente poderão ser utilizadas nas investigações que motivaram sua criação, salvo acordo em contrário das Autoridades Competentes.

5.2 Admissibilidade/validade das provas obtidas pelos "membros destacados" (membros estrangeiros da EIC) em virtude das atividades da EIC no território nacional.

47

5.2.1 Limites e/ou condições

A prova e a informação obtidas em virtude da atuação da ECI somente poderão ser utilizadas nas investigações que motivaram sua criação, salvo acordo em contrário das Autoridades Competentes.

6. INFORMAÇÃO ADICIONAL

Medida	Autoridade competente para autorizar a medida	Pressupostos de validade formal e substantiva da medida no seu Estado
Buscas domiciliárias e apreensões	Órgão jurisdicional competente.	Código de Processo Penal.
Inquirição de testemunhas	Delegado de Polícia Federal ou Membro do Ministério Público Federal.	Código de Processo Penal.
Interrogatório de arguidos/investigados	Delegado de Polícia Federal ou Membro do Ministério Público Federal.	Código de Processo Penal.
Interceções de comunicações telefônicas (sigilo)	Órgão jurisdicional competente.	Lei 9.296/1996

Obtenção de dados de tráfego telemático (sigilo)	Órgão jurisdicional competente.	Lei 9.296/1996
Obtenção de documentação bancária	Órgão jurisdicional competente.	LC 105/2001
Entregas controladas	Órgão jurisdicional competente.	Lei 12.850/13
Ações encobertas	Órgão jurisdicional competente.	Lei 12.850/13
Vigilância electrónica (captação, seguimento e localização de imagens)	Órgão jurisdicional competente.	Lei 9.296/1996

7. OUTRAS QUESTÕES

1. Regime específico de responsabilidade civil, penal e/ou administrativa resultante a atividade dos membros da EIC.

A responsabilidade civil e penal pela atuação da ECI estará sujeita às normas do Estado de sua atuação. A responsabilidade administrativa estará determinada pela legislação da Parte à qual pertençam os integrantes da ECI.

QUESTIONÁRIO SOBRE EQUIPAS DE INVESTIGAÇÃO CONJUNTAS (EICs)

1. FUNDAMENTO LEGAL

Qual o fundamento legal para a criação de uma EIC?

- Normas de direito interno, substantivo e processual:

Art. 5º, III da Lei nº 13.344, de 6 de outubro de 2016.

- Convenções internacionais

Artigo 19 do Decreto nº 5.015, de 12 de março de 2004 (Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional)

Artigo 49 do Decreto nº 5.687, de 31 de janeiro de 2006 (Convenção das Nações Unidas contra a Corrupção)

Decreto nº 10.452, de 10 de agosto de 2020 (Acordo Quadro de Cooperação entre os Estados Partes do Mercosul e Estados Associados para a Criação de Equipes Conjuntas de Investigação)

2. CONVENÇÃO COMJIB

O seu país assinou o "Acordo de Cooperação entre os Estados Membros da Conferência de Ministros da Justiça dos Países Ibero-americanos sobre Equipas de Investigação Conjuntas"?

Sí No

3. QUADRO CONVENCIONAL

Considera este tipo de acordos um instrumento necessário e útil para facilitar a formação de EICs na região?

Sim. A legislação nacional ainda não prevê as regras de funcionamento das EICs, e assim há a necessidade de conferir maior Segurança jurídica ao instituto, o que pode se dar por meio da ratificação de acordos internacionais, que possuem força de Lei no País.

4. CONSTITUIÇÃO DE UMA EIC

a) Quais são as condições materiais prévias para a criação de uma EIC (investigações num Estado, em vários Estados ou em paralelo, catálogo de crimes elegíveis para a criação de uma EIC)?

De acordo com o Acordo Quadro Cooperação entre os Estados Parte do Mercosul e Estados Associados para a Criação de Equipes Conjuntas de Investigação, há a necessidade de uma investigação penal em curso perante as autoridades competentes de uma das Partes, desde que a investigação tenha por objeto condutas delituosas que por suas características exijam a atuação coordenada de mais de uma parte.

b) que procedimentos ou boas práticas são adotados para identificar outras investigações, analisar se uma EIC acrescenta valor às investigações, tais como reuniões de coordenação ou outras?

O DRCI, em sua atuação como Autoridade Central, limita-se à análise se a solicitação de constituição da ECI reúne as condições estabelecidas no Acordo e ao encaminhamento do pedido à Autoridade Central da Parte Requerida. Não obstante, o DRCI realiza reuniões frequentes com as autoridades competentes para auxiliá-las na formação de Equipes Conjuntas de Investigação.

c) Está previsto algum procedimento interno para o estabelecimento de uma EIC?

Sí No

- Em caso positivo:

- em que instrumentos está regulamentado (protocolo, diretiva, lei ou outro)?

Decreto nº 10.452, de 10 de agosto de 2020 (Acordo Quadro de Cooperação entre os Estados Partes do Mercosul e Estados Associados para a Criação de Equipes Conjuntas de Investigação)

- qual o procedimento?

Inicialmente é feita a solicitação de criação da ECI:

ARTIGO 4º

Solicitação

4.1 As solicitações de criação de uma ECI serão tramitadas através das Autoridades Centrais designadas por cada Parte, mediante o formulário que consta em Anexo e faz parte do presente Acordo.

4.2 Tais solicitações deverão conter:

a) A identificação da Parte Requerida;

b) A identificação das autoridades a cargo da investigação na Parte Requerente;

- c) Uma exposição sucinta dos fatos e descrição dos motivos que justificam a necessidade da criação de uma ECI;
- d) As normas penais aplicáveis na Parte Requerente ao fato objeto da investigação;
- e) A descrição dos procedimentos de investigação que se proponham realizar;
- f) A identificação dos funcionários da Parte Requerente para a integração da ECI;
- g) O prazo estimado que demandará a atividade de investigação da ECI; e
- h) O projeto de Instrumento de Cooperação Técnica para consideração da Autoridade Competente da Parte Requerida.

51

4.3 A solicitação deverá ser redigida no idioma da Parte Requerente e será acompanhada de uma tradução ao idioma da Parte Requerida, se for o caso.

Posteriormente ela é analisada e, estando de acordo, tramitada para a autoridade competente brasileira ou para a autoridade central estrangeira:

ARTIGO 5º

Tramitação

Formalizada a solicitação pela Autoridade Competente da Parte Requerente, ela a remeterá a sua Autoridade Central. A Autoridade Central analisará se a solicitação reúne as condições estabelecidas no presente Acordo e, nesse caso, encaminhará o pedido à Autoridade Central da Parte Requerida.

A Autoridade Central da Parte Requerida, mediante prévio controle das condições do presente Acordo encaminhará, em seu caso, o pedido a sua Autoridade Competente a fim de que esta se pronuncie sobre a criação de uma ECI, conforme sua legislação interna.

As Autoridades Centrais tramitarão as solicitações pelos meios mais expeditos e no menor prazo possível.

Posteriormente chega-se à fase da aceitação ou recusa da formação da ECI:

ARTIGO 6º

Aceitação

A aceitação da criação de uma ECI será comunicada por meio das Autoridades Centrais, a fim de formalizar o Instrumento de Cooperação Técnica definitivo, que será assinado por ambas as Autoridades Competentes.

Na hipótese de a Autoridade Competente da Parte Requerida indeferir a solicitação de criação da ECI, ela o comunicará a sua Autoridade Central, a qual, por sua vez, imediatamente o transmitirá à Autoridade Central da Parte Requerente. O indeferimento deverá ser sempre fundamentado.

Aceita a ECI, passa-se à elaboração do Instrumento de Cooperação Técnica:

ARTIGO 7º

Instrumento de Cooperação Técnica

7.1 O Instrumento de Cooperação Técnica deverá conter:

- a) A identificação das Autoridades que assinam o Instrumento e dos Estados nos quais atuará a ECI;
- b) A finalidade específica e o prazo de funcionamento da ECI;
- c) A identificação do Chefe da Equipe pela Autoridade Competente do Estado no qual atue a ECI. Caso a Equipe atue em mais de um Estado, cada Parte identificará um Chefe de Equipe;
- d) A identificação dos demais integrantes da ECI, designados pelas Autoridades Competentes das Partes envolvidas;
- e) As medidas ou procedimentos que será necessário realizar;
- f) Qualquer outra disposição específica em matéria de funcionamento, organização e logística que as Autoridades Competentes entendam necessário para o desenvolvimento eficaz da investigação.

7.2 O Instrumento de Cooperação Técnica deverá ser redigido, conforme o caso, nos idiomas das Partes Requerente e Requerida.

7.3 A finalidade específica do Instrumento de Cooperação Técnica, o prazo de funcionamento e as medidas ou procedimentos a realizar, poderão ser modificados por acordo das Autoridades Competentes.

Algumas das principais questões a serem resolvidas:

ARTIGO 8º

Direção da Investigação

O Chefe da Equipe terá amplas atribuições, no âmbito do objeto acordado, para desenhar as diretrizes da investigação e adotar as medidas que estimar pertinentes, consoante as normas de seu próprio Estado.

ARTIGO 9º

Responsabilidade

A responsabilidade civil e penal pela atuação da ECI estará sujeita às normas do Estado de sua atuação. A responsabilidade administrativa estará determinada pela legislação da Parte à qual pertencem os integrantes da ECI.

ARTIGO 10

Gastos da investigação

Salvo acordo em contrário, os gastos decorrentes da investigação serão cobertos pela Parte Requerente, em tudo o que não for salários e retribuições pela atuação dos integrantes da ECI da Parte Requerida.

ARTIGO 11

Utilização da Prova e Informação

A prova e a informação obtidas em virtude da atuação da ECI somente poderão ser utilizadas nas investigações que motivaram sua criação, salvo acordo em contrário das Autoridades Competentes.

As Autoridades Competentes poderão acordar que a informação e a prova obtidas, em virtude da atuação da ECI, tenham caráter confidencial.

ARTIGO 12

Isenção de legalização

Os documentos que forem tramitados por intermédio das Autoridades Centrais ficam dispensados de toda legalização ou outra formalidade análoga.

- Em caso negativo, a ausência de regulamentação constitui um impedimento à criação de uma EIC?

Não impede e já foram formadas ECIs fora da regulamentação prevista no Decreto nº 10.452, de 10 de agosto de 2020 (Acordo Quadro de Cooperação entre os Estados Parte do Mercosul e Estados Associados para a Criação de Equipes Conjuntas de Investigação), contudo não é recomendável pela insegurança jurídica causada pela falta do regulamento.

d) Autoridades intervenientes no processo de constituição da EIC (descrever competências e fase do desenvolvimento das EIC em que são envolvidas)

Autoridade central:

Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional (DRCI) da Secretaria Nacional de Justiça, Ministério da Justiça e Segurança Pública. Competente para receber, analisar e tramitar os pedidos de constituição de ECIs.

Ministério da Justiça:

O DRCI integra o Ministério da Justiça e Segurança Pública.

Outra autoridade (indicar qual):

Polícia Federal e Ministério Público Federal. São as autoridades competentes para conduzir investigações criminais e que poderão constituir Equipes Conjuntas de Investigação, isolada ou conjuntamente.

e) é obrigatória a participação do Ministério Público no processo de constituição da EIC?

Sí No

54

4.1 Pedido de criação de uma EIC

a) Quem pode solicitar a sua criação (autoridade judiciária, Ministério Público ou policial competente)?

Ministério Público Federal e Polícia Federal.

b) A quem se deve dirigir o pedido (autoridade central, ou outra autoridade)?

Autoridade central

c) que informações deve conter?

a) A identificação da Parte Requerida;

b) A identificação das autoridades a cargo da investigação na Parte Requerente;

c) Uma exposição sucinta dos fatos e descrição dos motivos que justificam a necessidade da criação de uma EIC;

d) As normas penais aplicáveis na Parte Requerente ao fato objeto da investigação;

e) A descrição dos procedimentos de investigação que se proponham realizar;

f) A identificação dos funcionários da Parte Requerente para a integração da EIC;

g) O prazo estimado que demandará a atividade de investigação da EIC; e

h) O projeto de Instrumento de Cooperação Técnica para consideração da Autoridade Competente da Parte Requerida.

A solicitação deverá ser redigida no idioma da Parte Requerente e será acompanhada de uma tradução ao idioma da Parte Requerida, se for o caso.

d) Procedimento: condições e critérios?

- Ao nível interno;

- Em relação aos outros Estados que deverão integrar a EIC (carta rogatória ou outro pedido-elementos que deve conter)

Ao nível interno, as autoridades competentes de uma Parte, que estiverem a cargo de uma investigação penal, poderão solicitar a criação de uma Equipe Conjunta de Investigação às autoridades competentes de outra Parte, quando essa investigação tiver por objeto condutas delituosas que por suas características exijam a atuação coordenada de mais de uma Parte. Em relação aos outros Estados, deve ser remetido um pedido de cooperação jurídica internacional, contendo: A identificação da Parte Requerida; b) A identificação das autoridades a cargo da investigação na Parte Requerente; c) Uma exposição sucinta dos fatos e descrição dos motivos que justificam a necessidade da criação de uma ECI; d) As normas penais aplicáveis na Parte Requerente ao fato objeto da investigação; e) A descrição dos procedimentos de investigação que se proponham realizar; f) A identificação dos funcionários da Parte Requerente para a integração da ECI; g) O prazo estimado que demandará a atividade de investigação da ECI; e h) O projeto de Instrumento de Cooperação Técnica para consideração da Autoridade Competente da Parte Requerida.

d) Autoridade competente para autorizar a EIC

As autoridades competentes (Polícia Federal, Ministério Público Federal).

f) Autoridade competente para assinar o acordo de constituição de EIC

Polícia Federal, Ministério Público Federal.

4.2 ACORDO DE CONSTITUIÇÃO da EIC (Instrumento de cooperação técnica)

a) Foi adotado um modelo comum de acordo EIC? Em caso afirmativo, que entidade a adotou e que elementos deve conter. Deve ser fornecida uma cópia deste modelo

Não.

b) em caso negativo, que elementos contêm normalmente os acordos EIC (membros, factos sob investigação, objetivos, duração, regras de ação dos membros destacados, língua de trabalho, etc.)?

Partes do acordo, Escopo da ECI, Identificação das causas da ECI, Principais objetivos da ECI, Principais atividades e procedimentos da ECI, Período coberto pelo acordo, Estados em que a ECI irá operar, Coordenadores da ECI, Membros da ECI, Coleta de informações e evidências, Acesso a informações e evidências, Troca de informações e evidências obtidas previamente à ECI, Informações e evidências obtidas de Estados que não façam parte da ECI, Compartilhamento de informações e evidências obtidas no âmbito da ECI com outros Estados, Arranjos organizacionais (dependências e equipamentos, custos/despesas/seguro, idiomas de comunicação), Arranjos específicos (audiências de testemunhas, armas, condições que guiam o envolvimento de agentes da Polícia, relações com a mídia), Alterações no acordo, Consulta e coordenação, Avaliação, Ata de conclusão, Assinaturas.

c) está prevista a junção de um plano operacional? Que elementos deve conter?

Não.

d) o acordo de EIC é junto ao processo penal?

Sí No

5. MEMBROS DA EIC

a) líder/chefe da EIC:

- que autoridade é competente?

Delegado de Polícia Federal ou Membro do Ministério Público Federal

- quais são os seus poderes?

Amplas atribuições, no âmbito do objeto acordado, para desenhar as diretrizes da investigação e adotar as medidas que estimar pertinentes, consoante as normas de seu próprio Estado.

membros da EIC

- quem é competente?

Policiais Federais, Membros do Ministério Público Federal

- a atuação dos membros da EIC fora do Estado de origem está regulada? Quais as condições e limites da sua atuação?

Não está regulada. As condições e limites serão aquelas definidas no Instrumento de Cooperação Técnica e nas respectivas legislações nacionais. A responsabilidade civil e penal pela atuação da ECI estará sujeita às normas do Estado de sua atuação. A responsabilidade administrativa estará determinada pela legislação da Parte à qual pertençam os integrantes da ECI.

c) membros destacados (membros estrangeiros) da EIC:

- estão explicitamente previstos na lei do seu Estado?

Não.

- procedimento: a sua atuação deve ser autorizada pelo líder/chefe da EIC dos Estado onde têm lugar as operações?

Sim.

- quais os poderes, designadamente se podem estar presentes e realizar atos no Estado de onde não provêm. Em caso afirmativo, em que condições;

As condições definidas no Instrumento de Cooperação Técnica e na legislação nacional. A responsabilidade civil e penal pela atuação da ECI estará sujeita às normas do Estado de sua

atuação. A responsabilidade administrativa estará determinada pela legislação da Parte à qual pertençam os integrantes da ECI.

d) outros participantes: é admissível a participação nas EIC de representantes de outras entidades, que não as autoridades judiciárias e policiais do Estados que as integram? Se sim, qual o regime aplicável e que atos podem praticar?

O Decreto nº 10.452, de 10 de agosto de 2020 (Acordo Quadro de Cooperação entre os Estados Parte do Mercosul e Estados Associados para a Criação de Equipes Conjuntas de Investigação) não estipula quem pode ser integrante da ECI, mas remete àquelas pessoas indicadas no Instrumento de Cooperação Técnica e designadas pelas autoridades competentes das Partes. O regime aplicável e os atos que poderão praticar serão os previstos no ICT e na legislação nacional.

6. FUNCIONAMENTO DA EIC

a) que normas se aplicam ao funcionamento da EIC (lei do Estado em que as operações são realizadas ou outra);

Lei do Estado em que as operações são realizadas.

b) partilha de informações obtidas no seio da EIC:

- regime de partilha de informações deve estar refletido no acordo de EIC?

A prova e a informação obtidas em virtude da atuação da ECI somente poderão ser utilizadas nas investigações que motivaram sua criação, salvo acordo em contrário das Autoridades Competentes.

As Autoridades Competentes poderão acordar que a informação e a prova obtidas, em virtude da atuação da ECI, tenham caráter confidencial.

- aplica-se o princípio da especialidade?

Sim.

- entre os membros da EIC, para os fins para os quais a EIC foi criada: quais os pressupostos e regime jurídico?

A responsabilidade civil e penal pela atuação da ECI estará sujeita às normas do Estado de sua atuação. A responsabilidade administrativa estará determinada pela legislação da Parte à qual pertençam os integrantes da ECI.

- confidencialidade/segredo de justiça são aplicáveis? Em que condições? Essas condições variam de acordo com as fases processuais? Se sim, como?

As Autoridades Competentes poderão acordar que a informação e a prova obtidas, em virtude da atuação da ECI, tenham caráter confidencial. No Brasil o segredo de justiça é determinado

judicialmente, de acordo com seu poder de cautela e de acordo com a lei. O sigilo é maior na fase de investigação do que na fase processual, pois após a denúncia o réu deve ter amplo acesso aos elementos de prova.

- Existem sanções para a violação de regras de confidencialidade? de que tipo (criminal ou disciplinares) e a quem são aplicáveis?

Sim, existem sanções tanto no âmbito criminal como disciplinares. As sanções do Código Penal e das legislações esparsas são aplicáveis a todos os indivíduos. Algumas sanções penais são previstas somente para as autoridades, como no caso dos crimes de abuso de autoridade.

- são aplicáveis normas de proteção de dados? Em caso positivo, qual o regime jurídico?

A Lei Geral de Proteção de Dados não se aplica às atividades de investigação e repressão de infrações penais.

c) partilha de informações obtidas no âmbito da EIC com outras autoridades: pressupostos e regime jurídico?

Decreto nº 10.452, de 10 de agosto de 2020 (Acordo Quadro de Cooperação entre os Estados Parte do Mercosul e Estados Associados para a Criação de Equipes Conjuntas de Investigação).

7. VALIDADE DA PROVA OBTIDA ATRAVÉS DA EIC

a) são estabelecidas regras específicas para a validade da prova e a sua integração nas investigações dos membros da EIC? Em caso afirmativo, quais?

Sim. A prova e a informação obtidas em virtude da atuação da ECI somente poderão ser utilizadas nas investigações que motivaram sua criação, salvo acordo em contrário das Autoridades Competentes.

b) em caso negativo, quais as condições de validade da prova: obtenção

- obtida no âmbito da EIC noutro Estado;

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

- obtida no seu Estado pelos membros destacados;

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

- obtida noutro Estado antes da constituição da EIC.

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

7.1 MEIOS DE OBTENÇÃO DE PROVA

Buscas domiciliárias

Autoridade competente para autorizar a medida

Órgão jurisdicional competente.

Pressupostos de validade formal e substantiva da medida no seu Estado

Os previstos no Código de Processo Penal.

Inquirição de testemunhas

Autoridade competente para autorizar a medida

Delegado de Polícia Federal ou Membro do Ministério Público Federal.

Pressupostos de validade formal e substantiva da medida no seu Estado

Os previstos no Código de Processo Penal.

Interrogatório de arguidos

Autoridade competente para autorizar a medida

Delegado de Polícia Federal ou Membro do Ministério Público Federal.

Pressupostos de validade formal e substantiva da medida no seu Estado

Os previstos no Código de Processo Penal.

Interceções de comunicações (sigilo telefônico)

Autoridade competente para autorizar a medida

Órgão jurisdicional competente.

Pressupostos de validade formal e substantiva da medida no seu Estado

Os previstos na Lei 9.296, de 24 de julho de 1996.

Obtenção de dados de tráfego (sigilo telemático)

Autoridade competente para autorizar a medida

Órgão jurisdicional competente.

Pressupostos de validade formal e substantiva da medida no seu Estado

Os previstos na Lei 9.296, de 24 de julho de 1996.

Obtenção de documentação bancária

Autoridade competente para autorizar a medida

Órgão jurisdicional competente.

Pressupostos de validade formal e substantiva da medida no seu Estado

Os previstos na Lei Complementar 105, de 10 de janeiro de 2001.

Entregas controladas

Autoridade competente para autorizar a medida

Órgão jurisdicional competente.

Pressupostos de validade formal e substantiva da medida no seu Estado

Os previstos na Lei 12850, de 2 de agosto de 2013.

Ações encobertas

Autoridade competente para autorizar a medida

Orgão jurisdicional competente.

Pressupostos de validade formal e substantiva da medida no seu Estado

Os previstos na Lei 12850, de 2 de agosto de 2013.

Vigilância electrónica (captação, seguimento e localização de imagens)

Autoridade competente para autorizar a medida

Órgão jurisdicional competente.

Pressupostos de validade formal e substantiva da medida no seu Estado

Os previstos na Lei 9.296, de 24 de julho de 1996.

8. RESPONSABILIDADE CIVIL DOS MEMBROS DA EIC

a) Está previsto um regime de responsabilidade civil específico para a atuação dos membros da EIC? Em caso positivo, qual?

ARTIGO 9º Responsabilidade A responsabilidade civil e penal pela atuação da ECI estará sujeita às normas do Estado de sua atuação. A responsabilidade administrativa estará determinada pela legislação da Parte à qual pertençam os integrantes da ECI.

9. ALTERAÇÃO E ENCERRAMENTO DA EIC

Está prevista a alteração das condições iniciais acordadas aquando da constituição da EIC ?

Sí No

- Em caso afirmativo em que situações seria necessária a alteração (novos Estados, novos participantes, etc);

Mudanças na finalidade específica do Instrumento de Cooperação Técnica; no prazo de funcionamento e nas medidas ou procedimentos a realizar.

- Que procedimento está previsto para a alteração da EIC?

Acordo das Autoridades Competentes.

- a) Que procedimentos estão previstos para a prorrogação da EIC? Que procedimentos se preveem para a prorrogação da sua duração?

A prorrogação se dá mediante acordo das Autoridades Competentes.

- b) que procedimentos estão previstos para o encerramento da EIC?

Nenhum procedimento específico está previsto no Decreto nº 10.452, de 10 de agosto de 2020 (Acordo Quadro de Cooperação entre os Estados Parte do Mercosul e Estados Associados para a Criação de Equipes Conjuntas de Investigação).

- d) está prevista a realização de uma avaliação da EIC?

Não.

10. OBSERVAÇÕES

- a) Existe algum registo estatístico das EIC que operam ou operaram no seu Estado (indicar entidade competente para o efeito) ?

Não.

- b) Indicar outras questões relevantes neste domínio em cada um dos Estados, tais como financiamento, utilização de redes (IBERED, COMJIB, etc.), boas práticas e outras que possam ser relevantes.

ARTIGO 10

Gastos da investigação

Salvo acordo em contrário, os gastos decorrentes da investigação serão cobertos pela Parte Requerente, em tudo o que não for salários e retribuições pela atuação dos integrantes da ECI da Parte Requerida.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INFORMACIÓN PRÁCTICA SOBRE EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

63

FICHA PAÍS

CHILE
25-06-2021

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Referencias a convenciones internacionales y/o regionales

(Convenios internacionales vigentes)

1. **Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988. Artículo 9, letra c): *“cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación”.*

Esta Convención se promulgó mediante Decreto Supremo N° 543, de 31 de mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1990.

2. **Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos**, adoptada en Palermo el 15 de octubre de 2000. Artículo 19: *“Investigaciones conjuntas: Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán porque la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada”.*

Esta Convención se promulgó mediante Decreto Supremo N° 342, de 20 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005.

3. **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003. Artículo 49: *“Investigaciones conjuntas: Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada”*.

Esta Convención se promulgó mediante Decreto Supremo N° 375, de 23 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial el 30 de enero de 2007.

1.2 Referencias a la legislación nacional

(Normas de derecho interno: sustantivo y procesal)

Vigentes:

1. Constitución Política de la República, Capítulo VII “Ministerio Público”, artículos 83 y siguientes.
2. Código Penal.
3. Código Procesal Penal.
4. Ley N° 20.507, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.
5. Decreto N° 400 de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas.
6. Ley N° 20.000, que Sanciona el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
7. Ley N° 18.314, que fija conductas terroristas y fija su penalidad.

En tramitación:

1. Boletín N° 13.982-25, Proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación. En Segundo Trámite Constitucional ante el Senado.

1.3 Ámbito de la legislación nacional

(¿Posibilidad de formar ECI con cualquier país?)

Conforme a las Convenciones Internacionales Vigentes, más legislativa interna, es plenamente factible realizar ECIs a pesar de no tener una regulación específica en el derecho interno.

2. PROCESO DE CREACIÓN DE UN ECI

2.1 Autoridad encargada de recibir la solicitud y autorizar la creación de un ECI

El Ministerio Público o Fiscalía de Chile es el órgano encargado de trabajar en los ECI, a través de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones. La autoridad en específico es el **Fiscal Nacional**, conforme lo señala las disposiciones de la Ley N°19.640.

2.2 Autoridad encargada de firmar el documento por el que se constituye un ECI

Según se señala en los artículos 13 y siguientes de la Ley N°19.640, le corresponde al Fiscal Nacional del Ministerio Público.

2.3 Autoridades que pueden actuar como *Jefe* de un ECI

Pueden ser fiscales o policías previamente autorizados por el órgano competente, esto es, el Ministerio Público.

2.4 Autoridades que pueden actuar como *integrante* (miembro) de un ECI

Conforme a la pregunta anterior, pueden ser policías o fiscales.

2.5 Posibilidad de que organizaciones internacionales *participen* en un ECI (v.g. Eurojust)

Frente a la omisión de una regulación, la posibilidad de que organizaciones internacionales participen en un ECI dependerá del acuerdo que suscriban los países.

2.6 Condiciones y criterios:

2.6.1 Requisitos de una solicitud de creación de un ECI

La formación de un equipo conjunto de investigación siempre deberá ir **precedida de un requerimiento formal de asistencia internacional tramitado a través de Autoridades Centrales**, esto por cuanto lo señala el Oficio FN N°227/2021, que imparte instrucción general sobre criterios de actuación del Ministerio Público en materia de cooperación internacional.

2.6.2 Admisibilidad en cualquier proceso/procedimientos penales

Conforme a las instrucciones emitidas por el Fiscal Nacional a través del Oficio FN N°277/2021, no existe una mención expresa al tipo de procesos y/o procedimientos penales en el que los ECIs puedan ser operativos. En este sentido, se dictamina como instrucción el evaluar su constitución en investigaciones por hechos que trasciendan las fronteras chilenas, respecto de los cuales resulte conveniente establecer un mecanismo de cooperación más directo y eficiente con las autoridades del o los Estados involucrados, sin distinción del tipo de procedimiento penal.

2.6.3 Admisibilidad en cualquier fase de investigación (preliminar o judicial)?

Las negociaciones entre los Estados determinarán el periodo limitado de tiempo para llevar a cabo el ECI, razón por la cual puede ser operativo desde la etapa preliminar a la judicial, a fin de establecer todos los medios probatorios necesarios en contra del combate del crimen organizado. A mayor abundamiento, la proporción de la prueba debe servir en definitiva tanto para la audiencia como en la misma investigación.

2.6.4 Admisibilidad para investigar cualquier tipo de delito?

En atención a la naturaleza de los ECI, solo podrán investigarse delitos a través de este mecanismo de cooperación internacional, en la medida **que dos o más Estados estén implicados**, razón por la cual, el tráfico ilícito de estupefacientes, el crimen organizado transnacional, el lavado de activos, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, o la corrupción, son tipos de delitos que pueden ser transnacionales.

2.6.5 Plazo de funcionamiento ¿Está permitida la prórroga?

Conforme a las instrucciones de acuerdos internacionales emitidas por el Fiscal Nacional, las solicitudes de prórroga del plazo de funcionamiento del equipo podrán ser transmitidas a través de los líderes del mismo, expresamente por correo electrónico, en la medida en que ello aparezca así regulado en el acuerdo Operativo respectivo.

3. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y PRUEBAS OBTENIDAS EN VIRTUD DE LA ACTUACIÓN DEL ECI

3.1 Alcance, requisitos y limitaciones en cuanto al intercambio de información y pruebas entre los miembros del ECI

El contenido del ECI será relativo al acuerdo que lleguen las partes involucradas. De esta forma el acceso a la información y a los elementos materiales probatorios. En dicho sentido, los directores del ECI deberán especificar los procesos y procedimientos aplicables en relación con el intercambio entre ellos de la información y los elementos materiales probatorios obtenidos en virtud de los ECI en cada Estado parte.

Los documentos y otros elementos materiales probatorios obtenidos en virtud de la actuación del ECI serán intercambiados entre las partes y podrán ser utilizados e incorporados en las investigaciones, procedimientos y causas que motivaron su creación, sin necesidad de procedimientos ulteriores ni de legalización o apostilla.

Además, la información o los elementos materiales probatorios que ya estén disponibles en el momento de la entrada en vigor del acuerdo, y que correspondan a la investigación descrita en el presente instrumento, podrán ser compartidos entre las Partes en el marco del presente Acuerdo.

4. PARTICIPACIÓN DE LOS “MIEMBROS DESTINADOS” EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1 Participación de “miembros destinados” (miembros extranjeros del ECI) en actos de investigación realizados en el territorio nacional.

4.1.1 Límites y/o condiciones

La actuación de los miembros del ECI en un Estado parte estará regulada por la legislación del territorio donde se estarán llevar a cabo las diligencias.

4.2 Participación de “miembros nacionales” en actos de investigación realizados en territorio extranjero (en otro estado parte del ECI)

4.2.1 Límites y/o condiciones

La actuación de los miembros del ECI en un Estado parte estará regulada por la legislación del territorio donde se estarán llevar a cabo las diligencias.

4.3 Existe un régimen de responsabilidad civil, penal y/o administrativo específico para las acciones de los miembros del ECI

La responsabilidad civil y penal de los miembros o participantes del ECI estará sujeta a las normas del Estado en que se desarrolla las investigaciones.

La responsabilidad administrativa de los miembros y participantes estará sujeta a las normas propias de las instituciones a las que pertenezca.

En el caso de Chile, los cuerpos normativos que establecen responsabilidad, civil, penal, administrativa o disciplinaria son, el Código Civil, Código Penal, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley de Estatuto Administrativo.

5. ADMISIBILIDAD/VALIDEZ DE PRUEBAS OBTENIDAS EN VIRTUD DE LA ACTUACIÓN DEL ECI

5.1 Admisibilidad/validez de pruebas obtenidas en el extranjero (territorio de otro país integrante del ECI) en virtud de la actuación del ECI

5.1.1 Límites y/o condiciones

En nuestro país, la validez vendrá condicionada usualmente por la **remisión de la información a través de la Autoridad Central** designada por el Estado para transmitir y recibir los pedidos de asistencia al amparo de determinados tratados o convenciones, y que a partir del 1° de febrero de 2018 es para la casi totalidad de Convenciones multilaterales y tratados bilaterales que regulen mecanismos de cooperación internacional, el Ministerio Público a través de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones.

La incorporación de la prueba y evidencia y su valoración en juicio seguirá luego las **reglas generales** del Código Procesal Penal.

5.2 Admisibilidad/validez de pruebas obtenidas por “miembros destinados” (miembros extranjeros del ECI) en virtud de la actuación del ECI en el territorio nacional.

5.2.1 Límites y/o condiciones

Se responde en concordancia con la respuesta anterior, y de manera complementaria se debe indicar que los miembros del ECI podrán estar presentes y participar –en la medida que lo permita la legislación nacional del país donde se realizan las diligencias– en el lugar donde se encuentran los testigos, peritos, documentos, evidencia material, etc.

6. INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

- Se transcribe y resume lo contestado en el cuestionario

Medida de obtención de pruebas	Autoridad competente para autorizar	Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado
Entrada y registro domiciliario	En caso de negativa del propietario, se debe solicitar al juez la autorización para proceder a la diligencia.	art. 205 Código Procesal Penal
Examen de los testigos, víctimas y colaboradores	Juez hace prestar juramento o promesa para decir la verdad. Formulación de preguntas además de las partes intervinientes, lo puede realizar el Ministerio Público y Juez.	art. 329 Código Procesal Penal
Interrogatorio de los acusados	Dependiendo de la instancia, la interrogación puede ser llevada por un Juez, o si es previo al juicio, el Ministerio Público para recabar pruebas	Art. 91; 98; 260; 326 Código Procesal Penal
Intervención de las comunicaciones	Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público	Art. 222; 226 Código Procesal Penal Ley N°19.974
Obtención de datos de tráfico	Ministerio Público	Art. 23 Ley N°20.000

Obtención de documentos bancarios	Autorización orden judicial	Art. 217; 220; 221; 333 Código Procesal Penal Art. 154 inciso 5° y 6° Decreto con Fuerza de Ley N°3 Ley General de Bancos
Entregas controladas	Ministerio Público Si existen detenciones deben ser autorizados por el juez	Art. 23 Ley N°20.000
Infiltración de agentes (agente encubierto, agente revelador e informante encubierto)	Ministerio Público	Art. 25 Ley N°20.000
Uso de dispositivos de vigilancia electrónica (captación de la imagen, seguimiento y localización)	Ministerio Público – Juzgado de Garantía	Art. 213; 226 y 226 bis Código Procesal Penal

7. OTRAS CUESTIONES

1. Régimen específico de responsabilidad civil, penal y/o administrativa derivada de la actividad de los miembros del ECI.

En el caso de Chile, los cuerpos normativos que establecen responsabilidad, civil, penal, administrativa o disciplinaria son, el Código Civil, Código Penal, Ley de Bases Generales de la

Administración del Estado y Ley de Estatuto Administrativo. No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público contempla reglamentos internos que regulan estas materias, destacando en estos aspectos, los siguientes:

1. REGLAMENTO DE FUNCIONES DE LOS FISCALES JEFE Y ADMINISTRADORES DE FISCALÍAS DEL MINISTERIO PÚBLICO
2. REGLAMENTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
3. REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

CUESTIONARIO SOBRE EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN (ECIS)

V. 5 Mayo 2021

RESPUESTAS CHILE

25-06-2021

73

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

a) ¿Cuál es la base jurídica para la creación de un ECI?

- Normas de derecho interno, sustantivo y procesal:

Vigentes:

1. Constitución Política de la República, Capítulo VII “Ministerio Público”, artículos 83 y siguientes.
2. Código Penal.
3. Código Procesal Penal.
4. Ley N° 20.507, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.
5. Decreto N° 400 de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas.
6. Ley N° 20.000, que Sanciona el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
7. Ley N° 18.314, que fija conductas terroristas y fija su penalidad.

En tramitación:

1. Boletín N° 13.982-25, Proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación. En Segundo Trámite Constitucional ante el Senado.

- Convenios internacionales:

1. Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988. Artículo 9, letra c): *“cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de*

cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación”.

74

Esta Convención se promulgó mediante Decreto Supremo N° 543, de 31 de mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1990.

2. Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, adoptada en Palermo el 15 de octubre de 2000. Artículo 19: *“Investigaciones conjuntas: Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán porque la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada”.*

Esta Convención se promulgó mediante Decreto Supremo N° 342, de 20 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005.

3. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003. Artículo 49: *“Investigaciones conjuntas: Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada”.*

Esta Convención se promulgó mediante Decreto Supremo N° 375, de 23 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial el 30 de enero de 2007.

2. CONVENIO COMJIB

¿Ha suscrito su país el “Convenio de Cooperación entre los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en materia de Equipos Conjuntos de Investigación”?

Sí No

3. MARCO CONVENCIONAL

¿Considera que este tipo de convenios son una herramienta necesaria y útil para facilitar la conformación de los ECI en la región?

La criminalidad organizada es una de las prioridades fijadas por la Fiscalía Nacional de Chile, a efectos de desarticular las bandas de dedicadas a diversos planes criminales, teniendo como objetivo fundamental una eficiente persecución penal.

El crimen organizado no es un delito en sí mismo, se trata de una denominación genérica que se les da a aquellos delitos en los que actúan grupos de personas en forma organizada. En Chile, el delito que sanciona este tipo de conductas es la asociación ilícita, la que consiste en un grupo de sujetos que se ponen de acuerdo para llevar a cabo delitos que atenten contra el orden social, las buenas costumbres, la propiedad o las personas. De esta manera, se exige que tengan cierta organización y permanencia en el tiempo.

Los delitos de crimen organizado pueden ser clasificados en los siguientes:

- i. Lavado de dinero:
 - a. Tráfico de drogas,
 - b. Tráfico de armas,
 - c. Trata y tráfico de personas,
 - d. Violación de ley de mercado de valores,
 - e. Corrupción pública, y
 - f. Secuestro y sustracción de menores.
- ii. Asociación Ilícita
- iii. Terrorismo:
 - a. Colocación de artefactos explosivos, y
 - b. Incendio terrorista.
- iv. Armas:
 - a. Porte ilegal de armas, y
 - b. Tenencia ilegal de armas.
- v. Trata y Tráfico:
 - a. Tráfico ilícito de migrantes, y
 - b. Trata para fines de trabajo forzado, esclavitud, servidumbre o prácticas análogas.

Por su parte, los “equipos conjuntos de investigación” (ECI) constituyen un mecanismo de cooperación internacional que permite, por medio de un instrumento suscrito entre autoridades competentes de dos o más Estados, conformar un marco de cooperación y coordinación para realizar investigaciones en el territorio de alguno o de todos los países participantes.

En el ámbito de la persecución de la delincuencia organizada transnacional, como los delitos vinculados al narcotráfico, la trata de personas, los delitos económicos y la corrupción, se da uno de los usos más comunes de esta forma de cooperación, buscando coordinar acciones que permitan alcanzar una mayor eficacia y eficiencia en la persecución de la delincuencia organizada transnacional.

Bajo este contexto, consideramos que los ECI son una herramienta necesaria y útil al momento de combatir el crimen organizado en la región. En este sentido, compartimos aquello que han expresado otros países miembros de COMJIB, en el sentido de que la existencia de los ECI mejora la coordinación y eficiencia en la cooperación internacional en esta materia.

76

En efecto, la existencia de los ECI permite que se comparta información directa entre quienes conforman el grupo, sin la necesidad de que sean tramitadas solicitudes oficiales al respecto, lo que también contribuye a evitar que exista una multiplicidad de pedidos de asistencia jurídica.

En la medida que los integrantes de un ECI, pueden presenciar la ejecución de medidas u otros actos procesales, se facilita la investigación.

A modo de ejemplo, y desde la experiencia de Chile, y en conjunto con los Ministerios Públicos de Colombia y Ecuador, con fecha 10 de junio de 2019, se conformó un ECI a fin de investigar el tráfico ilícito de drogas, respecto del cual en su acta de constitución se señaló como objeto *“el intercambio de información y ejercer una persecución más eficaz en delitos de tráfico ilícito de drogas que afecta al norte de la República de Chile”*. En específico, el ECI tiene por objeto trabajar en la investigación y desarticulación de asociaciones que trafican marihuana creppy desde Colombia a Chile, utilizando a Ecuador como territorio de paso.

Otra experiencia de ECI en la que ha participado nuestro país por medio del Ministerio Público, corresponde a un acuerdo entre Perú y Chile suscrito en agosto de 2020, cuyo objeto es la investigación conjunta de delitos asociados al tráfico ilícito de migrantes. Dicho acuerdo crea un único equipo de investigación y permite que toda la información y evidencia que produzca el equipo, ya sea documental o luego de diligencias operativas en territorio peruano o chileno, pueda usarse como prueba en los procesos penales que se sigan adelante.

4. CREACIÓN DE UN ECI

a) ¿Cuáles son las condiciones materiales previas para la creación de un ECI? (v.gr.: investigaciones en un Estado, en varios Estados o en paralelo, catálogo de delitos susceptibles de ser creados)

Como condiciones materiales previas para la creación de un ECI, se requiere el análisis del ámbito de aplicación.

En principio, cualquier delito con efectos transfronterizos es susceptible de cooperación internacional en sentido amplio, pero de ellos no todos serán casos idóneos para la formación de ECIs. Lo anterior, debido a que se trata de una herramienta diseñada para enfrentar investigaciones en que no sólo se requiera cooperación internacional en términos generales, sino la actuación conjunta y permanente de un equipo común de investigadores, lo cual ciertamente no ocurre con todos los delitos con efectos transnacionales.

Así las cosas, compartimos lo indicado por la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), la que ha definido como casos idóneos para la constitución de ECIs los siguientes:

- Investigaciones transfronterizas difíciles: podrá crearse un ECI cuando la investigación de infracciones penales en un Estado miembro requiera investigaciones difíciles que impliquen la movilización de medios considerables y afecten también a otros Estados miembros.
- Investigaciones conexas que requieran coordinación: podrá crearse un ECI cuando varios Estados miembros realicen investigaciones sobre infracciones penales que, debido a las circunstancias del caso, requieran una actuación coordinada y concertada de los Estados miembros afectados.

77

En la práctica, además, deberán tenerse en cuenta factores como la complejidad y sofisticación de la dinámica criminal bajo investigación, el número y grado de intrusividad de las medidas a ejecutarse en los Estados participantes y el nivel de conexión entre las diferentes investigaciones locales.

b) ¿Qué procedimientos o buenas prácticas se adoptan para identificar otras investigaciones y analizar si un ECI añade valor a las investigaciones? (v.gr: reuniones de coordinación u otras)

Respecto de este punto, estimamos que será importante conocer el grado de desarrollo y etapas procesales en las que se encuentren cada una de las investigaciones involucradas, incluyendo si es necesario su iniciación formal en alguno de los Estados participantes. Por consiguiente, las reuniones previas de discusión y coordinación entre autoridades competentes deben abordar necesariamente estos puntos.

Finalmente, cabe indicar que tal como lo ha considerado la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público de Chile, en cuanto a nuestra realidad país, debe tenerse presente que nuestras fronteras territoriales ofrecen, en principio, amplias posibilidades de detectar investigaciones que tengan implicancias en países vecinos y puedan abordarse en forma conjunta en delitos como: el tráfico ilícito de drogas, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, lavado de dinero, tráfico ilícito de armas de fuego, entre otros.

c) ¿Existe un procedimiento interno para el establecimiento de un ECI?

Sí No

- En caso afirmativo,

- ¿en qué instrumentos se regula (protocolo, ley u otros)?

El Ministerio Público de Chile, por medio de su Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones, coordina el Grupo de Cooperación Internacional de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), cuyo objeto es mejorar los procedimientos y buscar soluciones ágiles y eficaces para facilitar los procedimientos de auxilio judicial penal y extradición. Este grupo se encarga también de la propuesta de herramientas y medios de trabajo de la AIAMP, por ejemplo, la actualización de las fichas AIAMP, la propuesta e informes de nuevos Convenios de Cooperación, entre otros.

En noviembre de 2019, en el marco de la XXVII Asamblea General Ordinaria de la AIAMP, celebrada en Asunción, Paraguay, se acordó la conversión del Grupo de Trabajo en Red Permanente, manteniéndose su coordinación por el Ministerio Público de Chile.

A partir de estas coordinaciones, se creó un protocolo que tiene como finalidad guiar a los miembros de los Ministerios Públicos de Iberoamérica en el proceso de conformación de Equipos Conjuntos de investigación (ECI), el que es utilizado por Chile como protocolo de procedimiento interno para el establecimiento de un ECI.

- ¿cuál es el procedimiento?

El protocolo mencionado en la respuesta anterior, utilizado por el Ministerio Público de Chile, considera:

3. Identificación de la necesidad de conformar un ECI, en el marco de un caso específico.
4. Contacto entre las autoridades respectivas de los Estados involucrados, con la finalidad de identificar y definir lo siguiente:
 - a. Fundamento jurídico internacional, regional y nacional, tanto para la conformación del equipo, como para la realización de las diligencias necesarias y la utilización de los resultados de dichas diligencias.
 - b. Posibles inconvenientes u obstáculos que podrían presentarse, tales como la incompatibilidad de los ordenamientos jurídicos o la extensión de los tiempos procesales.
 - c. Autoridades e instituciones que intervendrían en la conformación y en el trabajo del ECI (autoridades centrales, funcionarios de ejecución u operativos, participantes y demás colaboradores).
 - d. Acciones que se realizarían en el marco de las investigaciones y marco temporal.
 - e. Fuentes de financiamiento.
5. Autorización interna de la parte proponente.
6. Presentación de la solicitud formal de conformación del ECI por parte del Ministerio Público proponente.
7. Respuesta formal por parte de la autoridad requerida.
8. Elaboración de la propuesta del acta de constitución del ECI.
9. Firma del acta de constitución del ECI.
10. Inicio del trabajo del ECI, en cumplimiento de lo acordado en el acta de constitución.
11. Finalización del trabajo y terminación formal del ECI.
12. Evaluación de las labores realizadas, sobre todo en función de los objetivos planteados inicialmente y los logros alcanzados por el ECI.

- En caso negativo, ¿la ausencia de regulación constituye un impedimento para la creación de un ECI?

No aplica.

d) ¿Qué autoridades participan en el proceso de creación de un ECI? (describa su competencia y la fase de desarrollo del ECI en la que participan)

Autoridad central:

A contar del 01 de febrero de 2018, el Ministerio Público de Chile es Autoridad Central en materia de asistencia mutua internacional penal, luego del traspaso que de dicho rol hiciera el Ministerio de Relaciones Exteriores a ese órgano. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores se mantiene como Autoridad Central, a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos, para efectos de extradiciones.

En específico, el Ministerio Público es Autoridad Central para las siguientes Convenciones:

1. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau el 23 de mayo de 1992 y su Protocolo Facultativo, suscrito en Managua el 11 de junio de 1993. Artículo 3 de la Convención;
2. Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, adoptado en Buenos Aires el 18 de febrero de 2002. Artículo 3 de la Convención;
3. Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Estrasburgo el 20 de abril de 1959; su Protocolo Adicional de 17 de marzo de 1978; y su Segundo Protocolo Adicional de 8 de noviembre de 2001. Artículo 15 párrafo 6º de la Convención; y Artículo 4 párrafo 8, letra d) del Segundo Protocolo Adicional;
4. Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas el 29 de marzo de 1996. Artículo XVIII de la Convención;
5. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, adoptada en Washington D.C. el 14 de noviembre de 1997. Artículo XVII N° 2 de la Convención;
6. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo el 15 de noviembre de 2000 y sus Protocolos. Artículo 18 N° 13 de la Convención;
7. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003. Artículo 46 N° 13 de la Convención;
8. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988. Artículo 7 N° 8 de la Convención;
9. Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, adoptada en París el 17 de diciembre de 1997. Artículo 9 de la Convención;
10. Convención del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia, adoptada en Budapest el 23 de noviembre de 2001. Artículos 27 N° 2 y 35 de la Convención;

11. Otros Tratados bilaterales, como el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito en Santiago el 14 de abril de 1992.

Ministerio de Justicia:

El Ministerio de Justicia y Derecho Humanos no tiene un rol activo para la creación de ECIs.

Otra autoridad (indicar cuál):

No aplica.

(Obligatoriedad de la participación del Ministerio Público)

El Ministerio Público de Chile es la autoridad central.

4.1 Solicitud de creación de un ECI

a) ¿Quién puede solicitar su creación? (autoridad judicial, Ministerio Público o policial competente)

En nuestro país, atendido el diseño institucional actualmente vigente, la Autoridad Competente no podría ser otra que el Ministerio Público, organismo encargado de dirigir con exclusividad la investigación de hechos constitutivos de delitos y ejercer la acción penal en su caso, otorgando además protección a víctimas y testigos, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política.

b) ¿dónde debe dirigirse la solicitud? (¿a la autoridad central, a otra autoridad?)

Conforme al Oficio FN N°227/2021 previamente individualizado, una de las instrucciones generales relativas a la creación de Equipos Conjuntos de Investigación, consiste en que *“la firmación de un equipo conjunto de investigación siempre deberá ir precedida de un requerimiento formal de asistencia internacional tramitado a través de **Autoridades Centrales**”*.

b) ¿Qué información debe contener?

Se debe tener en consideración como contenido mínimo del ECI, los siguientes:

- i. La identificación de las Autoridades Competentes que suscriben el acuerdo.
- ii. La identificación del o los Estado Parte en los que actuará el ECI.
- iii. La voluntad expresar de constituir el ECI manifestada por la autoridad competente de cada Estado parte que lo integre.
- iv. El objetivo específico y el plazo de funcionamiento del ECI.
- v. La individualización y competencias específicas del Jefe del Equipo de cada país que designe la o las Autoridades Competentes del Estado Parte en el que actuará el ECI.
- vi. La nómina de los demás integrantes del ECI.

vii. La legislación específica aplicable a las acciones ejecutadas de los integrantes del ECI.

c) Procedimiento: condiciones y criterios

- A nivel interno:

Conforme al Oficio FN N°227/2021, instrucción General que imparte Criterios de actuación del Ministerio Público en materia de cooperación internacional, las directrices del procedimiento interno consistirían en las siguientes:

“i. Evaluar su constitución en investigaciones por hechos que trasciendan las fronteras chilenas, respecto de los cuales resulta conveniente establecer un mecanismo de cooperación más directo y eficiente con las autoridades del o los Estados involucrados.

ii. La formación de un equipo conjunto de investigación siempre deberá ir precedida de un requerimiento formal de asistencia internacional tramitado a través de Autoridades Centrales.

iii. El acuerdo de constitución y operativo será redactado en conjunto por los fiscales de los países involucrados a cargo de las investigaciones, con el apoyo y asesoría de UCIEEX.

iv. Las solicitudes de prórroga del plazo de funcionamiento del Equipo podrán ser transmitidas a través de los líderes del mismo, expresamente por correo electrónico, en la medida en que ello aparezca así regulado en el acuerdo operativo respectivo.

v. Una vez concluido el trabajo del Equipo Conjunto, se recomienda realizar una reunión de evaluación entre sus miembros”.

- En relación con los demás Estados que deberían adherirse al ECI (comisión rogatoria u otros elementos de solicitud que deberían incluirse):

Bajo el supuesto que el Acuerdo de Constitución de un ECI lo permita, los Estados que quieran adherirse al mismo (ya está constituido), podrán plantear su necesidad enviando un requerimiento de asistencia mutua a los países que originalmente firmaron el Acuerdo. En dichos requerimientos deben plantear la pertinencia y necesidad de su adhesión, además de precisar los hechos que investigan; calificación jurídica y disposiciones aplicables al caso; detalles de contacto de la autoridad competente que envía el requerimiento.

Luego, las autoridades competentes de los países originalmente vinculados por el ECI analizarán y contestarán a lo planteado por el Estado requirente dando respuesta formal al requerimiento de asistencia mutua.

También puede suceder la situación contraria, es decir, que los Estados parte del ECI deciden invitar a otro Estado a ser parte. En este caso, uno de ellos manda un requerimiento formal pidiendo inclusión, si se acepta se firma un nuevo acuerdo de constitución/operativo.

d) ¿Quién es la autoridad competente para autorizar el ECI?

Conforme al artículo 83 de la Constitución Política de la República, más Ley N° 19.640, le corresponde al Fiscal Nacional del Ministerio Público, toda vez que las relaciones internacionales de dicha Institución, radican en dicha autoridad.

Con todo, es la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía (en adelante UCIEX) la encargada de representar al Fiscal Nacional en la dirección de las relaciones internacionales del Ministerio Público.

e) ¿Quién es la autoridad competente para firmar el acuerdo ECI?

Corresponde al Fiscal Nacional del Ministerio Público. En efecto, y conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.640, dicha autoridad es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento. Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución, en conformidad a esta ley.

4.2 Acuerdo de constitución de un ECI (Instrumento de Cooperación Técnica)

a) ¿Se ha adoptado un modelo común de acuerdo de ECI? Si es así, qué entidad lo ha adoptado y qué elementos debe contener. Se proporcionará una copia de esta plantilla

Sí, el Ministerio Público de Chile ha adoptado el modelo común disponible para ser utilizado en este campo de acción, que fue creado por la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos, el que contiene los siguientes elementos:

- i. Partes en el acuerdo
- ii. Hechos e identificación de las causas del ECI
- iii. Objetivos del ECI
- iv. Período cubierto por el Acuerdo
- v. Estados en los que actuará el ECI
- vi. Director(es) del ECI
- vii. Miembros del ECI
- viii. Participantes del ECI
- ix. Recopilación de la información y de los elementos materiales probatorios
- x. Actos procesales
- xi. Acceso a la información y a los elementos materiales probatorios
- xii. Intercambio de información y elementos materiales probatorios obtenidos antes de la formación del ECI

- xiii. Información y elementos materiales probatorios obtenidos de Estados miembros no participantes en el ECI
- xiv. Actuación del ECI en un Estado Parte
- xv. Modificaciones del Acuerdo
- xvi. Comunicación con los medios
- xvii. Activos
- xviii. Responsabilidad
- xix. Disposiciones organizativas

b) En caso negativo, ¿qué elementos suelen contener los acuerdos del ECI (miembros, hechos investigados, objetivos, duración, normas de actuación de los miembros adscritos, lengua de trabajo, etc.)?

No aplica.

c) ¿Está previsto incluir un plan operativo? ¿Qué elementos debe contener?

El Acuerdo de Constitución de un ECI incluye normalmente dentro de sus disposiciones la posibilidad de que las Partes puedan convenir un Plan de Acción Operativo que describirá la forma en que se realizará la intervención investigativa.

En todo caso puede sostenerse que el Acuerdo de Constitución es, en la práctica, un acuerdo operativo, en el que se regulan plazos, miembros del equipo, hechos que se van a investigar, etc.

El Acuerdo ECI pasa a formar parte de la carpeta investigativa una vez que es firmado y se hará mención a él como antecedente y origen de los medios de prueba que se incorporen en juicio, en caso que corresponda.

c) ¿Se adjunta el acuerdo del ECI al procedimiento penal?

Sí No

5. MIEMBROS DEL ECI

a) El líder (Jefe) del ECI:

- ¿Qué autoridad es competente?

Las partes pueden acordar la designación de un solo jefe para el equipo o de uno por país en el cual el equipo actuará. En Chile, el jefe del equipo deberá ser siempre un Fiscal del Ministerio Público, atendido su rol en la investigación de delitos.

- ¿Cuáles son sus atribuciones?

El jefe del equipo será encargado de supervisar y dirigir las pesquisas en el territorio de su Estado, incluyendo dar instrucciones a sus connacionales y a los miembros extranjeros del equipo, con consentimiento previo –regulado en este acuerdo– de las partes involucradas.

b) Miembros del ECI

- ¿Quiénes son los miembros del ECI?

En el caso el caso de Chile, quienes pueden ser miembros del ECI son los Fiscales del Ministerio Público y/o Policías.

- ¿Están reguladas las actividades de los miembros del ECI fuera de su Estado de origen?
¿Cuáles son las condiciones y los límites de su actuación?

Los Fiscales del Ministerio Público, Funcionarios y Policías chilenos que participan en un Equipo Conjunto de Investigación sólo pueden ejercer sus funciones legales dentro del territorio nacional. El formar parte de un Equipo Conjunto de Investigación no los faculta a realizar diligencias investigativas directamente en otros países.

Excepcionalmente, se contempla la posibilidad de que los miembros de un ECI puedan asistir a territorio del otro país que forma parte del Equipo con el solo objetivo de presenciar la ejecución de una diligencia determinada.

Los aspectos operativos los decidirá el propio equipo bajo los lineamientos del jefe del equipo.

Además, se regula la responsabilidad de los miembros del equipo (bajo qué legislación responden según el lugar donde esté actuando el equipo. La ley que rige la forma en que se ejecutan diligencias investigativas que se desarrollan en el marco de un ECI, es la legislación interna de la Parte donde se están llevando a cabo).

c) Miembros del ECI en comisión de servicio/ Miembros destinados:

- ¿Está esta figura explícitamente prevista en la legislación de su Estado?

Sí, se encuentra explícitamente regulado en los artículos 73 y siguientes del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- ¿Deben ser autorizados a actuar por el jefe del ECI en el Estado donde se realizan las operaciones?

Conforme al artículo 73 inciso primero de la citada ley, toda Comisión de Servicio debe ser autorizada por el jefe superior de la institución a la cual pertenece el funcionario comisionado. En concreto, la norma dispone:

*Los funcionarios sólo podrán ser destinados a desempeñar funciones propias del cargo para el que han sido designados dentro de la institución correspondiente. **Las destinaciones deberán ser ordenadas por el jefe superior de la respectiva institución.***

- ¿Cuáles son sus competencias?, en particular si pueden estar presentes y realizar actos en el Estado del que no proceden. Si es así, en qué condiciones.

En esta parte deberá regularse especialmente, a modo ilustrativo, las diligencias o líneas de actuación que emprenderá el ECI; la forma en que los miembros del equipo operarán en el país extranjero –por regla general no ejecutando diligencias directamente, sino presenciando las que lleven a cabo los miembros nacionales del Estado donde se encuentren–, intercambio de información y antecedentes, reuniones de coordinación periódica presenciales y/o por videoconferencia, entre otras.

En términos generales, la actuación del ECI deberá regirse por la legislación del Estado en cuyo territorio se realicen las diligencias.

d) Otros participantes: ¿se permite la participación de representantes de organismos distintos de las autoridades judiciales y policiales de los Estados participantes en un ECI? Si es así, ¿qué normas se aplican y qué actos pueden realizar?

Podrían ser incorporados en caso de ser necesario. Dichos funcionarios actuarán en el marco del Acuerdo de Constitución del ECI que corresponda y siempre en el marco de sus propias atribuciones legales.

6. FUNCIONAMIENTO DEL ECI

a) ¿Qué normas se aplican al funcionamiento del ECI? (ley del Estado en el que se realizan las operaciones u otras)

Son los Tratados Internacionales suscritos por Chile, destacándose para estos efectos los siguientes:

- a. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1998), artículo 9, apartado 1, letra c);
- b. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), artículo 19;
- c. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), artículo 49.

Además de lo anterior, se utilizan como fundamento las normas del Código Penal y Código Procesal Penal, a efectos de la determinación de los delitos que se persiguen, la validez de la prueba, etc.

b) Puesta en común de la información obtenida dentro del ECI:

- ¿debe reflejarse el régimen de intercambio de información en el acuerdo ECI?

La información y antecedentes recogidos serán destinados directamente, sin necesidad de nuevos requerimientos, a las carpetas o expedientes investigativos de cada uno de los Estados, de la misma manera en que la información obtenida por cualquier requerimiento de asistencia internacional es incluida válidamente a la carpeta investigativa.

86

- ¿se aplica el principio de especialidad?

En términos generales, rige el principio de especialidad, según el cual la información recogida por el equipo sólo puede ser utilizada para la investigación en cuyo contexto éste se formó, y no otras. Las partes podrán, sin perjuicio de lo anterior, modificar o ampliar las posibilidades de uso de esta información, como asimismo su nivel de confidencialidad. Su incorporación posterior al procedimiento penal, al juicio, se regirá por las reglas generales y las normas internas del Estado que pretende la incorporación.

- Entre los miembros del ECI, para los fines para los que se creó el ECI: ¿cuáles son los supuestos y el régimen jurídico?

Los supuestos del ECI son determinados caso a caso, dependiendo de las necesidades que se quieran cubrir a fin de llevar a cabo la investigación conjunta. En tanto, los miembros del ECI de nuestro país se rigen por la normativa interna en cuanto su comportamiento, en atención a su calidad de funcionario público (D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo).

- ¿Se aplican las normas de confidencialidad/severidad? ¿en qué condiciones? ¿Varían estas condiciones según las fases del procedimiento? Si es así, ¿cómo?

En el título III del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado contiene normas sobre probidad administrativa. En concreto, el artículo 52 de dicho cuerpo legal dispone que *“el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

Luego el artículo 62 del mismo cuerpo legal dispone de un catálogo de conductas atentatorias al principio de probidad administrativa, destacando, por ejemplo, en su numeral 1) *“Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña”*.

En cuanto a la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, ésta dispone en su artículo 8° que los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.

Así las cosas, el deber de dar cumplimiento estricto al principio de probidad administrativa de los funcionarios públicos es plenamente aplicable para cualquier etapa del procedimiento de un ICE.

- ¿Existen sanciones por el incumplimiento de las normas de confidencialidad? ¿De qué tipo (penales o disciplinarias) y a quién se aplican?

Existen en nuestro actual ordenamiento jurídico, sanciones penales y administrativas, las cuales son aplicables a aquellos autores que infringieron las normas de confidencialidad en base al principio de probidad administrativa.

Cabe tener presente el siguiente artículo del Código Procesal Penal:

Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto el imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

- ¿Se aplican las normas de protección de datos? En caso afirmativo, ¿cuál es el régimen jurídico?

En Chile todo funcionario público debe velar por el debido cumplimiento de todas las normas que rigen la protección de datos personales que sean aplicables y sujetar su actuación a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada y a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información, debiendo adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de que las operaciones que realicen no vulnere los cuerpos normativos precitados.

c) ¿Cabe la posibilidad de compartir la información obtenida en el contexto del ECI con otras autoridades? Supuestos y régimen jurídico.

La posibilidad de compartir la información obtenida de un ECI se podrá realizar siempre y cuando la legislación lo permita, bajo la correcta observancia de los principios de probidad, secreto o reserva, protección de datos personales, y siempre que no constituya un delito conforme a la actual legislación penal de nuestro ordenamiento jurídico.

88

7. VALIDEZ DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS A TRAVÉS DEL ECI

a) ¿Existen normas específicas sobre la validez de las pruebas y su integración en las investigaciones de los miembros del ECI? Si es así, ¿cuáles?

Los ECI posibilitan la obtención y el intercambio directo de información y pruebas entre los Estados participantes.

Lo anterior se explica porque toda la evidencia y antecedentes recopilados por el ECI, en cualquiera de las jurisdicciones participantes, pasará automáticamente a formar parte de los respectivos procesos, cuadernos, carpetas o archivos de investigación locales. De esta forma, si típicamente enviáramos un requerimiento de asistencia internacional cada vez que aparezca la necesidad de solicitar nuevos antecedentes o pruebas en el extranjero, con el ECI basta el requerimiento inicial: todo lo que se recoja durante el período de funcionamiento del equipo podrá ser utilizado válidamente como prueba en los respectivos procesos domésticos.

Con ello, además, el ECI ayuda a resolver una de las tensiones más importantes en el derecho de la cooperación internacional: aquella entre la oportunidad y la validez. Necesitamos información de manera oportuna, es decir, que sirva en definitiva como prueba para la audiencia o investigación, pero además que haya sido recogida y remitida de manera válida, a través de los procedimientos y mecanismos establecidos en la legislación respectiva y tratados internacionales aplicables, para poder ser incorporada legalmente en el proceso criminal, y evaluada en sede judicial. En otros términos, que tenga validez probatoria.

b) En caso negativo, ¿en qué condiciones son válidas las pruebas?

- obtenidas en el marco del ECI en otro Estado:

En nuestro país, la validez vendrá condicionada usualmente por la remisión de la información a través de la Autoridad Central designada por el Estado para transmitir y recibir los pedidos de asistencia al amparo de determinados tratados o convenciones, y que a partir del 1° de febrero del 2018, es para la casi totalidad de Convenciones multilaterales y tratados bilaterales que regulen mecanismos de cooperación internacional, el Ministerio Público a través de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones.

- obtenidas en su Estado por los miembros adscritos:

La incorporación de la prueba y evidencia y su valoración en juicio seguirá luego las reglas generales del Código Procesal Penal.

- obtenidas en otro Estado antes de la creación del ECI:

La incorporación de la prueba y evidencia y su valoración en juicio seguirá luego las reglas generales del Código Procesal Penal.

7.1 Medios de obtención de pruebas

El Ministerio Público de Chile es el ente encargado de llevar a cabo la investigación penal en el país. En ese marco, se acude al Juzgado de Garantía que corresponda en caso de requerir autorización judicial previo a la ejecución de una diligencia investigativa según establece la ley.

La obtención de la prueba se rige conforme a las reglas del territorio en que se realizan las diligencias. En el evento de realizarse en Chile. A su respecto, se informa lo que sigue:

Registro domiciliario

Autoridad facultada para autorizar la medida

En caso de negativa del propietario, se debe solicitar al juez la autorización para proceder a la diligencia.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Código Procesal Penal

Artículo 205.- Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

(y artículos siguientes)

Examen de los testigos

Autoridad facultada para autorizar la medida

Juez hace prestar juramento o promesa para decir la verdad.

Formulación de preguntas además de las partes intervinientes, lo puede realizar el Ministerio Público y Juez.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Código Procesal Penal

Artículo 329.- Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir la verdad.

La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinieren como acusadores el ministerio público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad y que forme parte de la misma institución del fallecido o incapacitado. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283.

Interrogatorio de los acusados

Autoridad facultada para autorizar la medida

Dependiendo de la instancia, la interrogación puede ser llevada por un Juez, o si es previo al juicio, el Ministerio Público para recabar pruebas.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

91

Código Procesal Penal

Artículo 91.- Declaraciones del imputado ante la policía. La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto. Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

Artículo 98.- Declaración del imputado como medio de defensa. Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto.

La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326.

Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.

Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 291, incisos tercero y cuarto.

Artículo 260.- Citación a la audiencia. Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 326.- Defensa y declaración del acusado. Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

Intervención de las comunicaciones

Autoridad facultada para autorizar la medida

Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Código Procesal Penal

Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.

La Ley N° 19.974, de 2004, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, establece procedimientos especiales de obtención de información, en los artículos 23 y siguientes, pero sólo los autoriza “cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas”, y en la forma y con las autorizaciones que se disponen en el Título V de la citada Ley. Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.

Obtención de datos de tráfico

Autoridad facultada para autorizar la medida

Ministerio Público.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Ley N°20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Obtención de documentos bancarios

Autoridad facultada para autorizar la medida

Serán incautados previa orden judicial.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Código Procesal Penal

Artículo 217.- Incautación de objetos y documentos. Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación. Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración. Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 205 se procederá de conformidad a lo allí prescrito.

Artículo 220.- *Objetos y documentos no sometidos a incautación. No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 217:*

a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303;

b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y

c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 303, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad.

Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratase de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que éste estimare convenientes.

Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 221.- *Inventario y custodia. De toda diligencia de incautación se levantará inventario, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados. Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del ministerio público en los términos del artículo 188.*

Artículo 333.- *Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico*

apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos.

Ley General de Bancos

Artículo 154 inciso 5° y 6° .- *Secreto Bancario y otras normas. (...)*

La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario.

Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.

Entregas controladas

Autoridad facultada para autorizar la medida

Ministerio Público.

Si existen detenciones deben ser autorizados por el juez.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Ley N°20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Artículo 23.- *El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.*

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Agente encubierto

Autoridad facultada para autorizar la medida

Ministerio Público.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Ley N°20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Artículo 25.- *El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.*

Vigilancia electrónica (captación de la imagen, seguimiento y localización)

Autoridad facultada para autorizar la medida

Tribunal – Juzgado de Garantía.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Código Procesal Penal

Artículo 213.- *Medidas de vigilancia. Aun antes de que el juez de garantía dictare la orden de entrada y registro de que trata el artículo 208, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.*

Artículo 226.- *Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.*

Artículo 226 bis.- *Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley N°17.798, en el artículo 190 de la ley N°18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.*

Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N°20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley N°17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.

Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.

8. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DEL ECI

a) ¿Existe un régimen de responsabilidad civil penal y/o administrativo específico para las acciones de los miembros del ECI? En caso afirmativo, ¿cuál?

La ley del territorio donde el funcionario infractor actúa determinará la naturaleza de la misma y sanción aplicable en su caso.

La responsabilidad civil y penal de los miembros o participantes del ECI estará sujeta a las normas del Estado en que se desarrolla las investigaciones.

La responsabilidad administrativa de los miembros y participantes estará sujeta a las normas propias de las instituciones a las que pertenezca. En el caso de los funcionarios del Ministerio Público, se encuentran sujetos a su normativa.

De este modo, se debe tener presente que el Ministerio Público, fuera de regirse por las Leyes Generales para funcionarios públicos, tienen dentro de su Institución, una serie de reglamentos internos que regulan estas materias. Se destaca a continuación, los siguientes:

I. REGLAMENTO DE FUNCIONES DE LOS FISCALES JEFE Y ADMINISTRADORES DE FISCALÍAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Deberes de los fiscales

Art. 37:

Nº5 Observar los principios generales de la ética y probidad y, actuar con prudencia, honradez y rectitud, en toda negociación de pena, de procedimiento o de beneficios alternativos al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad, que corresponda aplicar a un imputado.

Nº 13. Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño del cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;

Nº 14. Guardar secreto de la información de que tome conocimiento por razones de su cargo, la que no puede revelar a terceros sino en virtud de un requerimiento legal o judicial, o con autorización previa del jefe respectivo;

La enunciación que antecede no es taxativa y, por consiguiente, no obsta a la responsabilidad del fiscal por el incumplimiento de obligaciones establecidas en otras normas o por la realización de hechos que constituyan infracción a deberes de probidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública.

II. REGLAMENTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

De las obligaciones de los funcionarios

Artículo 33.- Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a:

8.- Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño del cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;

9.- Guardar secreto de la información de que tome conocimiento por razones de su cargo, la que no puede revelar a terceros sino en virtud de un requerimiento legal o judicial, o con autorización previa del jefe respectivo;

La enunciación que antecede no es taxativa y, por consiguiente, no obsta a la responsabilidad del funcionario por el incumplimiento de obligaciones establecidas en otras normas o por la realización de hechos que constituyan infracción a deberes genéricos de probidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública.

Artículo 91.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, terminará por:

g) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada.

III. REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1º.- El presente reglamento se aplicará a los Fiscales del Ministerio Público, sean Fiscales Regionales o Fiscales Adjuntos, en lo que corresponda, y a los funcionarios del mismo, cualquiera que sea la calidad en que se desempeñen, exceptuados únicamente quienes lo hagan en virtud de un contrato a honorarios.

Artículo 3º.- Estarán facultados para disponer las investigaciones administrativas, sobreseerlas y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, en su caso, el Fiscal Nacional y el funcionario en quien éste delegue expresa y formalmente la atribución, en el nivel nacional, y los Fiscales Regionales, en el ámbito de su respectiva región o extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo.

Artículo 5º.- El personal que infrinja sus obligaciones o deberes funcionarios incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la civil o penal que pueda afectarle.

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser establecida mediante una investigación administrativa.

Artículo 41.- La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;
- 2.- falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas;
- 3.- ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas; y,

4.- incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se podrá considerar que el acoso sexual es una conducta de esta naturaleza

9. MODIFICACION Y CIERRE DEL ECI

100

- a) ¿Está prevista la modificación de las condiciones iniciales acordadas en el ECI durante su vigencia?

Sí No

- ¿en caso afirmativo, en qué casos sería necesaria la modificación? (nuevos estados, incluir nuevos participantes etc).

Esto dice relación con el funcionamiento del equipo. Así las cosas, dicha etapa es muy importante, pues, además de ayudar a incrementar los conocimientos y mejorar el rendimiento de esta herramienta, permite adoptar algunas decisiones procesales e investigativas estratégicas, entre ellas la prórroga o no del plazo de funcionamiento del ECI; futuro de la investigación en cada una de las jurisdicciones involucradas; decisiones sobre posibles pedidos mutuos de extradición de sospechosos; coordinación para declaraciones de los miembros del equipo en jurisdicciones diversas, entre otros. El acuerdo podrá ser siempre modificado, ampliado o reducido en sus términos por expresa voluntad de los Estados involucrados.

- ¿qué procedimiento se requiere para su modificación?

El Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes. Salvo disposición en contrario, las modificaciones podrán efectuarse en cualquier forma escrita acordada por las partes.

- b) ¿Está prevista la prórroga del ECI? ¿Qué procedimientos se prevén para prorrogar su duración?

Conforme a las instrucciones de acuerdos internacionales emitidas por el Fiscal Nacional, las solicitudes de prórroga del plazo de funcionamiento del equipo podrán ser transmitidas a través de los líderes del mismo, expresamente por correo electrónico, en la medida en que ello aparezca así regulado en el acuerdo Operativo respectivo.

- c) ¿Qué procedimientos están previstos para cerrar el ECI?

Una vez concluido el trabajo del Equipo Conjunto, se recomienda realizar una reunión de evaluación entre sus miembros. (conforme al oficio de instrucción del Fiscal Nacional).

- d) ¿Está prevista una evaluación del ECI?

Debe estar estipulado en el acuerdo del ACI a fin de llevar a cabo la evaluación del mismo.

10. OBSERVACIONES

a) ¿Existe un registro estadístico de los ECI que funcionan o han funcionado en su Estado? (indique el organismo competente)

La Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público de Chile lleva un registro de los ECIs en los que el país tiene o ha tenido participación. Lo anterior deriva de que el Ministerio Público de Chile es la Autoridad Central del país respecto de una serie de convenciones multilaterales que otorgan el fundamento jurídico para la formación de un ECI (por Ej. Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional; Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción).

101

b) Indicar otras cuestiones relevantes en este ámbito en cada uno de los Estados, como financiación, uso de redes (IBERED, COMJIB, etc.), buenas prácticas y otras que puedan ser relevantes.

La forma de financiación de un ECI se decide caso a caso entre los Estados involucrados. La misma puede ser acordada en términos amplios entre las Partes en el Acuerdo de Constitución. Eso podría suponer, como principios generales, que los costos de traslado internacional, hospedaje y alimentación del ECI correrán por cuenta de la Parte a la que dicho miembro del ECI esté vinculado. Los costos de ejecución de las actividades, traslado interno, comunicaciones y demás asuntos operacionales, por su parte, corresponderán por cuenta de la Parte en cuyo territorio se realicen estas actividades.

Por último, es necesario precisar que, en la región latinoamericana, no existe un ente externo que financie estos Equipos Conjuntos como sucede en otras regiones (Ej. EUROJUST en la Unión Europea)

En cuanto a redes de cooperación internacional o instancias de asistencia técnica en los cuales se intercambian experiencias o discuten buenas prácticas vinculadas a los ECI, el Ministerio Público de Chile participa en varias instancias. Un ejemplo claro es la Red de Cooperación Penal Internacional (REDCOOP) de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) que ha tenido como eje de acción permanente los Equipos Conjuntos de Investigación por algunos años. De ello ha surgido, entre otros productos, la generación de una Guía para conformación de ECIs y la redacción de un Acuerdo Modelo de Equipos Conjuntos de Investigación para la región iberoamericana. Disponible en la página web de la AIAMP.

También se destaca el trabajo realizado en el marco de la Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur (REMPPM), fruto del cual se acordó y firmó el Acuerdo Marco del MERCOSUR sobre Equipos Conjuntos de Investigación que entró en vigor en mayo de 2020, tras ser ratificado por los países miembros del bloque. Chile no ha ratificado aún este acuerdo como Estado Asociado.

Adicionalmente, el Ministerio Público trabaja en distintos aspectos de los ECIs con programas de asistencia técnica como EL PACCTO o los correspondientes en UNODC.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INFORMACIÓN PRÁCTICA SOBRE EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

103

FICHA PAÍS

[ECUADOR]

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Referencias a convenciones internacionales y/o regionales

(Convenios internacionales vigentes)

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, Palermo, 2000.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 1998.
- Convenio de Cooperación entre los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), en materia de Equipos Conjuntos de Investigación (ECI).
- Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación

1.2 Referencias a la legislación nacional

(Normas de derecho interno: sustantivo y procesal)

Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Art. 496.- Investigaciones conjuntas.- La República del Ecuador en sujeción de las normas de asistencia penal internacional, podrá desarrollar investigaciones conjuntas con uno o más países u órganos mixtos de investigación para combatir la delincuencia organizada transnacional.

104

1.3 Ámbito de la legislación nacional

(¿Posibilidad de formar ECI con cualquier país?)

Tal como lo establece el artículo 496 del COIP, descrito en el numeral 1.2, el Ecuador puede conformar ECI con cualquier país con el objetivo de combatir la delincuencia organizada transnacional.

2. PROCESO DE CREACIÓN DE UN ECI

2.1 Autoridad encargada de recibir la solicitud y autorizar la creación de un ECI

La Fiscalía General del Estado es **autoridad central** en materia de asistencia judicial mutua, por tanto, es la entidad que recibe y autoriza la conformación de un ECI.

2.2 Autoridad encargada de firmar el documento por el que se constituye un ECI

Fiscal General del Estado, como representante de la Autoridad Central.

2.3 Autoridades que pueden actuar como *Jefe* de un ECI

El Fiscal que dirija la investigación en Ecuador.

105

2.4 Autoridades que pueden actuar como *integrante* (miembro) de un ECI

Fiscales y agentes de Policía

2.5 Posibilidad de que organizaciones internacionales *participen* en un ECI (v.g. Eurojust)

Conforme lo establecido en el Convenio de la COMJIB, sí.

2.6 Condiciones y criterios:

2.6.1 Requisitos de una solicitud de creación de un ECI

- Solicitud generada por la autoridad fiscal ecuatoriana o la autoridad central de otro Estado, ya sea a través de una solicitud de asistencia penal o una carta motivada por el intercambio de información o acuerdo entre autoridades competentes.
- Los requisitos serán los constantes en el artículo 5, del Convenio de la COMJIB

2.6.2 Admisibilidad en cualquier proceso/procedimientos penales

Sí, siempre y cuando los hechos que se investiguen tengan las características transnacionales y requieran la actuación coordinada de otros Estados.

2.6.3 Admisibilidad en cualquier fase de investigación (preliminar o judicial)?

Sí, en fase de investigación previa e instrucción fiscal

106

2.6.4 Admisibilidad para investigar cualquier tipo de delito?

Sí, siempre y cuando los hechos que se investiguen tengan las características transnacionales y requieran la actuación coordinada de otros Estados.

2.6.5 Plazo de funcionamiento ¿Está permitida la prórroga?

Sí.

3. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y PRUEBAS OBTENIDAS EN VIRTUD DE LA ACTUACIÓN DEL ECI

3.1 Alcance, requisitos y limitaciones en cuanto al intercambio de información y pruebas entre los miembros del ECI

Serán definidos en el Acuerdo o instrumento técnico de creación.

4. PARTICIPACIÓN DE LOS “MIEMBROS DESTINADOS” EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1 Participación de “miembros destinados” (miembros extranjeros del ECI) en actos de investigación realizados en el territorio nacional.

4.1.1 Límites y/o condiciones

Conforme con los instrumentos internacionales de cooperación judicial internacional, prevalece el respeto a la soberanía del Estado, por tanto, toda actuación en territorio nacional será dirigida o ejecutada por la autoridad competente nacional.

107

4.2 Participación de “miembros nacionales” en actos de investigación realizados en territorio extranjero (en otro estado parte del ECI)

4.2.1 Límites y/o condiciones

De igual manera, se respeta la soberanía y legislación interna de cada Estado.

4.3 Existe un régimen de responsabilidad civil, penal y/o administrativo específico para las acciones de los miembros del ECI

Sí, en este caso sería penal.

5. ADMISIBILIDAD/VALIDEZ DE PRUEBAS OBTENIDAS EN VIRTUD DE LA ACTUACIÓN DEL ECI

5.1 Admisibilidad/validez de pruebas obtenidas en el extranjero (territorio de otro país integrante del ECI) en virtud de la actuación del ECI

5.1.1 Límites y/o condiciones

La validez de estas pruebas se sujetará a lo establecido en el ordenamiento jurídico de cada país parte.

5.2 Admisibilidad/validez de pruebas obtenidas por “miembros destinados” (miembros extranjeros del ECI) en virtud de la actuación del ECI en el territorio nacional.

5.2.1 Límites y/o condiciones

108

La validez de las pruebas está sujeta a la legislación penal vigente ecuatoriana.

6. INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

Medida de obtención de pruebas	Autoridad competente para autorizar	Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado
Entrada y registro domiciliario	Juez de Garantías Penales	<p>Validez formal: Procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Art. 481.</p> <p>Validez material: testimonio</p>
Examen de los testigos, víctimas y colaboradores	Fiscal	<p>Validez formal: Procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Art. 603, 6.</p>

		Validez material: testimonial y documental
Interrogatorio de los acusados	Juez / Presidente del Tribunal	Validez formal: Procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Art. 507. Validez material: testimonial
Intervención de las comunicaciones	Juez de Garantías Penales	Validez formal: Procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Art. 476. Validez material: testimonial
Acceso y interceptación de comunicaciones telemáticas	Juez de Garantías Penales	Validez formal: Procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Art. 476. Validez material: testimonial

<p>Obtención de documentos bancarios</p>	<p>Fiscal</p>	<p>Validez formal: Procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Art. 499.</p> <p>Validez material: documental</p>
<p>Entregas controladas</p>	<p>Fiscal</p>	<p>Validez formal: Procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Art. 485.</p> <p>Validez material: testimonial</p>
<p>Infiltración de agentes (agente encubierto, agente revelador e informante encubierto)</p>	<p>Fiscal</p>	<p>Validez formal: Procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Art. 489.</p> <p>Validez material: testimonial</p>
<p>Uso de dispositivos de vigilancia electrónica (captación de la imagen, seguimiento y localización)</p>	<p>Juez de Garantías Penales</p>	<p>Validez formal: Procedimiento determinado en el Código Orgánico Integral Penal. Art. 499.</p> <p>Validez material: testimonial</p>

7. OTRAS CUESTIONES

1. Régimen específico de responsabilidad civil, penal y/o administrativa derivada de la actividad de los miembros del ECI.

Régimen de responsabilidad Penal

Código Orgánico Integral Penal

Artículo 584.- Reserva de la investigación. *Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.*

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

Artículo 180.- Difusión de información de circulación restringida. *- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Es información de circulación restringida:

2. *La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.*

Artículo 472.- Información de circulación restringida. - No podrá circular libremente la siguiente información:

3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.

CUESTIONARIO SOBRE EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN (ECIS)

V. 5 Mayo 2021

113

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

a) ¿Cuál es la base jurídica para la creación de un ECI?

- Normas de derecho interno, sustantivo y procesal:

Código Orgánico Integral Penal (COIP) Art. 496.- Investigaciones conjuntas.- La República del Ecuador en sujeción de las normas de asistencia penal internacional, podrá desarrollar investigaciones conjuntas con uno o más países u órganos mixtos de investigación para combatir la delincuencia organizada transnacional.

- Convenios internacionales:

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, Palermo, 2000.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 1998.
- Convenio de Cooperación entre los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), en materia de Equipos Conjuntos de Investigación (ECI).
- Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación

2. CONVENIO COMJIB

¿Ha suscrito su país el “Convenio de Cooperación entre los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en materia de Equipos Conjuntos de Investigación”?

Sí No

3. MARCO CONVENCIONAL

¿Considera que este tipo de convenios son una herramienta necesaria y útil para facilitar la conformación de los ECI en la región?

Sí.

4. CREACIÓN DE UN ECI

a) ¿Cuáles son las condiciones materiales previas para la creación de un ECI? (v.gr.: investigaciones en un Estado, en varios Estados o en paralelo, catálogo de delitos susceptibles de ser creados)

- Identificar la investigación que tenga lazos de conexión con otros Estados -puede ser cualquier delito que cumpla con dicha característica-;
- Acuerdo entre las autoridades competentes extranjeras en la definición de aspectos necesarios para presentar la solicitud de creación; y,
- Autorización interna de la parte proponente.

b) ¿Qué procedimientos o buenas prácticas se adoptan para identificar otras investigaciones y analizar si un ECI añade valor a las investigaciones? (v.gr: reuniones de coordinación u otras)

Comunicación directa entre autoridades competentes.

c) ¿Existe un procedimiento interno para el establecimiento de un ECI?

Sí No

- En caso afirmativo,

- ¿en qué instrumentos se regula (protocolo, ley u otros)?

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

- ¿cuál es el procedimiento?

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

- En caso negativo, ¿la ausencia de regulación constituye un impedimento para la creación de un ECI?

No.

d) ¿Qué autoridades participan en el proceso de creación de un ECI? (describa su competencia y la fase de desarrollo del ECI en la que participan)

Autoridad central:

Gestiona y autoriza la conformación del ECI

Ministerio de Justicia:

No existe la entidad en el Ecuador

Otra autoridad (indicar cuál):

Ninguna.

(Obligatoriedad de la participación del Ministerio Público)

En Ecuador, la Fiscalía General del Estado es la Autoridad Central en materia de asistencia penal/judicial recíproca.

115

4.1 Solicitud de creación de un ECI

a) ¿Quién puede solicitar su creación? (autoridad judicial, Ministerio Público o policial competente)

Fiscalía General del Estado / Ministerio Público

b) ¿dónde debe dirigirse la solicitud? (¿a la autoridad central, a otra autoridad?)

Autoridad Central

b) ¿Qué información debe contener?

Art. 5 del Convenio de la COMJIB

a) La identificación de la ó de las Partes invitadas a formar parte del ECI3;

b) La identificación de las Autoridades Competentes a cargo de la investigación por la Parte solicitante;

c) Una exposición sucinta de los hechos y descripción de los motivos que ameritan la necesidad de la creación de un ECI,

d) Las normas penales aplicables en el Estado del que parte la solicitud a los hechos objeto de la investigación;

e) La descripción de los procedimientos de investigación que se propongan realizar

f) La identificación de las personas designadas por la Parte solicitante que se proponen para integrar el ECI,

g) La identificación de los participantes en el ECI.

h) El plazo estimado que demandará la actividad de investigación del ECI,

e) El proyecto de Instrumento de Cooperación Técnica para su consideración por la Autoridad Competente de las Partes invitadas a la formación del ECI.

c) Procedimiento: condiciones y criterios

- A nivel interno:

La solicitud motivada del Fiscal que dirige la investigación.

- En relación con los demás Estados que deberían adherirse al ECI (comisión rogatoria u otros elementos de solicitud que deberían incluirse):

Los requisitos establecidos en el Convenio de la COMJIB

d) ¿Quién es la autoridad competente para autorizar el ECI?

El Fiscal que dirige la investigación

e) ¿Quién es la autoridad competente para firmar el acuerdo ECI?

Fiscal General del Estado, como representante de la entidad que tiene la calidad de Autoridad Central.

116

4.2 Acuerdo de constitución de un ECI (Instrumento de Cooperación Técnica)

a) ¿Se ha adoptado un modelo común de acuerdo de ECI? Si es así, qué entidad lo ha adoptado y qué elementos debe contener. Se proporcionará una copia de esta plantilla

Existe el modelo de Acuerdo sobre la Creación de un Equipo Conjunto de Investigación elaborado por el Grupo de Trabajo de Cooperación Internacional de la AIAMP, el cual se encuentra en el siguiente link: <https://www.aiamp.info/index.php/grupos-de-trabajo-aiamp/cooperacion-juridica-internacional/documentos/acuerdo-creacion-equipos-conjuntos-investigacion>

b) En caso negativo, ¿qué elementos suelen contener los acuerdos del ECI (miembros, hechos investigados, objetivos, duración, normas de actuación de los miembros adscritos, lengua de trabajo, etc.)?

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

c) ¿Está previsto incluir un plan operativo? ¿Qué elementos debe contener?

No, por cuanto tiene carácter confidencial. Este se realizará conforme el acuerdo de las partes.

c) ¿Se adjunta el acuerdo del ECI al procedimiento penal?

Sí No

5. MIEMBROS DEL ECI

a) El líder (Jefe) del ECI:

- ¿Qué autoridad es competente?

El Fiscal que dirige la investigación en el Ecuador

- ¿Cuáles son sus atribuciones?

Dirigir la ejecución de diligencias con apego a la normativa interna.

b) Miembros del ECI

- ¿Quiénes son los miembros del ECI?

Fiscales y agentes policiales

- ¿Están reguladas las actividades de los miembros del ECI fuera de su Estado de origen?
- ¿Cuáles son las condiciones y los límites de su actuación?

Conforme con los instrumentos internacionales de cooperación judicial internacional, prevalece el respeto a la soberanía del Estado, por tanto, toda actuación en territorio nacional será dirigida o ejecutada por la autoridad competente nacional.

117

c) Miembros del ECI en comisión de servicio/ Miembros destinados:

- ¿Está esta figura explícitamente prevista en la legislación de su Estado?

No.

- ¿Deben ser autorizados a actuar por el jefe del ECI en el Estado donde se realizan las operaciones?

Sí.

- ¿Cuáles son sus competencias?, en particular si pueden estar presentes y realizar actos en el Estado del que no proceden. Si es así, en qué condiciones.

Únicamente presenciarian las diligencias y actuarían en circunstancias en que el Jefe del ECI crea pertinente bajo su autorización y de conformidad con la legislación interna.

d) Otros participantes: ¿se permite la participación de representantes de organismos distintos de las autoridades judiciales y policiales de los Estados participantes en un ECI? Si es así, ¿qué normas se aplican y qué actos pueden realizar?

Conforme lo establecido en el Convenio de la COMJIB, sí.

6. FUNCIONAMIENTO DEL ECI

a) ¿Qué normas se aplican al funcionamiento del ECI? (ley del Estado en el que se realizan las operaciones u otras)

Código Orgánico Integral Penal

b) Puesta en común de la información obtenida dentro del ECI:

- ¿debe reflejarse el régimen de intercambio de información en el acuerdo ECI?

Sí.

- ¿se aplica el principio de especialidad?

Sí.

- Entre los miembros del ECI, para los fines para los que se creó el ECI: ¿cuáles son los supuestos y el régimen jurídico?

Los supuestos son los hechos presuntamente ilícitos que hayan ocurrido dentro del territorio nacional, lo cuales deberán ser investigados de conformidad con la ley penal vigente ecuatoriana.

- ¿Se aplican las normas de confidencialidad/severidad? ¿en qué condiciones? ¿Varían estas condiciones según las fases del procedimiento? Si es así, ¿cómo?

Conforme con la ley penal ecuatoriana la investigación previa tiene carácter reservado, no así la fase de instrucción fiscal, la cual inicia con la audiencia de formulación de cargos.

- ¿Existen sanciones por el incumplimiento de las normas de confidencialidad? ¿De qué tipo (penales o disciplinarias) y a quién se aplican?

Penales y se aplicarían a quienes infrinjan lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 584.- Reserva de la investigación. *Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.*

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

Artículo 180.- Difusión de información de circulación restringida. *- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Es información de circulación restringida:

2. *La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.*

Artículo 472.- Información de circulación restringida. *- No podrá circular libremente la siguiente información:*

3. *La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.*

- ¿Se aplican las normas de protección de datos? En caso afirmativo, ¿cuál es el régimen jurídico?

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador, cuerpo legal cuyo ámbito de aplicación no es aplicable a: Art. 2, literal f), que dice:

“f) datos o bases de datos establecidos para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, llevado a cabo por los organismos estatales competentes en cumplimiento de sus funciones legales. En cualquiera de estos casos deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad;”

c) ¿Cabe la posibilidad de compartir la información obtenida en el contexto del ECI con otras autoridades? Supuestos y régimen jurídico.

Si, conforme lo determinado en el artículo 14 del Convenio de la COMJIB.

7. VALIDEZ DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS A TRAVÉS DEL ECI

a) ¿Existen normas específicas sobre la validez de las pruebas y su integración en las investigaciones de los miembros del ECI? Si es así, ¿cuáles?

Sí. Las pruebas serán válidas siempre y cuando estén practicadas de conformidad con la legislación interna de cada país miembro.

b) En caso negativo, ¿en qué condiciones son válidas las pruebas?

- obtenidas en el marco del ECI en otro Estado:

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

- obtenidas en su Estado por los miembros adscritos:

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

- obtenidas en otro Estado antes de la creación del ECI:

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

7.1 Medios de obtención de pruebas

Registro domiciliario

Autoridad facultada para autorizar la medida

Juez de Garantías Penales

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Presupuestos de validez formal:

Código Orgánico Integral Penal

Artículo 481.- Orden de allanamiento.- La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinen el allanamiento.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, la o el fiscal indicará los argumentos para que, a pesar de ello, se deberá proceder al operativo. En ninguna circunstancia podrá emitirse órdenes de registro y allanamiento arbitrarios.

La o el juzgador podrá autorizar el allanamiento por cualquier medio, dejando constancia de dicho acto.

120

Presupuestos materiales:

Testimonio

Examen de los testigos

Autoridad facultada para autorizar la medida

Presidente del Tribunal de Juzgamiento

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Presupuestos formales:

Audiencia preparatoria de juicio

Artículo 603.- Acusación fiscal.- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa:

6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos.

Presupuestos materiales:

Testimonial y documental

Interrogatorio de los acusados

Autoridad facultada para autorizar la medida

En la calidad de investigados y/o procesados la autoridad es el Fiscal; en calidad de acusados es el Juez/ Presidente del Tribunal

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

121

Presupuestos formales:

COIP

Testimonio de la persona procesada

Artículo 507.- Reglas.- La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.
2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.
3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.
4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.
5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.
6. La inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Presupuesto material:

Testimonio

Intervención de las comunicaciones

Autoridad facultada para autorizar la medida

Juez de Garantías Penales

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Presupuesto formal:

Artículo 476.- Intercepción de las comunicaciones o datos informáticos.- La o el juzgador ordenará la intercepción de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación, de conformidad con las siguientes reglas:

Presupuesto material:

Testimonial (relacionad con el hecho investigado)

Obtención de datos de tráfico

Autoridad facultada para autorizar la medida

Fiscal

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Presupuesto formal:

El documento

Artículo 499.- Reglas generales.- La prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.

Presupuesto material

Documental

Obtención de documentos bancarios

Autoridad facultada para autorizar la medida

Fiscal

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Presupuesto formal:

El documento

Artículo 499.- Reglas generales.- La prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

123

2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.

Presupuesto material

Documental

Entregas controladas

Autoridad facultada para autorizar la medida

Fiscal

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Presupuesto formal:

Artículo 485.- Entregas vigiladas o controladas.- Con el propósito de identificar e individualizar a las personas que participen en la ejecución de actividades ilícitas, conocer sus planes, evitar el uso ilícito o prevenir y comprobar delitos, la o el fiscal de la unidad especializada de la Fiscalía podrá autorizar y permitir que las remesas o envíos ilícitos o sospechosos tanto de los instrumentos que sirvan o puedan servir para la comisión de delitos, los efectos y productos de actividades ilícitas y las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; o los instrumentos, objetos, especies o sustancias por las que se hayan sustituido total o parcialmente, salgan o entren del territorio nacional y dentro del territorio se trasladen, guarden, intercepten o circulen bajo la vigilancia o el control de la autoridad competente.

Presupuesto material

Testimonial

Agente encubierto

Autoridad facultada para autorizar la medida

Fiscal

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Presupuesto formal:

Artículo 489.- Agente encubierto procesado.- Cuando la o el agente encubierto resulte involucrado en un proceso derivado de su actuación en la investigación, la o el jefe de la unidad especializada de la Fiscalía comunicará confidencialmente su carácter a la o al juzgador competente, remitiendo en forma reservada toda la información pertinente.

124

Presupuesto material

Testimonial

Artículo 501.- Testimonio. -

Artículo 502.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

12. Quienes rindan testimonio deberán informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio o residencia, estado civil, oficio o profesión, salvo el caso del testigo protegido, informante, agente encubierto o persona cuya integridad se encuentre en riesgo. Permanecerán en un lugar aislado, declaran individualmente y de forma separada de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones.

Vigilancia electrónica (captación de la imagen, seguimiento y localización)

Autoridad facultada para autorizar la medida

Fiscal

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

Presupuesto formal:

COIP

El documento

Artículo 499.- Reglas generales.- La prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.

Presupuesto material

Testimonio

8. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DEL ECI

a) ¿Existe un régimen de responsabilidad civil penal y/o administrativo específico para las acciones de los miembros del ECI? En caso afirmativo, ¿cuál?

Régimen de responsabilidad Penal

Artículo 584.- Reserva de la investigación. *Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.*

125

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

Artículo 180.- Difusión de información de circulación restringida. - *La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Es información de circulación restringida:

2. *La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.*

Artículo 472.- Información de circulación restringida. - *No podrá circular libremente la siguiente información:*

3. *La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.*

9. MODIFICACION Y CIERRE DEL ECI

e) ¿Está prevista la modificación de las condiciones iniciales acordadas en el ECI durante su vigencia?

Sí No

- ¿en caso afirmativo, en qué casos sería necesaria la modificación? (nuevos estados, incluir nuevos participantes etc).

Se aplicar lo establecido en el Convenio de Cooperación para la conformación de ECI de la COMJIB

- ¿qué procedimiento se requiere para su modificación?

El procedimiento será el acordado por las partes.

f) ¿Está prevista la prórroga del ECI? ¿Qué procedimientos se prevén para prorrogar su duración?

El acuerdo entre las partes.

g) ¿Qué procedimientos están previstos para cerrar el ECI?

El procedimiento para el cierre del ECI será establecido de mutuo acuerdo por las partes, el cual podría ser:

Al término de la vigencia del Acuerdo y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los Directores suscribirán un *Acta de Terminación* en la cual harán constar las fechas de inicio y terminación del ECI, descripción del cumplimiento del objeto del acuerdo y detalle de la información, evidencia física y elementos probatorios que fueron obtenidos por el ECI.

h) ¿Está prevista una evaluación del ECI?

La evaluación constará en el Acta de Terminación.

10. OBSERVACIONES

a) ¿Existe un registro estadístico de los ECI que funcionan o han funcionado en su Estado? (indique el organismo competente)

Sí, el organismo competente es la Fiscalía General del Estado

b) Indicar otras cuestiones relevantes en este ámbito en cada uno de los Estados, como financiación, uso de redes (IBERED, COMJIB, etc.), buenas prácticas y otras que puedan ser relevantes.

La Fiscalía General del Estado participa de manera activa en las diferentes redes de cooperación conformadas por materia, en los organismos y foros internacionales, a través de sus puntos de contacto, fiscales designados y funcionarios de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INFORMACIÓN PRÁCTICA SOBRE EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

128

FICHA PAÍS

[PARAGUAY]

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Referencias a convenciones internacionales y/o regionales

(Convenios internacionales vigentes)

La República del Paraguay, ha ratificado e internalizado las siguientes Convenciones Internacionales:

1. Convenios de Naciones Unidas
2. Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación. (Decisión CMC 22/10 – Ley 6458/2019)

1.2 Referencias a la legislación nacional

(Normas de derecho interno: sustantivo y procesal)

La República del Paraguay no cuenta con normativa interna sobre la materia de Equipos Conjuntos de Investigación.

1.3 Ámbito de la legislación nacional

(¿Posibilidad de formar ECI con cualquier país?)

Paraguay cuenta con leyes nacionales relativas, que internalizan los Acuerdos Internacionales identificados en el numeral 1.1 de esta Ficha.

2. PROCESO DE CREACIÓN DE UN ECI

2.1 Autoridad encargada de recibir la solicitud y autorizar la creación de un ECI

La Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales (como Autoridad Central en las Convenciones para la Supresión y en el Acuerdo Marco de Cooperación del MERCOSUR) es la encargada de recibir/transmitir y analizar las peticiones de las Autoridades Competentes (nacionales y extranjeras) sobre potenciales creaciones de ECI y, además, es la autoridad que vela por la celeridad y legalidad de los trámites.

2.2 Autoridad encargada de firmar el documento por el que se constituye un ECI

La Fiscalía General del Estado firmará el Instrumento de Cooperación Técnica, pudiendo delegar esa función en el Fiscal de Asuntos Internacionales o en el Fiscal Adjunto encargado del área (de la autoridad competente en la investigación) o, a falta de este último, el propio Agente Fiscal actuante, por autorización de la máxima instancia Fiscal.

2.3 Autoridades que pueden actuar como *Jefe* de un ECI

Prioritariamente es un Agente Fiscal; no obstante, se pueden designar un co-coordinador por parte de la Autoridad Policial (siempre que se de esto de manera bilateral o multilateral entre las Partes actuantes).

2.4 Autoridades que pueden actuar como *integrante* (miembro) de un ECI

Aquellas que sean designadas por la Autoridad Competente, para integrar los Equipos por parte de los países involucrados.

2.5 Posibilidad de que organizaciones internacionales *participen* en un ECI (v.g. Eurojust)

Debe ser autorizado por los Jefes del ECI y, siempre que la intervención del tercero (órgano distinto de los investigadores Miembros o de las Parte procesales) sea justificada o sirva como medio de asesoría o acompañamiento de los actuantes. Sería ideal que Eurojust preste experiencia y acompañamiento y cualquier tipo de ayuda técnica y financiera a los ECI regionales.

130

2.6 Condiciones y criterios:

2.6.1 Requisitos de una solicitud de creación de un ECI

Dependerá de las exigencias que contenga el Tratado Internacional invocado. A modo de referencia, si se invoca el Acuerdo Regional (Mercosur) debe contener: a) La identificación de la Parte Requerida, b) La identificación de la autoridad a cargo de la investigación en la Parte Requirente, c) La exposición de los hechos y la justificación de la procedencia del ECI, d) La norma penal aplicable en la parte Requirente, e) Descripción de los procedimientos que se requieren realizar, f) Identificación de los Miembros del ECI por la Parte Requirente, g) El plazo de duración del ECI, h) El borrador del Instrumento de Cooperación Técnica.

2.6.2 Admisibilidad en cualquier proceso/procedimientos penales

Para que el proceso penal pueda ser considerado idóneo para poder constituir un ECI, debe tratarse de investigaciones relevantes, complejas y de interés bilateral o multilateral.

2.6.3 Admisibilidad en cualquier fase de investigación (preliminar o judicial)?

Si.

2.6.4 Admisibilidad para investigar cualquier tipo de delito?

sí, siempre que se trate de investigaciones relevantes, complejas y de interés bilateral o multilateral.

131

2.6.5 Plazo de funcionamiento ¿Está permitida la prórroga?

En el mismo Instrumento de Cooperación Técnica se incluyen estas variables y se establecen sus formas. Está permitida la prórroga.

3. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y PRUEBAS OBTENIDAS EN VIRTUD DE LA ACTUACIÓN DEL ECI

3.1 Alcance, requisitos y limitaciones en cuanto al intercambio de información y pruebas entre los miembros del ECI

Se utilizan los parámetros legales establecidos por la ley doméstica del Estado en donde se adelanta el proceso vinculado al ECI.

4. PARTICIPACIÓN DE LOS “MIEMBROS DESTINADOS” EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1 Participación de “miembros destinados” (miembros extranjeros del ECI) en actos de investigación realizados en el territorio nacional.

4.1.1 Límites y/o condiciones

Son diseñadas y establecidas en el Instrumento de Cooperación Técnica y en el Plan Operativo, conforme a las leyes locales del país en donde el ECI actúa.

4.2 Participación de “miembros nacionales” en actos de investigación realizados en territorio extranjero (en otro estado parte del ECI)

4.2.1 Límites y/o condiciones

132

Son diseñadas y establecidas en el Instrumento de Cooperación Técnica y en el Plan Operativo, conforme a las leyes locales del país en donde el ECI actúa.

4.3 Existe un régimen de responsabilidad civil, penal y/o administrativo específico para las acciones de los miembros del ECI

La norma internacional o el Instrumento de Cooperación Técnica establecen las responsabilidades de los Miembros del ECI. La Penal y Civil se rige por la Ley del Estado en donde los Equipos actúan. La administrativa, se rige por la Ley del país al que pertenece el Miembro del ECI.

5. ADMISIBILIDAD/VALIDEZ DE PRUEBAS OBTENIDAS EN VIRTUD DE LA ACTUACIÓN DEL ECI

5.1 Admisibilidad/validez de pruebas obtenidas en el extranjero (territorio de otro país integrante del ECI) en virtud de la actuación del ECI

5.1.1 Límites y/o condiciones

Se utilizan los parámetros legales establecidos por la ley doméstica del Estado en donde se adelanta el proceso vinculado al ECI.

5.2 Admisibilidad/validez de pruebas obtenidas por “miembros destinados” (miembros extranjeros del ECI) en virtud de la actuación del ECI en el territorio nacional.

5.2.1 Límites y/o condiciones

Todas las pruebas obtenidas en el marco del ECI, son válidas en los procesos adelantados en todos los países integrantes del equipo. Siempre que hayan sido obtenidas de manera válida según las normas domésticas y que sean precedidas de la firma del ECI por Autoridad Competente y transmitida por Autoridad Central.

133

6. INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

Medida de obtención de pruebas	Autoridad competente para autorizar	Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado
Entrada y registro domiciliario	Juez Penal de Garantías, a través de una orden de allanamiento (registro) requerida por el Fiscal del caso.	Artículos 183 a 190 de la LEY No. 1286-98 del CODIGO PROCESAL PENAL
Examen de los testigos, víctimas y colaboradores	En la Etapa Preparatoria del proceso (Etapa Investigativa) está a cargo del Fiscal. En el Juicio Oral y Público, a cargo del Tribunal.	Artículos 202 a 213 del Código Procesal Penal
Interrogatorio de los acusados	En la Etapa Preparatoria del proceso (Etapa Investigativa) está a cargo del Fiscal. En el Juicio Oral y Público, a cargo del Tribunal.	Artículos 84 a 96 del Código Procesal Penal
Intervención de las comunicaciones	Juez Penal de Garantías	Artículo 200 del Código Procesal Penal
Acceso y interceptación de comunicaciones telemáticas	No existe regulación específica en la ley procesal penal sobre la obtención de datos de tráfico y, en muchas ocasiones depende de la instancia requerida. Por su parte, rige en Paraguay el principio de libertad probatoria	Paraguay internalizó el Tratado de Budapest del Consejo de Europa, y puede utilizar en cooperación internacional, toda la gama de medidas dispuestas en este Tratado

		Se aplican además los artículos 172 y 173 del Código procesal Penal
Obtención de documentos bancarios	El Ministerio Público tiene capacidad legal de obtener, en sus investigaciones, documentación bancaria. El Juez Penal de Garantías también la puede requerir	Artículo 228 del Código procesal Penal
Entregas controladas	El Juez Penal de Garantías	Conforme al principio de libertad probatoria (artículo 173 DEL Código Procesal Penal) será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.
Infiltración de agentes (agente encubierto, agente revelador e informante encubierto)	El Juez Penal de Garantías	Conforme al principio de libertad probatoria (artículo 173 DEL Código Procesal Penal) será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.
Uso de dispositivos de vigilancia electrónica (captación de	El Juez Penal de Garantías	Conforme al principio de libertad probatoria (artículo 173 DEL Código Procesal Penal) será admitido si se refiere,

la imagen, seguimiento y localización)

directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos

135

7. OTRAS CUESTIONES

1. Régimen específico de responsabilidad civil, penal y/o administrativa derivada de la actividad de los miembros del ECI.

Paraguay no tiene un régimen de responsabilidad específico para los miembros del ECI. No se aplicarían las responsabilidades previstas en la norma internacional o el Instrumento de Cooperación Técnica. La responsabilidad Penal y Civil se rige por la Ley del Estado en donde los Equipos actúan. La responsabilidad administrativa, se rige por la Ley del país al que pertenece el Miembro del ECI.

CUESTIONARIO SOBRE EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN (ECIS)

V. 5 Mayo 2021

136

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

a) ¿Cuál es la base jurídica para la creación de un ECI?

- Normas de derecho interno, sustantivo y procesal:

*No se cuenta con normativa interna.

- Convenios internacionales:

*Convenciones para la Supresión (NNUU).

*Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación. (Decisión CMC 22/10 – Ley 6458/2019)

2. CONVENIO COMJIB

¿Ha suscrito su país el “Convenio de Cooperación entre los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en materia de Equipos Conjuntos de Investigación”?

Sí No

3. MARCO CONVENCIONAL

¿Considera que este tipo de convenios son una herramienta necesaria y útil para facilitar la conformación de los ECI en la región?

*Si, cualquier instrumento internacional que sirva de base legal para la constitución de ECI es de superlativa importancia.

4. CREACIÓN DE UN ECI

a) ¿Cuáles son las condiciones materiales previas para la creación de un ECI? (v.gr.: investigaciones en un Estado, en varios Estados o en paralelo, catálogo de delitos susceptibles de ser creados)

*Investigaciones relevantes, complejas y de interés bilateral o multilateral.

b) ¿Qué procedimientos o buenas prácticas se adoptan para identificar otras investigaciones y analizar si un ECI añade valor a las investigaciones? (v.gr: reuniones de coordinación u otras)

*Reuniones de coordinación.

137

c) ¿Existe un procedimiento interno para el establecimiento de un ECI?

Sí No

- En caso afirmativo,

- ¿en qué instrumentos se regula (protocolo, ley u otros)?

*N/A

- ¿cuál es el procedimiento?

*N/A

- En caso negativo, ¿la ausencia de regulación constituye un impedimento para la creación de un ECI?

*No, porque se cuenta con varias normas de NNUU e incluso una norma especial de carácter regional. No obstante, una legislación nacional, sería pertinente para general mayor seguridad en el funcionamiento y operatividad legal de los ECI.

d) ¿Qué autoridades participan en el proceso de creación de un ECI? (describa su competencia y la fase de desarrollo del ECI en la que participan)

Autoridad central:

*La Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales (como Autoridad Central en las Convenciones para la Supresión y en el Acuerdo Marco de Cooperación del MERCOSUR) es la encargada de recibir/transmitir y analizar las peticiones de las Autoridades Competentes (nacionales y extranjeras) sobre potenciales creaciones de ECI y, además, es la autoridad que vela por la celeridad y legalidad de los trámites.

Ministerio de Justicia:

*N/A

Otra autoridad (indicar cuál):

*Unidades Operativas (ordinarias o especializadas) del Ministerio Público en carácter de Autoridad Competente en materia de investigaciones penales. La Policía Nacional en función investigativa, bajo la coordinación y dirección del Ministerio Público.

(Obligatoriedad de la participación del Ministerio Público)

*Obligatoria. Es la única Autoridad Competente para solicitar la creación de ECI

4.1 Solicitud de creación de un ECI

a) ¿Quién puede solicitar su creación? (autoridad judicial, Ministerio Público o policial competente)

*Solo el Ministerio Público (Fiscalía) o la Policía Nacional, a través de la Fiscalía.

b) ¿dónde debe dirigirse la solicitud? (¿a la autoridad central, a otra autoridad?)

*La solicitud de creación de ECI debe ser dirigida inexcusablemente a la Autoridad Central (Ministerio Público).

b) ¿Qué información debe contener?

*Según el Tratado Internacional invocado, sus exigencias. A modo de referencia, si se invoca el Acuerdo Regional (Mercosur) debe contener: a) La identificación de la Parte Requerida, b) La identificación de la autoridad a cargo de la investigación en la Parte Requirente, c) La exposición de los hechos y la justificación de la procedencia del ECI, d) La norma penal aplicable en la parte Requirente, e) Descripción de los procedimientos que se requieren realizar, f) Identificación de los Miembros del ECI por la Parte Requirente, g) El plazo de duración del ECI, h) El borrador del Instrumento de Cooperación Técnica.

c) Procedimiento: condiciones y criterios

- A nivel interno:

*Formulada la solicitud por parte de la Autoridad Competente (en el Estado Requirente) se deriva al caso a su Autoridad Central (según Tratado invocado) para que esta analice el cumplimiento de los requisitos formales y luego derive a la Autoridad Central del Estado Requerido (según Tratado) a fin de que esta realice el control de legalidad y derive a su Autoridad Competente (según leyes internas) para que acepte o no la conformación del ECI. Luego se recorre el trámite inverso. La negativa se fundamenta y la aceptación implica devolver el borrador del Instrumento de Cooperación Técnica verificado.

- En relación con los demás Estados que deberían adherirse al ECI (comisión rogatoria u otros elementos de solicitud que deberían incluirse):

*Comisión Rogatoria, con las mismas exigencias invocadas sobre la petición y trámite.

d) ¿Quién es la autoridad competente para autorizar el ECI?

*En Paraguay, la Autoridad Central (Ministerio Público, Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales) es la autoridad de transmisión y encargada del control ritual. Las Unidades Fiscales Operativas afectadas, son la autoridad competente. Es decir, la autorización de un ECI es una responsabilidad compartida, con delimitación y diferenciación de funciones.

e) ¿Quién es la autoridad competente para firmar el acuerdo ECI?

*El Instrumento de Cooperación Técnica firmará la Fiscalía General del Estado, quien podrá delegar esa función en el Fiscal de Asuntos Internacionales o en el Fiscal Adjunto encargado del área (de la autoridad competente en la investigación) o, a falta de este último, el propio Agente Fiscal actuante, por autorización de la máxima instancia Fiscal.

139

4.2 Acuerdo de constitución de un ECI (Instrumento de Cooperación Técnica)

a) ¿Se ha adoptado un modelo común de acuerdo de ECI? Si es así, qué entidad lo ha adoptado y qué elementos debe contener. Se proporcionará una copia de esta plantilla.

*Si (se adjunta en pdf) y se aclara que además se puede obtener en el siguiente enlace:

<https://www.aiamp.info/index.php/grupos-de-trabajo-aiamp/cooperacion-juridica-internacional/documentos/acuerdo-creacion-equipos-conjuntos-investigacion>

b) En caso negativo, ¿qué elementos suelen contener los acuerdos del ECI (miembros, hechos investigados, objetivos, duración, normas de actuación de los miembros adscritos, lengua de trabajo, etc.)?

*N/A

c) ¿Está previsto incluir un plan operativo? ¿Qué elementos debe contener?

*El Acuerdo Marco del MERCOSUR no menciona a un Plan Operativo específico, no obstante ello, puede ser acordado en el Instrumento de Cooperación Técnica el diseño de un PO.

c) ¿Se adjunta el acuerdo del ECI al procedimiento penal?

Sí No

5. MIEMBROS DEL ECI

a) El líder (Jefe) del ECI:

- ¿Qué autoridad es competente?

*Prioritariamente es un Agente Fiscal; no obstante se pueden designar un cocordinador por parte de la Autoridad Policial (siempre que se de esto de manera bilateral o multilateral entre las Partes actuantes).

- ¿Cuáles son sus atribuciones?

*Diseño de los lineamientos de investigación y adopción de medidas pertinentes con arreglo a las normas de su Estado.

b) Miembros del ECI

- ¿Quiénes son los miembros del ECI?

*Los que sean designados por la Autoridad Competente, para integrar los Equipos por parte de los países involucrados.

- **¿Están reguladas las actividades de los miembros del ECI fuera de su Estado de origen? ¿Cuáles son las condiciones y los límites de su actuación?**

*Son diseñadas y establecidas en el Instrumento de Cooperación Técnica y en el Plan Operativo, conforme a las leyes locales del país en donde el ECI actúa.

c) Miembros del ECI en comisión de servicio/ Miembros destinados:

- **¿Está esta figura explícitamente prevista en la legislación de su Estado?**

*No.

- **¿Deben ser autorizados a actuar por el jefe del ECI en el Estado donde se realizan las operaciones?**

*Si. Ningún miembro extranjero tiene capacidad de actuación autónoma e independiente, salvo que se establezca alguna variable excepcional en el Instrumentos de Cooperación Técnica o en el Plan Operativo.

- **¿Cuáles son sus competencias?, en particular si pueden estar presentes y realizar actos en el Estado del que no proceden. Si es así, en qué condiciones.**

*Se prohíbe el uso de armas de fuego por parte de autoridad extranjera; esto está sujeto a aprobaciones de alto nivel. Los Miembros del ECI tienen capacidad legal para participar de cualquier procedimiento establecido por acuerdo de los Jefes de equipos, bajo la coordinación de la parte del ECI del Estado en donde se actúa.

d) Otros participantes: ¿se permite la participación de representantes de organismos distintos de las autoridades judiciales y policiales de los Estados participantes en un ECI? Si es así, ¿qué normas se aplican y qué actos pueden realizar?

*Prioritariamente, esto debe ser autorizado por los Jefes del ECI y, siempre que la intervención del tercero (órgano distinto de los investigadores Miembros o de las Parte procesales) sea justificada o sirva como medio de asesoría o acompañamiento de los actuantes.

6. FUNCIONAMIENTO DEL ECI

a) ¿Qué normas se aplican al funcionamiento del ECI? (ley del Estado en el que se realizan las operaciones u otras)

*Normas domesticas del Estado en donde el ECI actúa.

b) Puesta en común de la información obtenida dentro del ECI:

- **¿debe reflejarse el régimen de intercambio de información en el acuerdo ECI?**

*Si.

- **¿se aplica el principio de especialidad?**

*Si.

- **Entre los miembros del ECI, para los fines para los que se creó el ECI: ¿cuáles son los supuestos y el régimen jurídico?**

*La norma internacional o el Instrumento de Cooperación Técnica establecen las responsabilidades de los Miembros del ECI. La Penal y Civil se rige por la Ley del Estado en donde los Equipos actúan. La administrativa, se rige por la Ley del país al que pertenece el Miembro del ECI.

- **¿Se aplican las normas de confidencialidad/severidad? ¿en qué condiciones? ¿Varían estas condiciones según las fases del procedimiento? Si es así, ¿cómo?**

*Se aplican normas de confidencialidad en el Instrumento de Cooperación Técnica. Las condiciones son indefinidas y solo los jefes de los equipos, de común acuerdo las pueden variar por los mecanismos legales aplicables.

- **¿Existen sanciones por el incumplimiento de las normas de confidencialidad? ¿De qué tipo (penales o disciplinarias) y a quién se aplican?**

*La norma internacional o el Instrumento de Cooperación Técnica establecen las responsabilidades de los Miembros del ECI. La Penal y Civil se rige por la Ley del Estado en donde los Equipos actúan. La administrativa, se rige por la Ley del país al que pertenece el Miembro del ECI.

- **¿Se aplican las normas de protección de datos? En caso afirmativo, ¿cuál es el régimen jurídico?**

*La norma internacional o el Instrumento de Cooperación Técnica establecen las responsabilidades de los Miembros del ECI. La Penal y Civil se rige por la Ley del Estado en donde los Equipos actúan. La administrativa, se rige por la Ley del país al que pertenece el Miembro del ECI. La norma aplicable, depende del país que forme parte del ECI.

c) ¿Cabe la posibilidad de compartir la información obtenida en el contexto del ECI con otras autoridades? Supuestos y régimen jurídico.

*Siempre que los jefes de Equipos lo decidan, es posible compartir la información del ECI que no sea clasificada y con criterios fundados.

7. VALIDEZ DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS A TRAVÉS DEL ECI

a) ¿Existen normas específicas sobre la validez de las pruebas y su integración en las investigaciones de los miembros del ECI? Si es así, ¿cuáles?

*No. Se utilizan los parámetros legales establecidos por la ley doméstica del Estado en donde se adelanta el proceso vinculado al ECI.

b) En caso negativo, ¿en qué condiciones son válidas las pruebas?

- obtenidas en el marco del ECI en otro Estado:

*Todas las pruebas colectadas por el ECI, son válidas en los procesos adelantados en todos los países integrantes del equipo. Siempre que hayan sido obtenidas de manera válida según las normas domésticas y que sean precedidas de la firma del ECI por Autoridad Competente y transmitida por Autoridad Central.

- obtenidas en su Estado por los miembros adscritos:

*Ídem al punto anterior.

- obtenidas en otro Estado antes de la creación del ECI:

*Eso estará sujeto al contenido del Instrumento de Cooperación Técnica, y a las reglas operativas del funcionamiento del equipo, en donde se le puede dar validez al intercambio (posterior) de los elementos probatorios colectados en los procesos penales respectivos, antes de la firma del ECI.

7.1 Medios de obtención de pruebas

Registro domiciliario

Autoridad facultada para autorizar la medida

*En la República del Paraguay, el Juez Penal de Garantías, a través de una orden de allanamiento (registro) requerida por el Fiscal del caso.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

*Para mayor ilustración, se transcriben los artículos procesales sobre el punto: Artículo 183. REGISTRO. Cuando haya motivo suficiente que permita suponer que en un lugar público existen indicios del hecho punible investigado o la presencia de alguna persona fugada o sospechosa, si no es necesaria una orden de allanamiento, la Policía realizará directamente el registro del lugar. Cuando sea necesario realizar una inspección personal o el registro de un mueble o compartimento cerrado destinado al uso personal, en lugar público, regirán análogamente los artículos que regulan el procedimiento de la inspección de personas o vehículos. Se invitará a presenciar el registro a quien habite o se encuentre en posesión del lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad. Cuando sea posible se conservarán los elementos probatorios útiles. Artículo 184. FORMALIDADES. Del registro se labrará un acta que describa detalladamente el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean de utilidad para la averiguación de la verdad. Si el hecho no produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento. Artículo 185. FACULTADES COERCITIVAS. A los efectos de realizar el registro, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se hallan en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la

responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza policial, según lo previsto por este código. La restricción de la libertad no durará más de seis horas, sin recabar la orden del juez. Artículo 186. HORARIO. Los registros, con o sin allanamiento, en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo podrán ser practicados entre las seis de la mañana y las diez y ocho de la tarde. Sin embargo, se podrán practicar registros nocturnos; 1) en los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y en un caso grave que no admita demora en la ejecución; y, 2) en los casos en que el juez lo autorice expresamente, por resolución fundada. Artículo 187. ALLANAMIENTO DE RECINTOS PRIVADOS. Cuando el registro deba efectuarse en un recinto privado particular, sea lugar de habitación o comercial, o en sus dependencias cerradas, se requerirá siempre orden de allanamiento escrita y fundada del juez o tribunal. Artículo 188. EXCEPCIONES. Los siguientes casos quedarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo precedente. 1) cuando existan denuncias fundadas sobre personas extrañas que fueron vistas introduciéndose en un lugar con evidentes indicios de que van a cometer un hecho punible; 2) cuando el imputado, a quien se persigue para su aprehensión, se introduzca en una propiedad privada; y, 3) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un hecho punible o desde él se pida socorro. Artículo 189. MANDAMIENTO Y CONTENIDO DE LA ORDEN. Para el allanamiento, el juez expedirá un mandamiento en el que constará la orden precisa, conforme a los siguientes requisitos: 1) en el mandamiento se consignará el juez o tribunal que ordena el allanamiento y la breve identificación del procedimiento; 2) la indicación exacta del lugar o lugares a ser registrados; 3) la autoridad designada para el registro; 4) el motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a practicar; y, 5) la fecha y la firma del juez. El mandamiento tendrá una duración de dos semanas, después de las cuales fenece la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado en cuyo caso constarán esos datos. Artículo 190. PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES. La orden de allanamiento será notificada al que habite o se encuentre en posesión del lugar donde deba efectuarse, entregándole una copia del mandamiento. Cuando esté ausente, se notificará a su encargado o a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, prefiriéndose a un familiar del primero. El notificado será invitado a presenciar el registro. Asimismo, si no encuentra persona alguna en el lugar, o si quien habita la casa se resiste al ingreso, se hará uso de la fuerza policial para ingresar. Practicado el registro se consignará en acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas.

Examen de los testigos

Autoridad facultada para autorizar la medida

*En la Etapa Preparatoria del proceso (Etapa Investigativa) está a cargo del Fiscal. En el Juicio Oral y Público, a cargo del Tribunal.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

*Para mayor ilustración, se transcriben los artículos procesales sobre el punto: **Artículo 202. DEBER DE INTERROGAR.** Toda persona que conozca los hechos investigados será interrogada, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. **Artículo 203. DEBER DE TESTIFICAR.** Toda persona tendrá la obligación de concurrir a la citación judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley. **Artículo 204. EXCEPCIÓN AL DEBER DE CONCURRIR.** El Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros de las cámaras legislativas, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Procurador General de la República, el Contralor y el Sub-Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los miembros del Consejo de la Magistratura, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, los embajadores y cónsules extranjeros y los oficiales generales de las Fuerzas Armadas en actividad y en tiempo de guerra, podrán solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar de la declaración. **Artículo 205. FACULTAD DE ABSTENCIÓN.** Podrán abstenerse de declarar: 1) el cónyuge o conviviente del imputado; 2) sus ascendientes o descendientes, por consanguinidad o adopción; y, 3) los menores de 14 años e incapaces de hecho, quienes pueden decidirlo por medio del representante legal. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del inicio de cada declaración. Ellas podrán ejercer la facultad aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares. En el caso del inciso 3) la declaración se llevará a cabo con la presencia del representante legal. **Artículo 206. DEBER DE ABSTENCIÓN.** Deberán abstenerse de declarar, bajo pena de nulidad, sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento, en razón de su oficio o profesión, salvo expresa autorización de quien se los confió: los abogados, procuradores y escribanos, los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares de las ciencias médicas, los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Los ministros o religiosos de cualquier credo podrán abstenerse a declarar sobre lo que les fuera narrado bajo el secreto de confesión. En caso de ser citados, deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. **Artículo 207. CRITERIO JUDICIAL.** Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración, mediante resolución fundada. **Artículo 208. CITACIÓN.** Para el examen de testigos se libraré cédula de citación conforme a lo establecido en este código. **¡Error! Marcador no definido.** En casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono. El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar. **Artículo 209. RESIDENTES LEJANOS.** Cuando el testigo no resida en el lugar donde el tribunal actúa, ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se realizará la declaración por la autoridad judicial de su residencia, sólo cuando sea imposible su presencia, conforme a lo dispuesto por este código. **¡Error! Marcador no definido.** Si el testigo carece de medios económicos para el traslado, el juez dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. **Artículo 210. COMPULSIÓN.** Si el testigo no se presenta a la primera citación se lo hará comparecer por la fuerza policial, sin perjuicio de su procesamiento, cuando corresponda. **¡Error! Marcador no definido.** Si después de comparecer se niega a declarar, se dispondrá su detención por veinticuatro horas, a cuyo término, si persiste en su negativa injustificada se iniciará contra él causa penal. **Artículo 211. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.** Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales, para el auxilio judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez de la causa, quien para el efecto podrá trasladarse al país donde se encuentra. **¡Error! Marcador no definido. ¡Error! Marcador no definido.** **Artículo 212. APREHENSIÓN INMEDIATA.** El juez podrá ordenar de inmediato, la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte, fugue o carezca de domicilio. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, que

nunca excederá de veinticuatro horas. **Error! Marcador no definido.** El Ministerio Público podrá ordenar la detención del testigo por el plazo máximo de seis horas, para gestionar la orden judicial. **Artículo 213. FORMA DE LA DECLARACIÓN.** Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad. **Error! Marcador no definido.** Acto seguido cada testigo será interrogado por separado sobre su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Si el testigo teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad. A continuación, se le interrogará sobre el hecho. Cada declaración constará en acta, salvo cuando se lleven a cabo en las audiencias orales o en el juicio oral y público.

Interrogatorio de los acusados

Autoridad facultada para autorizar la medida

*En la Etapa Preparatoria del proceso (Etapa Investigativa) está a cargo del Fiscal. En el Juicio Oral y Público, a cargo del Tribunal.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

*Para mayor ilustración, se transcriben los artículos procesales sobre el punto: **Artículo 84. LIBERTAD DE DECLARAR, OPORTUNIDADES Y AUTORIDAD COMPETENTE.** El imputado tendrá derecho a declarar y a abstenerse de declarar, como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio en el procedimiento. Durante la investigación, el imputado declarará ante el fiscal encargado de ella. Durante la etapa intermedia, el imputado declarará si lo solicita; en ese caso, la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el juez penal. Durante el juicio, el imputado declarará, en la oportunidad y formas previstas por este código. En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si la hace en presencia de un abogado defensor, salvo en los casos en que el imputado sea abogado. **Artículo 85. CASO DE APREHENSIÓN.** Si el imputado ha sido privado de su libertad, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, para que declare en su presencia, a más tardar en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión; cuando el imputado lo solicite para elegir defensor, el plazo se prorrogará por otro tanto. En casos excepcionales o de fuerza mayor el Ministerio Público podrá, por resolución fundada, fijar un plazo distinto acorde con las circunstancias del caso y bajo su responsabilidad. **Artículo 86. ADVERTENCIAS PRELIMINARES.** Al comenzar la audiencia, el funcionario competente que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho punible que se le atribuye y un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que podrá abstenerse de hacerlo y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio. También se instruirá al imputado acerca de sus derechos procesales. **Artículo 87. DESARROLLO.** Se comenzará consignando sus nombres, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, datos personales de sus progenitores, domicilio real y procesal. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicar los medios de prueba cuya práctica considera oportuna. Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con el permiso de quien presida el acto. **Artículo 88. MÉTODOS PROHIBIDOS.** En ningún caso,

se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir la verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión del imputado, su voluntad, su memoria o su capacidad de comprensión y dirección de su propia declaración. **Artículo 89. LIMITACIONES.** No se permitirán las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente. **Artículo 90. RESTRICCIONES A LA POLICÍA.** La Policía no podrá tomar declaración indagatoria al imputado. **Artículo 91. TRATAMIENTO DURANTE LA DECLARACIÓN.** El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de esposas u otros elementos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Asimismo, declarará únicamente con la presencia de las personas autorizadas para asistir al acto o frente al público cuando la ley lo permita. **Artículo 92. ASISTENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN.** Se permitirá, con anuencia del imputado, la presencia del querellante, a quien no es obligatorio notificar la realización del acto. El imputado será consultado en presencia del defensor acerca de su derecho de exclusión, antes de comenzar el acto; también podrá ejercer esa facultad durante la audiencia. Las partes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra, y si no son corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta. **Artículo 93. ACTA DURANTE LA INVESTIGACIÓN.** El acta contendrá las declaraciones del imputado y lo que suceda en la audiencia. El acto concluirá con la lectura y firma del acta por los intervinientes. Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o si rehúsa firmar el acta, se dejará constancia; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital. **Artículo 94. VARIOS IMPUTADOS.** Cuando sean varios imputados, estarán incomunicados entre sí, hasta que se realicen todas sus declaraciones. **Artículo 95. CAREOS.** El imputado no será obligado al careo con otros imputados o con testigos. Serán aplicables, al respecto, las reglas previstas en este capítulo. **Artículo 96. VALORACIÓN.** La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o para utilizar su declaración. Las inobservancias meramente formales serán corregidas durante el acto o con posterioridad a él. Al valorar el acto, el juez, apreciará la calidad de esas inobservancias, para determinar si procederá conforme al párrafo anterior.

Intervención de las comunicaciones

Autoridad facultada para autorizar la medida

*Juez Penal de Garantías.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

*Para mayor ilustración, se transcriben los artículos procesales sobre el punto: **Artículo 200. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.** El juez podrá ordenar por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. El resultado sólo podrá ser entregado al juez que lo ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo acceso a ellas del Ministerio Público, del imputado y su defensor. La intervención de comunicaciones será excepcional.

Obtención de datos de tráfico

Autoridad facultada para autorizar la medida

*No existe regulación específica en la ley procesal penal sobre la obtención de datos de tráfico y, en muchas ocasiones depende de la instancia requerida. Por su parte, rige en Paraguay el principio de libertad probatoria que se cimienta en los siguientes articulados: **Artículo 172. BÚSQUEDA DE LA VERDAD.** El juez, el tribunal y el Ministerio Público buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este código. **Artículo 173. LIBERTAD PROBATORIA.** Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

147

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

*También Paraguay internalizó el Tratado de Budapest del Consejo de Europa, y puede utilizar en cooperación internacional, toda la gama de medidas dispuestas en este Tratado.

Obtención de documentos bancarios

Autoridad facultada para autorizar la medida

*El Ministerio Público tiene capacidad legal de obtener, en sus investigaciones, documentación bancaria. El Juez Penal de Garantías también puede requerir.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

*Para mayor ilustración, se transcribe el artículo procesal que se utiliza en concordancia con leyes especiales: ¡Error! Marcador no definido. **Artículo 228. INFORMES.** El juez y el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada. **¡Error! Marcador no definido.** Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar.

Entregas controladas

Autoridad facultada para autorizar la medida

*El Juez Penal de Garantías.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

*Para mayor ilustración, se transcribe el artículo procesal que se utiliza en concordancia con leyes especiales: **Artículo 173. LIBERTAD PROBATORIA.** Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de

prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

Agente encubierto

Autoridad facultada para autorizar la medida

*El Juez Penal de Garantías.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

*Para mayor ilustración, se transcribe el artículo procesal que se utiliza en concordancia con leyes especiales: **Artículo 173. LIBERTAD PROBATORIA.** Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

Vigilancia electrónica (captación de la imagen, seguimiento y localización)

Autoridad facultada para autorizar la medida

*El Juez Penal de Garantías.

Presupuestos de validez formal y material de la medida en su Estado

*Para mayor ilustración, se transcribe el artículo procesal que se utiliza en concordancia con leyes especiales: **Artículo 173. LIBERTAD PROBATORIA.** Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

8. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DEL ECI

a) ¿Existe un régimen de responsabilidad civil penal y/o administrativo específico para las acciones de los miembros del ECI? En caso afirmativo, ¿cuál?

*No.

9. MODIFICACION Y CIERRE DEL ECI

a) ¿Está prevista la modificación de las condiciones iniciales acordadas en el ECI durante su vigencia?

Sí No

- ¿en caso afirmativo, en qué casos sería necesaria la modificación? (nuevos estados, incluir nuevos participantes etc).

*En cualquier caso que, a criterio de los jefes del ECI, se requiera alguna adenda al Instrumento de Cooperación Técnica.

- ¿qué procedimiento se requiere para su modificación?

*Comunicación oficial entre Equipos.

b) ¿Está prevista la prórroga del ECI? ¿Qué procedimientos se prevén para prorrogar su duración?

*Si. En el mismo Instrumento de Cooperación Técnica se incluyen estas variables y se establecen sus formas.

c) ¿Qué procedimientos están previstos para cerrar el ECI?

*Comunicación bilateral e informe.

d) ¿Está prevista una evaluación del ECI?

*Si. En el mismo Instrumento de Cooperación Técnica se incluyen estas variables y se establecen sus formas.

10. OBSERVACIONES

a) ¿Existe un registro estadístico de los ECI que funcionan o han funcionado en su Estado? (indique el organismo competente)

*No.

b) Indicar otras cuestiones relevantes en este ámbito en cada uno de los Estados, como financiación, uso de redes (IBERED, COMJIB, etc.), buenas prácticas y otras que puedan ser relevantes.

*No existe financiación diferenciada (cada Institución, de cada Estado participante, se hace cargo de los gastos que el ECI demande, en función de la actuación de sus Miembros). El Paraguay recibió apoyo técnico (capacitación) e intermediación (virtual) en reuniones de Miembros, por parte de EL PACCTO. Ninguna otra agencia internacional colaboró con Paraguay en los procesos de construcción, y funcionamiento de los ECI, ya sea con apoyo técnico o financiero. Sería ideal contar con el apoyo de estructuras especializadas como EUROJUST en la materia y financiación para lograr el acercamiento (real, no virtual) de los Miembros del ECI.

